



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Fecha de la última modificación: 19 mayo 2020



ÍNDICE

Ficha resumen ejecutivo	3
1. OPORTUNIDAD.....	8
1.1. Motivación	8
1.3. Alternativas	19
1.4. Adecuación a los principios de buena regulación	20
1.5. Plan Anual Normativo	21
2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	21
2.1. Contenido y estructura.....	21
a) Contenido.....	22
b) Estructura.....	58
2.2. Base jurídica y rango	63
2.3. Engarce con el Derecho español y el de la UE.....	63
2.4. Incorporación del derecho de la Unión Europea	68
2.5. Entrada en vigor	72
2.6. Derogación de normas	73
3. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN COMPETENCIAL	73
4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	74
5.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.	85
5.1. Impacto económico y presupuestario.....	85
5.2. Análisis de las cargas administrativas.	104
5.3. Impacto por razón de género.....	109
5.4. Impacto en la infancia y adolescencia, y en la familia.	110
5.5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	110
5.6. Otros impactos	111
6. EVALUACIÓN EX POST	111
ANEXO	114



Ficha resumen ejecutivo

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	Inicio: junio 2018 Final: 19-05-2020
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La ley pone en el centro de la acción política la lucha contra el cambio climático y la transición energética, como vector clave de la economía y la sociedad para construir el futuro y generar nuevas oportunidades socioeconómicas.		
Objetivos que se persiguen	La ley persigue asegurar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París y de la Unión Europea asumidos por España, impulsar la plena descarbonización de la economía española, garantizar el uso racional y solidario de nuestros recursos, e implantar un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente.		
Principales alternativas consideradas	No elaborar ninguna Ley o elaborar instrumentos de planificación a nivel estatal, lo cual no se ha considerado adecuado desde el punto de vista de la oportunidad, debido, fundamentalmente a las implicaciones del cambio climático y de los compromisos de España a nivel internacional en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley		
Estructura de la Norma	<p>Esta Ley consta de treinta y seis artículos distribuidos en nueve Títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, y trece disposiciones finales.</p> <p>La estructura es la siguiente:</p> <p>TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Objeto de la Ley. Artículo 2. Principios rectores.</p> <p>TÍTULO I OBJETIVOS Y PLANIFICACIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Artículo 3. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética. Artículo 4. Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima. Artículo 5. Estrategia de Descarbonización a 2050.</p> <p>TÍTULO II ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA</p>		



Artículo 6. Generación eléctrica en dominio público hidráulico.
Artículo 7. Eficiencia energética y rehabilitación de edificios.

TÍTULO III TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y COMBUSTIBLES

Artículo 8. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.
Artículo 9. Ayudas a productos energéticos de origen fósil.
Artículo 10. Fomento y objetivos de los gases renovables.
Artículo 11. Objetivos de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo.

TÍTULO IV MOVILIDAD SIN EMISIONES Y TRANSPORTE

Artículo 12. Promoción de movilidad sin emisiones.
Artículo 13. Instalación de puntos de recarga eléctrica.
Artículo 14. Transporte marítimo y puertos.

TÍTULO V MEDIDAS DE ADAPTACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 15. Adaptación al Cambio Climático.
Artículo 16. Informes sobre riesgos climáticos y adaptación.
Artículo 17. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del agua.
Artículo 18. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del dominio público marítimo terrestre.
Artículo 19. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión territorial y urbanística, así como en las intervenciones en el medio urbano, en la edificación y en las infraestructuras del transporte.
Artículo 20. Consideración del cambio climático en la seguridad alimentaria.
Artículo 21. Protección de la biodiversidad frente al cambio climático.
Artículo 22. Política agraria, desarrollo rural y política forestal.
Artículo 23. Fomento de la capacidad de absorción de los sumideros de carbono.

TÍTULO VI MEDIDAS DE TRANSICIÓN JUSTA

Artículo 24. Estrategia de Transición Justa.
Artículo 25. Convenios de transición justa.

TÍTULO VII RECURSOS EN EL ÁMBITO NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 26. Recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático.
Artículo 27. Contratación pública.
Artículo 28. Integración del riesgo del cambio climático por entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados regulados, entidades de crédito, entidades aseguradoras y reaseguradoras y sociedades por razón de tamaño.
Artículo 29. Integración del riesgo del cambio climático en el sistema financiero y energético.
Artículo 30. Estrategia de descarbonización del sector eléctrico.

TÍTULO VIII EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 31. Educación y capacitación frente al cambio climático.
Artículo 32. Investigación, desarrollo e innovación sobre cambio climático y transición energética.

T

ÍTULO IX GOBERNANZA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Comité de Expertos de Cambio Climático y Transición Energética.
Artículo 34. Planes autonómicos de energía y clima.
Artículo 35. Participación pública.
Artículo 36. Políticas, Medidas, Inventarios y Proyecciones de Gases de Efecto Invernadero.

Disposición adicional primera. Exclusión del ámbito de la ley de los equipos, sistemas de armas, instalaciones y actividades de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición adicional segunda. Desinversión en productos energéticos de origen fósil.



	<p>Disposición adicional tercera. Estrategia de financiación climática internacional. Disposición adicional cuarta. Medidas adicionales en la aviación civil.</p> <p>Disposición transitoria primera. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. Disposición transitoria segunda. Consideración del cambio climático en el desarrollo de la planificación y gestión del desarrollo urbano, de la edificación y de las infraestructuras del transporte.</p> <p>Disposición derogatoria única. Derogación normativa.</p> <p>Disposición final primera. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el almacenamiento y gestión de la demanda. Disposición final segunda. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el impulso al desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable. Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en relación con el nivel de endeudamiento y retribución de las actividades reguladas en los sectores eléctrico y de gas natural. Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el acceso y conexión a la red de electricidad. Disposición final quinta. Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. Disposición final sexta. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la comunicación sobre toma de participaciones de grupos de sociedades designados como gestor de la red de transporte de electricidad y gas natural. Disposición final séptima. Modificación del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Disposición final octava. Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Disposición final novena. Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Disposición final décima. Títulos competenciales. Disposición final undécima. Desarrollo reglamentario. Disposición final duodécima. Incorporación del Derecho de la Unión Europea. Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.</p>
Informes recabados	<p>De conformidad con el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han recabado y recibido los siguientes informes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. AEMET2. Subdirección General de Dominio Público Marítimo Terrestre – MITECO3. DGT-Ministerio del Interior4. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación5. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación6. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades7. Ministerio de Educación y Formación Profesional8. Ministerio del Interior9. Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social10. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social11. Puertos del Estado12. Ministerio de Fomento13. Ministerio de Justicia14. Ministerio de Economía y Empresa15. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo16. Ministerio de Defensa



	<p>Además, se han recabado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del MITECO (7/02/2020)- Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (7/02/2020)- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN) de 10/02/2020.- Informe previsto en el artículo 26.5.6 de la Ley del Gobierno al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en materia de distribución competencial (21/02/2020).- Aprobación previa prevista en el artículo 26.5.5 de la Ley del Gobierno del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por tratar competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos o inspección de servicios (21/02/2020). <p>Se ha sometido a informe de la CDGAE de 7 y 21 de febrero de 2020. Se ha sometido a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y de Energía el 17 de febrero de 2020.</p> <p>Informe 26.5.4º Ley del Gobierno de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.</p> <p>Informe CNMC de fecha 9 de marzo de 2020.</p> <p>Dictamen Consejo de Estado de fecha 12 de marzo de 2020.</p>
Trámite de audiencia y participación públicas	<ul style="list-style-type: none">- Consulta pública previa (Art. 26.2 Ley 50/1997)- Primera vuelta en el Consejo de Ministros (Art. 26.4 Ley 50/1997) el 22/02/2019- Audiencia e información pública (Art. 26.6 Ley 50/1997)- Consulta al Consejo Asesor del Medio Ambiente (art. 19 Ley 27/2006) – Pleno de 10/02/2020
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	<p>Esta Ley se dicta conjuntamente al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, y en el artículo 149.1.25ª de la Constitución, de bases del régimen minero y energético.</p> <p>Esta ley se dicta también al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en los artículos 149.1.15ª en relación con el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica; 149.1.18ª en relación con la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; 149.1.20ª en relación con la marina mercante, puertos de interés general, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo; 149.1.21ª en relación con los transportes terrestres, tráfico y circulación de vehículos a motor; 149.1.22ª en relación con los recursos y aprovechamientos hidráulicos, y autorización de las instalaciones eléctricas; 149.1.24ª en relación con las obras públicas de interés general; y 149.1.30ª en relación con las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior por carecer de carácter básico y ser de aplicación exclusiva de la Administración General del Estado algunas materias que se regulan en esta Ley, como son los puertos de competencia del Estado (artículo 14), la contratación pública (artículo 27), y la desinversión en productos energéticos de origen fósil (disposición adicional segunda).</p> <p>Por su parte, las normas modificadas por las disposiciones finales primera a</p>



	octava se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Impacto positivo
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma no afecta a los presupuestos de la Administración del Estado, pero orienta el gasto público.	
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>



1. OPORTUNIDAD.

1.1. Motivación

El cambio climático es la principal amenaza para el desarrollo sostenible y, por tanto, el mayor reto medioambiental, económico y social al que nos enfrentamos en el siglo XXI. La magnitud del reto necesita una respuesta global, coordinada y solidaria en el marco del multilateralismo, tal como se alcanzó en la Cumbre del Clima celebrada en París entre el 30 de noviembre y el 12 de diciembre de 2015 (COP 21), donde se adoptó el llamado “Acuerdo de París” en vigor desde el 4 de noviembre de 2016.

El Acuerdo de París, firmado por España el 22 de abril de 2016, ratificado el 23 de diciembre de 2016 y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de febrero de 2017, supone una propuesta innovadora y revolucionaria para articular la respuesta global al cambio climático. Es el marco de referencia que recoge el consenso universal sobre la necesidad y la urgencia de poner en marcha una transición hacia un modelo de desarrollo sostenible bajo en emisiones y resiliente al clima.

El Acuerdo de París tiene como objetivo principal mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5° C con respecto a los niveles preindustriales y, para ello, establece una nueva gobernanza en la que para alcanzar el objetivo global todos los países deben preparar, comunicar y mantener sus contribuciones, que se establecen a nivel nacional para luchar contra el cambio climático. Por lo tanto, las partes tienen que adoptar políticas y medidas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero internas con el fin de cumplir los objetivos de mitigación. También reconoce la importancia de ir incrementando la ambición de los compromisos con objetivos cada vez más ambiciosos, para poder cerrar la brecha que existe entre la senda de emisiones de gases de efecto invernadero reales y los compromisos presentados por las partes.

El segundo objetivo fundamental recogido en el Acuerdo de París es incrementar la capacidad global de adaptación al cambio climático, es decir limitar los riesgos derivados del cambio del clima, reduciendo nuestras vulnerabilidades y adelantándonos a los riesgos futuros.



Y por último, el Acuerdo de París incluye un objetivo global novedoso y necesario para conseguir avanzar en la descarbonización global, que consiste en garantizar la coherencia entre flujos financieros y la promoción de un desarrollo bajo en emisiones y resiliente a los efectos del cambio climático.

La necesidad y la urgencia de reducir el calentamiento global están avaladas por la ciencia. Los últimos datos de la Organización Meteorológica Internacional que concluyen que, en 2017, las temperaturas medias superaron los niveles preindustriales en un $1.1^{\circ}\text{C} \pm 0.1^{\circ}\text{C}$. Según esta organización, las dos últimas décadas incluyen 18 de los años más cálidos desde 1850, cuando se empezaron a recopilar datos.

El informe especial del Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC, por sus siglas en inglés) relativo al objetivo de $1,5^{\circ}\text{C}$ ha recogido toda la literatura científica existente hasta el 15 de mayo de 2018 sobre el estado de la ciencia en esta materia y fue aprobado el 6 de octubre de 2018 en la 48ª sesión plenaria del IPCC que arrancó el 1 de octubre en Incheon, República de Corea.

Este informe es una ineludible llamada a acelerar la acción frente al cambio climático y deja claro que los impactos de un incremento de la temperatura media de la superficie de la Tierra de $1,5^{\circ}\text{C}$, aun siendo muy importantes, son considerablemente más seguros para las personas, la economía y la estabilidad del planeta que los derivados de un incremento de 2°C . Los científicos han señalado que no hay tiempo que perder. La senda actual de emisiones nos lleva a puntos de no retorno para las personas, el medio ambiente y la economía donde, además, se acorta el margen para la adaptación. Además, este informe apunta a que para no superar este objetivo es necesario conseguir rápidas reducciones de las emisiones netas de CO_2 para situarse en cero alrededor de mitad del siglo. Por último, señala que alcanzar el objetivo es posible si se aprueban las políticas adecuadas y las inversiones necesarias para facilitar la transición hacia modelos de desarrollo desarmonizados.

La inacción provocará millones de muertes e importantes pérdidas económicas. De hecho, en 2017, los desastres provocados por eventos climáticos y meteorológicos fueron responsables de miles de muertes y unas pérdidas de 320 billones de



dólares americanos¹. Por el contrario, los últimos informes apuntan a unas ganancias económicas de unos 26 trillones de dólares americanos de aquí al año 2030 si se ponen en marcha acciones decididas contra el cambio climático. Los datos son también positivos en materia de empleo. La Organización Internacional del Trabajo ha estimado que la promoción de una economía verde podría crear unos 24 millones de nuevos puestos de trabajo a nivel global de aquí a 2030.

En el marco de los objetivos del Acuerdo de París, la Unión Europea se ha marcado unos ambiciosos objetivos a 2050 y a 2030. De esta manera, se ha comprometido a reducir sus emisiones, antes de 2050, entre un 80% y un 95%, con respecto a los niveles de 1990, como parte del esfuerzo colectivo de los países desarrollados. La “Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050”, presentada en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico, de 8 de marzo de 2011, ya establecía una senda para que la Unión Europea redujera sus emisiones de gases de efecto invernadero. Esta senda ha sido objeto de revisión.

El 28 de noviembre de 2018, la Comisión presentó su visión estratégica a largo plazo para una economía próspera, moderna, competitiva y neutra desde el punto de vista del clima de aquí a 2050. La estrategia muestra cómo Europa puede liderar el camino hacia la neutralidad climática mediante la inversión en soluciones tecnológicas realistas, la capacitación de los ciudadanos y la armonización de la acción en ámbitos clave como la política industrial, la financiación o la investigación, garantizando al mismo tiempo la justicia social para una transición justa. La elaboración de la estrategia a largo plazo por parte de los Estados Miembros es un requisito establecido en el Reglamento 2018/1999/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 663/2009 y (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) nº 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, al objeto de

¹ https://newclimateeconomy.report/2018/wp-content/uploads/sites/6/2018/09/NCE_2018_FULL-REPORT.pdf



que los Estados puedan contribuir al cumplimiento de sus compromisos en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y del Acuerdo de París. Así, en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones “Un planeta limpio para todos- La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra” de 28 de noviembre de 2018, se apunta hacia un escenario de emisiones netas en 2050 como escenario compatible con el objetivo del 1.5°C:

“La UE ya ha comenzado la modernización y la transformación hacia una economía climáticamente neutra, y seguirá liderando los esfuerzos mundiales a estos efectos. A fin de dar respuesta al reciente informe del IPCC y contribuir a estabilizar el clima en este siglo, hacia 2050 la UE debería ser de las primeras en conseguir cero emisiones netas de gases de efecto invernadero y estar a la cabeza a escala mundial. Para ello, la UE debe intensificar sus esfuerzos. [...] Existen varias vías para conseguir la neutralidad climática y las cero emisiones netas de gases de efecto invernadero de acuerdo con nuestra visión: todas ellas son desafiantes, pero podrían ser viables desde el punto de vista tecnológico, económico, medioambiental y social. La consecución de este objetivo exige profundas transformaciones económicas y sociales, en el plazo de una generación, que afectan a todos los sectores de la economía. Aplicando los principios de un enfoque europeo competitivo, inclusivo, socialmente justo y multilateral, una serie de prioridades primordiales, plenamente coherentes con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, deben guiar la transición hacia una Europa climáticamente neutra”.

Para el año 2030, en las conclusiones del Consejo Europeo del 23 y 24 de octubre de 2014 en el marco de actuación de la Unión Europea (UE) en materia de clima y energía, se acordó que:

- Se establece un objetivo, vinculante para la UE, de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión por lo menos en un 40 % para 2030 con respecto a los valores de 1990.



- Se fija el objetivo vinculante a escala de la UE de que la cuota de energías renovables dentro del consumo total de energía de la UE en 2030 sea como mínimo del 27 %.
- Se fija a escala de la UE un objetivo indicativo consistente en que la eficiencia energética mejore al menos en un 27 % en 2030 con respecto a las previsiones de consumo energético futuro sobre la base de los criterios actuales.

En el Consejo de Energía de junio de 2018 los objetivos de energías renovables y de eficiencia energética se elevaron respectivamente a 32% y 32,5%. La Comisión Europea ha anunciado en varias ocasiones que los nuevos objetivos de energía renovable y eficiencia energética suponen, de facto, un aumento del objetivo de reducción de emisiones de la Unión a 2030 del, al menos, 40% actual hasta el 45%.

También en este contexto, el 30 de noviembre de 2016, la Comisión Europea adoptó el conjunto de medidas «Energía limpia para todos los europeos» (Paquete de Invierno) que incluye el Reglamento sobre gobernanza, el cual sienta la base legislativa necesaria para una gobernanza fiable y transparente que asegure el logro de los objetivos y metas de los Acuerdos de París, la Unión de la Energía y los objetivos en materia de clima y energía para el año 2030, mediante esfuerzos complementarios, coherentes y ambiciosos por parte de la UE y de sus Estados miembros. Este conjunto de medidas van a requerir una inversión de 180.000 millones de euros en el periodo 2021-2030 en sectores diversos: eficiencia energética en la rehabilitación de edificios e industrias y la digitalización de los procesos productivos y de consumo, la generación de energía mediante fuentes renovables y la movilidad sostenible incluidos los vehículos de bajas emisiones, entre otros.

Los principales instrumentos normativos de la UE en los distintos sectores para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de energía y clima en el año 2030 ya están adoptados, así como los instrumentos de planificación, recogidos en el Reglamento de gobernanza, que son las Estrategias de bajas emisiones a largo plazo y los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, que deben elaborar todos y cada uno de los Estados miembros.



Asimismo, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, “El Pacto Verde europeo” (“The European Green Deal”), de 11 diciembre de 2019, establece una nueva estrategia de crecimiento que persigue transformar la Unión Europea en una sociedad justa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de sus recursos y competitiva, y que reconoce la neutralidad climática a 2050. En este contexto, la Comisión propondrá una «Ley del Clima» europea para convertir este compromiso político en una obligación jurídica y en un incentivo para la inversión. Para alcanzar este objetivo, será necesario actuar en todos los sectores de nuestra economía. Además de los esfuerzos en mitigación de las causas del cambio climático, es necesario actuar para anticipar y limitar los impactos y los riesgos derivados del cambio climático, tanto aquellos que ya es posible identificar como los que se producirán inevitablemente en el futuro como consecuencia de las emisiones de gases de efecto invernadero ya emitidas a la atmósfera.

Atendiendo a estas consideraciones, la UE elaboró en 2013 una “Estrategia Europea de Adaptación al Cambio Climático”, con el objetivo general de contribuir a una Europa más resiliente al clima. La Estrategia Europea se orienta a estimular la actuación de los Estados miembros en materia de adaptación, construir una sólida base de conocimiento que permita una toma de decisiones informada y promover la adaptación en sectores vulnerables clave. La Estrategia señala la región mediterránea como una de las áreas del planeta más vulnerables frente al cambio climático.

En la redacción del anteproyecto de ley se han tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con las competencias del Estado y de las CCAA en materia de cambio climático y en especial las siguientes sentencias:

- Sentencia 15/2018, de 22 de febrero de 2018. Conflicto positivo de competencia 1245-2012. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible (STC 33/2005).



- Sentencia 62/2018, de 7 de junio de 2018. Conflicto positivo de competencia 7237-2013. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del "Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol" para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el fondo de carbono para una economía sostenible (STC 15/2018).
- Sentencia 64/2018, de 7 de junio de 2018. Conflicto positivo de competencia 1451-2016. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula la adquisición por el fondo de carbono para una economía sostenible, de créditos de carbono del plan de impulso al medio ambiente en el sector de la empresa "PIMA Empresa" para la reducción de gases de efecto invernadero en sus instalaciones. (STC 15/2018).

Sentencia 87/2019, de 20 de junio de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 5334-2017. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático. 1.2. Fines y objetivos perseguidos

España, como miembro de la UE y Parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio Climático y del Protocolo de Kioto, tiene la responsabilidad de dar los pasos necesarios para lograr la descarbonización de su economía y llevar a cabo la transición energética necesaria para lograr un desarrollo sostenible e inclusivo, cumpliendo así con el Acuerdo de Paris y con sus obligaciones a nivel de la Unión Europea.

Los países de la Unión Europea han emprendido importantes reformas estructurales con el fin de dar paso a una transición energética ordenada que lleve a la descarbonización de sus economías. España inicia ahora los pasos para cambiar su patrón energético y en el uso de sus recursos naturales, aprovechando la oportunidad que supone situarse entre los Estados que están dispuestos a asumir los compromisos más ambiciosos.



En esta transición, además, se acompañará a los colectivos y a los territorios más vulnerables en este proceso, de forma que el conjunto de la ciudadanía pueda sentirse participe y acompañada en los cambios estructurales que ha de acometer el conjunto de la ciudadanía.

Como país, partimos de una situación desfavorable: desde 2014 a 2017 hemos sido el país de Europa en el que más han aumentado las emisiones de gases de efecto invernadero. En el año 2017 las emisiones de gases de efecto invernadero aumentaron un 4,4% con respecto al año anterior y en el 2018, las emisiones se redujeron en un 6,0% con respecto al año anterior. Es necesario un marco regulatorio adecuado para desacoplar el crecimiento de la economía española de las emisiones de gases de efecto invernadero, que evite el lastre para la competitividad de la economía. Entre los países de Europa disponemos ya de varios ejemplos e incluso de años de aplicación de leyes para dar respuesta a los compromisos asumidos en materia de cambio climático y energía.

Esta ley responde a esa necesidad, a establecer un marco jurídico estable en línea con el compromiso asumido por España en el ámbito internacional y europeo de descarbonización de la economía y de la sociedad. Un marco con las señales necesarias para proporcionar seguridad e información a todas las Administraciones Públicas, a las personas y a las empresas en sus procesos de decisión actuales, para integrar adecuadamente el riesgo y las oportunidades del cambio climático. De esta manera, recoge las señales adecuadas para atraer la confianza de los inversores y minorar los riesgos financieros asociados al incremento en el volumen de emisiones de gases de efecto invernadero o a la mayor vulnerabilidad frente a los impactos físicos del cambio climático.

La ley también persigue garantizar la coordinación de las políticas sectoriales asegurando la coherencia entre ellas y buscando las sinergias encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Es necesario fijar objetivos claros y ambiciosos a 2050 y a 2030 de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de energías renovables y de eficiencia energética. Así, las emisiones del conjunto de la economía española en el año 2030 deberán reducirse en, al menos, un 20% respecto al año 1990 y en, al menos, un 90%, en el año 2050. Además, en el año 2030 deberá alcanzarse una



penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 35%, un sistema eléctrico con, al menos, un 70% de generación a partir de energías de origen renovable y mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un 35% con respecto a la línea de base conforme a la normativa de la UE. Como se detalla en el apartado relativo a los objetivos, estos son compatibles con las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea y el denominado “reparto de esfuerzo” entre los Estados Miembros.

La aprobación de una norma con rango de ley que incluya compromisos cuantificados para el conjunto de la economía es un elemento innovador que ahora se introduce en el ordenamiento jurídico español, en línea con los países de nuestro entorno más próximo, que han empleado diferentes instrumentos jurídicos y de planificación. Contar con una norma con rango legal aporta enormes beneficios ya que garantiza que España cuente un marco regulatorio estable y certero para la descarbonización de su economía y aporta una señal anticipada y clara sobre la dirección hacia la que tienen que orientarse las decisiones de inversión en los próximos años.

Supone colocar la acción climática en el centro de la política. Se pasa a un esquema en el que los temas medioambientales se consideran parte de los cambios estructurales más potentes que España debe abordar con urgencia. Su elaboración ha permitido una puesta en común con todos los departamentos ministeriales facilitando que la agenda climática se integre de manera transversal en todas las áreas de trabajo, convirtiéndolo así en una verdadera política de gobierno.

La obligación de limitar las emisiones condiciona las políticas sectoriales e implica cambios en los patrones de consumo. Pero esta transformación conlleva ventajas no solo para nuestro medio ambiente o la salud de los ciudadanos, sino también ventajas relacionadas con la modernización del modelo productivo y el sistema energético, y ofrece oportunidades de empleo de negocio y de crecimiento si se incorpora una perspectiva de medio y largo plazo que facilite la descarbonización ordenada de la economía.

Así, entre las importantes transformaciones que se van a producir en el sistema energético y, por ende, en la economía en su conjunto, como consecuencia de la



transición energética impulsada por esta ley, está la mejora sistemática de la eficiencia energética de la economía. Concretamente, la previsión es que la intensidad energética primaria de la economía española mejore anualmente el 3,4% hasta 2030; asimismo, que la dependencia energética del país, actualmente del 73%, descienda al 59% en 2030 como consecuencia de la menor importación de carbón y petróleo debido a la transición hacia una economía más eficiente y basada en tecnologías renovables en todos los sectores de la economía.

La transición energética promovida por esta ley permitirá movilizar una gran inversión a lo largo de la década 2021-2030 de más de 200.000 millones de euros. Como consecuencia de esa importante movilización inversora, y como resultado de las mejoras de eficiencia energética del conjunto de la economía, con la necesaria reorientación de los sectores industriales tal como se detalla en el apartado relativo a impactos, el impacto neto sobre el Producto Interior Bruto de España es muy positivo, con un incremento anual (respecto a un escenario tendencial sin las medidas promovidas por esta ley y por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima PNIEC) entre 15.500 y 25.900 millones de euros al año.

La movilización de inversiones de esta cuantía requiere un marco normativo atractivo, predecible y estable.

Además, al objeto de reducir la incertidumbre sobre los flujos de ingresos y, por tanto, favorecer el acceso a la financiación por estos proyectos, se prevé el desarrollo reglamentario de nuevos sistemas de apoyo a las renovables que estarán basados en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía generada. Se trata de un mecanismo adicional a los existentes y que se prevé fomente el desarrollo de renovables de forma competitiva y sostenida, pero que no excluye la posibilidad de que se desarrollen proyectos denominados “merchant” (para vender energía directamente al mercado) o cuya financiación a largo plazo quede cubierta mediante algún tipo de contrato bilateral a largo plazo (“power purchase agreement” o PPA), al margen de las subastas específicas que pueda convocar el Gobierno.

Estos ambiciosos objetivos de integración de renovables deben necesariamente venir acompañados por medidas encaminadas a cubrir la intermitencia y no gestionabilidad intrínsecas a las fuentes de energía primaria no almacenable, así



como favorecer la participación conjunta de la generación y la demanda en los mercados de ajuste y de balance.

Por lo anterior, la ley contiene algunas disposiciones relativas al aprovechamiento del dominio público hidráulico no fluyente para la generación de energía eléctrica, así como la figura del almacenamiento y de agregación de la demanda.

Por otro lado, las redes energéticas van a ser un factor determinante para la transición, por lo que su correcta gestión y disponibilidad para los operadores y consumidores deberá estar garantizada, evitándose conductas poco prudentes por parte de sus titulares que conduzcan a situaciones de endeudamiento excesivo que pongan en riesgo estas actividades.

La transición a una economía descarbonizada requiere también de medidas que faciliten una transición justa para los colectivos y áreas geográficas más vulnerables. Y es que para que la transición hacia un modelo productivo más ecológico sea socialmente beneficiosa, en un país con altas tasas de desempleo como España, la misma debe ser motor de creación nuevos empleos dignos y de calidad. Esta importante activación económica generará un incremento anual de empleo entre 242.000 y 354.000 personas al año, de manera especial en los sectores de industria y construcción.

Además de los beneficios socioeconómicos mencionados, también existen riesgos de carácter medioambiental que es necesario prevenir. Numerosos estudios, incluidos los propios del IPCC, coinciden en señalar a la región mediterránea como una de las áreas del planeta más vulnerables frente al cambio climático. Por ello, gestionar de manera responsable nuestro patrimonio común, el agua, los suelos, la biodiversidad, todos recursos escasos y frágiles, es ineludible. Las políticas de adaptación para anticiparnos a los impactos son necesarias en todos los sectores de nuestra economía, así como la introducción de la variable climática en las políticas sectoriales.

La presente ley crea el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) como herramienta de planificación estratégica nacional que integra la política de energía y clima y refleja la contribución de España a la consecución de los objetivos establecidos en el seno de la Unión Europea en materia de energía y clima, de conformidad con lo establecido en la normativa europea en vigor.



Asimismo, el Gobierno aprobará una Estrategia de Descarbonización a 2050 que establezca una senda de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de incremento de las absorciones por los sumideros del conjunto de la economía española hasta 2050, de conformidad con lo exigido por la normativa de la UE. Esta senda facilitará la coherencia y la construcción del vínculo entre el largo y el medio plazo.

Por último, dentro del objetivo de garantizar la coherencia entre flujos financieros y la promoción de un desarrollo bajo en emisiones, la ley debe impulsar un proceso de aprendizaje a través de la elaboración y publicación de informes periódicos de las entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados regulados, entidades de crédito, entidades aseguradoras y reaseguradoras y sociedades por razón de tamaño sobre el impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático. También el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán conjuntamente, cada dos años, un informe sobre la evaluación del riesgo para el sistema financiero español derivado del cambio climático y de las políticas para combatirlo, que se coordinará en el ámbito de la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI).

Trabajar en materia de clima es una cuestión esencialmente económica, social, industrial y de convivencia y de hecho iniciativas parecidas forman ya parte de la realidad económica y financiera de países como Reino Unido, Noruega, Francia y Alemania. Permite aprender a identificar y anticipar situaciones potencialmente arriesgadas para la economía española y sus empresas y favorecer indirectamente la aplicación de criterios más exigentes de responsabilidad en materia de clima por parte de todos los actores.

1.3. Alternativas

A la hora de elegir el instrumento jurídico más adecuado, se han valorado las siguientes alternativas:



- No elaborar ninguna Ley, de forma que España emplee el marco regulatorio actual para cumplir con sus objetivos internacionales y europeos, o bien, adoptar normas con rango inferior a la Ley. Esta opción se ha rechazada al considerarse insuficiente de cara a abordar los retos que plantea la lucha contra el cambio climático y el contexto internacional y europeo en el que se sitúa España actualmente, entre ellos, el Acuerdo de París y todo el paquete englobado bajo el conjunto de medidas de la Comisión Europea «Energía limpia para todos los europeos».
- Elaborar instrumentos de planificación a nivel estatal. Esta opción ha sido rechazada al considerarse los instrumentos de planificación una herramienta de rango jurídico insuficiente para introducir en el ordenamiento jurídico el conjunto de obligaciones para los poderes públicos, las Administraciones y el conjunto de la sociedad. La experiencia pasada demuestra que es más adecuado dotarse de una norma con rango de Ley.
- Modificación de la normativa existente: Se hubiera tratado en este caso de llevar a cabo modificaciones puntuales de la normativa en vigor, mediante una norma con el rango adecuado. El proyecto que se presenta lleva a cabo la modificación de varios preceptos de normas existentes, pero tiene un contenido innovador en cuanto al ámbito material que recoge.

Finalmente, en relación con los objetivos más importantes de la Ley, la reducción de gases de efecto invernadero, la cuota de energías renovables, y la mejora de la eficiencia energética, debe señalarse que se ha optado por una regulación más exigente que la establecida por la Unión Europea y en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC). Estos objetivos son los que figuran en el artículo 3 del anteproyecto.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación

El contenido de esta ley se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta norma se justifica en la



necesidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, facilitar la plena descarbonización de la economía española, de modo que se garantice el uso racional y solidario de nuestros recursos, y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente. Se cumple el principio de proporcionalidad ya que la regulación se limita al mínimo imprescindible para llevar a cabo la transformación de la economía española, dando las señales necesarias para que ésta tenga lugar. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, así como internacional, en particular respecto de la Agenda 2030 y el Acuerdo de París, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. En aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional, de la Unión Europea e internacional. En aplicación del principio de transparencia, además de la consulta pública previa, se ha realizado la audiencia e información públicas, y se ha consultado a las comunidades autónomas, así como las entidades representativas de los sectores afectados.

1.5. Plan Anual Normativo

El Anteproyecto estaba incluido en el Plan Anual Normativo (PAN) de la Administración General del Estado para 2018, último PAN adoptado, y se encuentra entre los proyectos para los que se previó un análisis sobre los resultados de su aplicación.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Contenido y estructura.



a) Contenido

Esta Ley consta de treinta y seis artículos distribuidos en nueve Títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, y trece disposiciones finales.

En cuanto a su **contenido**, sintetizado por bloques temáticos, es el siguiente:

- **Objetivos Generales.**

Para facilitar la señal clara y estable que es necesaria para orientar las decisiones de los reguladores y gestores competentes en materia de energía y clima, y la de los inversores, es necesario fijar objetivos concretos y realistas.

De esta manera, en línea con nuestros compromisos internacionales y europeos y con el objetivo de situar a España a la cabeza del nuevo modelo de desarrollo descarbonizado, la ley recoge los objetivos nacionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética de la economía española para los años 2030 y 2050.

Un aspecto crucial en la interpretación de la ambición de los objetivos de la Ley es el año de referencia elegido para comparar los objetivos, ya que la elección del año referencia puede llevar a distintas interpretaciones. Con carácter general, a nivel internacional se viene utilizando el año 1990 como “año base” o de referencia a la hora de medir el incremento o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, a efectos de tener una comparación homogénea entre los distintos países y regiones. No obstante, es preciso destacar que en el periodo 1990-2017 las emisiones en España aumentaron un 18% mientras que en la Unión Europea se redujeron un 23%. Por el contrario, las emisiones en España desde 2005 hasta 2017 se redujeron notablemente (un 23%), principalmente, por el efecto de la crisis económica.

Así, las emisiones del conjunto de la economía española en el año 2030 deberán reducirse en, al menos, un 20% respecto al año 1990 y en, al menos, un 90%, en el año 2050. Además, en el año 2030 deberá alcanzarse una penetración de energías



de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 35%, un sistema eléctrico con, al menos, un 70% de generación a partir de energías de origen renovable y mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un 35% con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria. Asimismo, para el año 2050, el sistema eléctrico deberá estar basado, exclusivamente en fuentes de generación de origen renovable.

Los objetivos podrán ser revisados mediante real decreto del Consejo de Ministros, atendiendo a una serie de finalidades, como son el cumplimiento del Acuerdo de París, las normativa europea, los avances tecnológicos, o bien la concurrencia de elementos objetivos cuantificables que, motivadamente, lo aconsejen por motivos medioambientales, sociales o económicos. Esta revisión podrá contemplar la revisión al alza de los mismos, así como de las sendas vigentes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero e incremento de las absorciones por los sumideros.

Estos objetivos no son incoherentes ni con la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, ni con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En relación a la Ley 1/2005, cabe señalar que ésta regula los sectores que recaen bajo el régimen de comercio de derechos de emisión (ETS por sus siglas en inglés, o RCDE UE en español), mientras que el objetivo de reducción de emisiones que ahora se plantea abarca al conjunto de la economía, esto es, tanto los sectores difusos, como los sectores que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión.

Para interpretar el esfuerzo relativo que suponen los objetivos establecidos, es relevante utilizar los últimos datos homogéneos y comparables para la UE disponibles, esto es, el año 2017. El objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a 2030 que se plantea para España en esta Ley supone una reducción del 32% con respecto a las emisiones de 2017, lo cual es más ambicioso que el actual objetivo de reducción de emisiones de la Unión Europea del 40% respecto a 1990 (que, para el resto de la UE-28, supone una reducción de emisiones del 19% con respecto a 2017) y es coherente con el aumento de ambición que se ha fijado la Comisión Europea para 2030, que pasaría del actual



40% respecto a 1990 a una horquilla entre el 50% y el 55%. Por otra parte, teniendo en cuenta las reducciones que ya se han efectuado entre 2005 y 2017, y las que la aplicación de la ley prevé entre ahora y 2030, el objetivo planteado en esta Ley es también compatible con lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que establece una reducción mínima en determinadas emisiones de CO₂ para España del 26% en 2030 con respecto a los niveles de 2005.

No obstante, es necesario seguir trabajando para situarse en los niveles que ha exigido el IPCC de reducción anual de emisiones del 7,6%.

En el anteproyecto se han añadido principios rectores, entre los que cabe destaca el principio de resiliencia, definido por el Panel Intergubernamental de Expertos de Cambio Climático (IPCC, en sus siglas en inglés), entendido como la capacidad de los sistemas económicos, sociales y ambientales para afrontar una perturbación o impacto respondiendo o reorganizándose de forma que conservan su función esencial, identidad y estructura, al tiempo que mantienen su capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.

- **Instrumentos de planificación**

De conformidad con la normativa comunitaria, la ley recogerá los siguientes instrumentos de planificación para abordar la transición energética y la descarbonización de la economía:

- Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC).

Los Planes Nacionales de energía y Clima son la herramienta de planificación estratégica nacional que integra la política de energía y clima y reflejan la contribución de España a la consecución de los objetivos establecidos en el seno de la Unión Europea en materia de energía y clima. Serán aprobados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Se detalla asimismo el contenido mínimo de los PNIECs, de acuerdo con lo establecido en la normativa de la UE.



Los planes nacionales integrados de energía y clima se encuentran regulados en el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 663/2009 y (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) nº 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dicho reglamento UE establece en su artículo 1 que, a más tardar el 31 de diciembre de 2019 y, posteriormente, a más tardar el 1 de enero de 2029 y luego cada diez años, cada Estado miembro debe comunicar a la Comisión un plan nacional integrado de energía y clima. El primer plan abarcará el período de 2021 a 2030, teniendo en cuenta la perspectiva a más largo plazo y planes siguientes abarcarán el período decenal inmediatamente siguiente al final del período abarcado por el plan anterior.

El borrador inicial del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) de España se sometió a consulta pública entre el 22 de febrero y el 1 de abril de 2019. Asimismo, se presentó a la Comisión Europea en dicha fecha para la correspondiente evaluación. La Comisión realizó una serie de recomendaciones fueron incorporadas. Atendiendo a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental se ha publicado el Estudio Ambiental Estratégico del borrador actualizado del PNIEC 2021-2030, cuyo plazo para la presentación de observaciones finaliza el 25 de marzo de 2020.

El anteproyecto contiene los elementos reguladores del primer PNIEC, así como de los sucesivos que vayan a presentarse a la Comisión Europea.

Los PNIECs abordan las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, son herramientas esenciales para una mayor planificación estratégica en los ámbitos de la energía y el clima y deben ofrecer una visión global de la situación actual del sistema y las políticas energéticas. Dichos planes deben establecer objetivos nacionales para cada una de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía y las políticas y medidas correspondientes para alcanzar esos objetivos y disponer de



una base analítica. Los Estados miembros deben presentar informes de situación nacionales integrados de energía y clima a fin de garantizar la transparencia respecto a la Unión, los demás Estados miembros, las autoridades regionales y locales, los agentes del mercado, incluidos los consumidores, y otras partes interesadas así como el público en general.

Señala el Reglamento de Gobernanza (véase por su parte expositiva, considerandos 56 y 63, entre otros) que “en el caso de que los planes nacionales integrados de energía y clima o sus actualizaciones resultasen insuficientemente ambiciosos para la consecución colectiva de los objetivos generales de la Unión de la Energía y, en particular, respecto al primer período, de los objetivos específicos en materia de energías renovables y de eficiencia energética de la Unión en 2030, la Comisión debe adoptar medidas a nivel de la Unión para garantizar la consecución colectiva de tales objetivos generales y objetivos específicos (y remediar así una eventual «falta de ambición»). En el caso de que los avances registrados por la Unión en la consecución de esos objetivos generales y específicos resultase insuficiente, la Comisión debe, además de dictar recomendaciones, proponer medidas y ejercer sus competencias a nivel de la Unión, o los Estados miembros deben adoptar medidas nuevas, a fin de garantizar la consecución de dichos objetivos generales y objetivos específicos (y remediar así una eventual «falta de resultados»”. (...) “Los planes nacionales integrados de energía y clima deben además tener en cuenta las recomendaciones específicas para cada país más recientes dictadas en el contexto del Semestre Europeo.”

➤ Estrategia de Descarbonización a 2050

La Estrategia de Descarbonización a 2050 se configura como el instrumento de planificación indicativa del conjunto de la economía española que define la senda de reducción de gases de efecto invernadero y de incremento de las absorciones por los sumideros a largo plazo y deberá incluir un objetivo de mitigación intermedio indicativo en 2040 respecto del año 1990. La misma será aprobada también mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Esta senda, revisable cada cinco años, facilita la coherencia entre la voluntad de lograr los objetivos de largo plazo y las decisiones que se toman bajo la presión del corto plazo. Ayuda a identificar



dificultades y oportunidades y su adaptación periódica permite capturar todos los avances que hoy no somos capaces de adivinar y que puedan irse produciendo a lo largo del tiempo. La elaboración de la Estrategia de Descarbonización a 2050 es también una obligación derivada del Reglamento de Gobernanza.

- **Energías renovables**

En relación con las energías renovables, se introduce un nuevo apartado 14.7.bis) en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al objeto de reducir la incertidumbre sobre los flujos de ingresos y, por tanto, favorecer el acceso a la financiación por estos proyectos, se prevé el desarrollo reglamentario de otros sistemas de apoyo a las renovables, diferenciados del régimen retributivo específico, que estarán basados en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía generada. Estos marcos retributivos se otorgarán mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la energía eléctrica a generar y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía, convocándose al menos con carácter anual.

La incorporación del apartado 14.7.bis) permitirá establecer nuevos sistemas de apoyo orientados a las tecnologías, que como la eólica y la fotovoltaica, han alcanzado un grado de madurez que las hace competitivas en relación con las tecnologías convencionales, pero que necesiten una estabilidad en sus ingresos futuros para garantizar la realización de las inversiones necesarias.

Hay que tener en consideración que la incorporación paulatina de nueva potencia eólica y fotovoltaica en el sistema eléctrico producirá una reducción en el precio de la energía y por lo tanto, en los ingresos de las instalaciones, este efecto, limita las inversiones actuales, debido al riesgo de que se produzca una reducción drástica de los ingresos futuros, por lo que se considera necesario establecer los mecanismo previstos en este nuevo apartado 14.7.bis).

Si bien hay actores que afirman que un marco retributivo estable y predecible para los proyectos de energías renovables no es necesario, los datos indican que en la práctica no se producen apenas inversiones en proyectos “merchant”, esto es, puramente a mercado. En España, los datos provisionales indican que en 2019 se



instalaron del orden de 5.700MW renovables acogidos a la subasta de régimen retributivo de 2017, otros 131MW acogidos a la subasta de 2016, mientras que solo se pusieron en funcionamiento unos 340MW desarrollados sin ningún régimen retributivo específico, es decir, a mercado. Se trata de menos de un 6% del total.

A nivel mundial, el 45% de las inversiones en energías renovables en 2018 se hicieron bajo esquemas de subastas y más del 54% en proyectos de tarifa establecida administrativamente (feed-in tariff). Los proyectos “merchant” fueron prácticamente inexistentes. Esto ha sido así históricamente, según el informe World Energy Investment 2019 de la Agencia Internacional de la Energía.

Por su parte, la Agencia Internacional de las Energías Renovables (IRENA) afirma en su informe “Renewable energy auctions: Status and trends beyond Price” [IRENA; 2020] que las subastas bien diseñadas dan como resultado los precios de la electricidad más baratos. En julio del 2019, la subasta fotovoltaica de Portugal determinó un precio mínimo de 14,70 €/MWh; el precio medio de la electricidad en el mercado ibérico de la electricidad fue de 47,68 €/MWh en 2019.

El reconocimiento a largo plazo de un precio fijo es necesario, como señalan un gran número de análisis, las energías renovables son intensivas en capital, para que los proyectos sean financiables es necesario que los ingresos sean predecibles y estables. El sistema de marcos retributivos propuesto permite, además, trasladar de forma directa a la factura del consumidor los ahorros en los costes de generación que supone este desarrollo de renovables, lo cual no era posible con el marco vigente hasta el momento. Adicionalmente, las subastas están basadas en la competencia, lo que determina que se desarrollen los proyectos más coste-eficientes.

El sistema tradicional de grandes proyectos de generación centralizados basados en tecnologías convencionales crea un oligopolio natural. Al encontrarse el recurso renovable se en todo el territorio y ser la tecnología modular, permite el desarrollo de proyectos por una diversidad de actores. Adicionalmente, las subastas nivelan el terreno de juego al permitir una financiación a bajo coste para todo tipo de actores, evitándose así la situación en la que solo sean unas pocas empresas, con mayor acceso a capital y por tanto capacidad de invertir a pesar de la incertidumbre en los mercados eléctricos, las que lleven a cabo el desarrollo de renovables en nuestro



país. La diversidad de actores ha sido uno de los resultados evidentes de las subastas celebradas en España. La diversidad de actores implica un mercado más dinámico y competitivo, un menor riesgo de posiciones dominantes, y por ello precios más baratos y mayores impactos socio-económicos.

Por otra parte, determinados actores alegan que puede no ser necesario un sistema específico de apoyo a la retribución de renovables puesto que existen más de 100.000MW con permiso de acceso a la red eléctrica. No obstante, en un elevado número casos una vez obtenido el permiso de acceso, los titulares del mismo no han solicitado los permisos de conexión, lo que en muchos casos es debido a la inexistencia un proyecto real detrás o a una elevada falta de madurez del mismo. En el ámbito competencial de la Administración General del Estado, por ejemplo, solo constan unos pocos de miles de MW en tramitación. Ésta y otras señales indican que el número y potencia en permisos y solicitudes de acceso y conexión a la red eléctrica no se corresponden necesariamente con proyectos reales con vocación de ser construidos, puesto que las solicitudes no se están convirtiendo, al ritmo que cabría esperar en la evolución natural de un proyecto de estas características, en proyectos en tramitación y, eventualmente, las autorizaciones administrativas que permitan su puesta en marcha.

Estos ambiciosos objetivos de integración de renovables deben necesariamente venir acompañados por medidas encaminadas a cubrir la intermitencia y no gestionabilidad intrínsecas a las fuentes de energía primaria no almacenable. En este contexto, la tecnología hidroeléctrica no fluyente, una tecnología ampliamente conocida, de elevada eficiencia (rendimiento del 70-80%) y con un sector ya muy consolidado, está llamada a desempeñar un papel fundamental en la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, debido a que su rápida respuesta y gestionabilidad permiten maximizar la penetración de las tecnologías, garantizando el suministro en todo momento.

En concreto, la tipología de centrales hidroeléctricas reversibles o de bombeo, constituye, hoy por hoy, la única tecnología eficiente que puede proporcionar adecuadamente la capacidad de almacenamiento masivo que requiere el sistema eléctrico, en particular en los horizontes temporales requeridos, pudiendo llegarse a almacenamiento estacional, y con un rendimiento muy superior a otras tecnologías



existentes actualmente en el mercado. Además, este almacenamiento de energía en forma de bombeo ya ha venido proporcionando desde principios del siglo XX, los servicios complementarios de flexibilidad y gestión requeridos por las redes y en la última década ya está permitiendo la correcta integración de las tecnologías de generación intermitente.

Por tanto, el beneficio de las centrales hidroeléctricas de bombeo es doble pues los excedentes que se pueden producir en la generación renovable no gestionable pueden ser absorbidos por estas centrales, minimizando el riesgo de vertido y optimizando el uso de la capacidad de generación disponible. Con el incremento sustancial de generación renovable no gestionable prevista en las próximas décadas, la capacidad de gestión y almacenamiento que ofrecen los sistemas hidroeléctricos será todavía más necesaria.

Es por ello que la ley establece que el aprovechamiento del dominio público hidráulico no fluyente para la generación de energía eléctrica en las nuevas concesiones que se otorguen tendrá como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables no gestionables en el sistema eléctrico, promoviendo, en particular, las centrales hidroeléctricas reversibles o de bombeo. Por otro lado, para que dicha integración sea compatible con una operación segura del sistema y el cumplimiento de los objetivos ambientales, se establecerán los mecanismos que permitan al operador del sistema eléctrico aplicar una estrategia de bombeo y turbinado para maximizar la integración de energías renovables. Estos mecanismos serán en todo caso compatibles con una gestión eficiente del recurso hidráulico en el mercado de electricidad y su protección ambiental.

Además, se introducen modificaciones en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; y en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, para incluir los siguientes objetivos:

Los sistemas de almacenamiento en general, no necesariamente hidráulicos, constituyen una valiosa herramienta para maximizar la integración de las tecnologías de producción de origen renovable al poder proveer energía en los momentos en los que no exista el recurso de energía primaria renovable. Incluso determinados tipos de almacenamiento pueden llegar a ser un recurso menos



agresivo para el medioambiente que la inversión en redes eléctricas en determinadas circunstancias. La figura de “almacenamiento”, sin embargo, no está actualmente recogida en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico lo que contribuye a que actualmente su uso sea residual, limitando la penetración de renovables e impidiendo los beneficios referidos. Resulta por ello también conveniente modificar esta norma con el fin de crear el marco legal necesario para el desarrollo de esta figura. De este modo, el desarrollo de la actividad de almacenamiento permitirá coadyuvar a la consecución de los fines perseguidos por esta ley en la medida en que contribuirá a la integración de las renovables en el sistema eléctrico, reduciendo la posibilidad de vertidos o excedentes de producción, que representan un menoscabo para la rentabilidad de las inversiones y un elemento desincentivador para la financiación de estas tecnologías, a medida que se incrementa su porcentaje de participación en el mix de generación.

De igual modo, la nueva configuración de un mercado de producción con una alta participación de las tecnologías renovables requiere de un papel más activo de los consumidores y la participación de la demanda en los mercados de servicios de ajuste y de balance. En la ley se añade un nuevo sujeto del sector eléctrico necesario para impulsar el desarrollo de estas actividades por parte de la demanda, el agregador de demanda. La agregación de la demanda va jugar un papel muy importante en la transición energética, permitiendo una mayor penetración de renovables, un uso más eficiente de la red existente y la participación de la generación distribuida y el autoconsumo en los mercados de servicios de ajuste y de balance.

La creación de ambas figuras –almacenamiento y agregador de demanda– suponen, además, la transposición parcial de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

La citada Directiva pone de manifiesto la necesidad de organizar los mercados eléctricos de una forma más flexible e integrando plenamente a todos los operadores del mercado, al objeto de acelerar la transición desde la generación de electricidad en grandes instalaciones generadoras hacia la producción



descentralizada de electricidad procedente de fuentes renovables y hacia mercados descarbonizados; lo que implica la definición de una nueva tipología de instalaciones como los almacenamiento utilizando distintas tecnologías (baterías, sales, bombeos...) que podrá ser titularidad de distintos sujetos dependiendo de las funciones que realice y la constitución de nuevos agentes –como el agregador de demanda- que participen en los mercados de producción y contribuyan al desarrollo de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Por todo ello, la presente ley supone el punto de partida en el proceso de adaptación de la legislación nacional del sector eléctrico a los preceptos establecidos en la Directiva de mercado interior de la electricidad, que en todo caso requerirá de disposiciones normativas adicionales que permitan culminar su transposición, tanto para el desarrollo de dichas figuras –que aquí únicamente se crean-, como para la transposición al ordenamiento jurídico nacional del resto de disposiciones de la Directiva que así lo requieran.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha puesto de manifiesto la preocupación por el elevado endeudamiento de actividades reguladas como el transporte, la distribución de gas natural y electricidad. En este contexto se hace necesario que la retribución de dichas actividades considere el cumplimiento de determinados umbrales de endeudamiento que garanticen la estabilidad de las actividades reguladas, que resultan esenciales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley. Resulta necesario, por tanto, introducir este principio de prudencia financiera en las metodologías de retribución de las citadas actividades reguladas que el organismo competente para su aprobación desarrollará mediante el establecimiento de los incentivos que corresponda para garantizar el nivel de endeudamiento adecuado que permita disponer de una estructura de deuda sostenible.

Por último, el marco legislativo que regula el acceso y conexión a la red eléctrica se completa con sendas modificaciones de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para posibilitar la hibridación de renovables y aclarar la vigencia de permisos de acceso y conexión otorgados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, lo que dará certidumbre y seguridad jurídica a numerosos proyectos de generación con energías renovables actualmente en tramitación.



- **Transición energética y combustibles.**

1. **Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.**

Las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos se encuentran reguladas por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y por el Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, en aquello que no se oponga a la citada Ley. En particular, el Título II de la Ley 34/1998, de 7 de diciembre, establece el régimen jurídico de la exploración, investigación y explotación de los yacimientos de hidrocarburos y de los almacenamientos subterráneos para los mismos.

La **autorización de exploración** faculta a su titular para la realización de trabajos de exploración en áreas libres, entendiéndose por tales aquellas áreas geográficas sobre las que no exista un permiso de investigación o una concesión de explotación en vigor. Los trabajos se limitan a trabajos de exploración de carácter geofísico u otros que no impliquen la ejecución de perforaciones profundas.

El **permiso de investigación** faculta a su titular para investigar, en exclusiva, en la superficie otorgada la existencia de hidrocarburos y de almacenamientos subterráneos para los mismos, en las condiciones establecidas en la normativa vigente y en el plan de investigación previamente aprobado. El otorgamiento de un permiso de investigación confiere al titular el derecho, en exclusiva, a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso, sobre la misma área, previo cumplimiento de las condiciones exigibles.

La **concesión de explotación** faculta a su titular para realizar el aprovechamiento de los recursos descubiertos, bien por extracción de los hidrocarburos, bien por la utilización de las estructuras como almacenamiento subterráneo de cualquier tipo de aquéllos, así como proseguir los trabajos de investigación en el área otorgada.

En este sentido, cabe recordar que la titularidad de permisos de investigación de hidrocarburos es constitutiva de verdaderos derechos subjetivos y ello aun cuando tales permisos no facultan, por su propia naturaleza y finalidad, para comenzar la explotación de los hidrocarburos a que se refieren.



Las autorizaciones, permisos y concesiones lo serán sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que, los trabajos, construcciones e instalaciones necesarias para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial, o de seguridad para personas y bienes.

Asimismo, la titularidad de un permiso de investigación o de una concesión de explotación de hidrocarburos no eximirá de la obligación de obtener la correspondiente autorización administrativa para la ejecución de los trabajos asociados, respectivamente, a su plan de investigación o plan general de explotación, cuando así lo establezca la normativa vigente o cuando estén sujetos a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa ambiental de aplicación.

En la figura siguiente² se pueden consultar los permisos de investigación de hidrocarburos y concesiones de explotación para los mismos que se encuentran vigentes o solicitados, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico. Así, cabe recordar que, si bien las concesiones de explotación son siempre de competencia estatal, los permisos de investigación y autorizaciones de exploración son de competencia autonómica cuando éstos afecten únicamente a su ámbito territorial:

² En la página web del Archivo Técnico de Hidrocarburos es posible la consulta de esta información actualizada, así como la información histórica existente:
<https://geoportal.minetur.gob.es/ATHv2/welcome.do>



Cabe destacar que la producción nacional de petróleo y gas natural en España es prácticamente testimonial, suponiendo menos del 1% del total de la demanda española. A modo de ejemplo, en el año 2018 la producción anual de petróleo ascendió a 621 kBbls, es decir, 86.991 toneladas, lo que supone un grado de autoabastecimiento del 0,15%. En el caso del gas natural, se produjeron 83.242.022 Nm³, equivalentes a 975 GWh, lo que supone un grado de autoabastecimiento del 0,28%.

En este contexto, el anteproyecto de ley establece que, a partir de la entrada en vigor de la Ley, no se otorgarán en el territorio nacional, incluido el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, nuevas autorizaciones de exploración, permisos de investigación de hidrocarburos o concesiones de explotación para los mismos, regulados al amparo de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y del Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino



Por otra parte, la explotación de yacimientos de hidrocarburos denominados “no convencionales”, caracterizados por su baja permeabilidad, ha sido objeto de un intenso debate social durante los últimos años. Si bien este tipo de recursos despiertan un notable interés por su contribución al autoabastecimiento, la técnica de fracturación hidráulica de alto volumen³ utilizada para su aprovechamiento, conocida como “*fracking*”, puede tener un elevado impacto ambiental, fundamentalmente relacionado con la posible contaminación de acuíferos, la utilización intensiva del suelo y el empleo de grandes volúmenes de agua.

Si bien hasta el momento en España no ha autorizado ni ejecutado ningún proyecto en el que estuviese prevista la utilización de la técnica de “*fracking*”, en el anteproyecto de ley se prohíbe expresamente desde la entrada en vigor de la ley el otorgamiento de nuevas autorizaciones para realizar cualquier actividad para la explotación de hidrocarburos en la que esté prevista su utilización.

Por último, al objeto de favorecer la transición hacia el desarrollo de un modelo económico sostenible se establece que, cinco años antes del final de la vigencia de una concesión de explotación, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el real decreto de otorgamiento, el operador de la misma presentará un informe ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico reflejando el potencial de reconversión de sus instalaciones o de su ubicación para otros usos del subsuelo, incluida la energía geotérmica, o para otras actividades económicas, en particular el establecimiento de energías renovables.

Además, y como es lógico, el anteproyecto de ley regula el necesario régimen transitorio señalando de este modo su Disposición Transitoria Primera que la nueva regulación prevista en la norma será de aplicación a todas las solicitudes de autorizaciones de exploración y de permisos de investigación de hidrocarburos que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor. En cuanto a las solicitudes de concesiones de explotación asociadas a un permiso de investigación vigente, que se encontraran en tramitación antes de la entrada en vigor de la ley, se registrarán por la normativa aplicable al tiempo de otorgarse el citado

³ La Recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014 relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen define la fracturación hidráulica de alto volumen como la inyección en un pozo de 1.000 m³ o más de agua por fase de fracturación, o de 10.000 m³ o más de agua durante todo el proceso de fracturación.



permiso de investigación, a excepción de la posibilidad de prórroga, que se excluye expresamente. Asimismo, los permisos de investigación y las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos ya vigentes que se encuentren ubicados en el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental no podrán prorrogarse, en ningún caso, más allá del 31 de diciembre de 2042.

2. Ayudas a productos energéticos de origen fósil.

El anteproyecto de ley recoge que la aplicación de nuevos beneficios fiscales a productos energéticos de origen fósil deberá estar debidamente justificada por motivos de interés social, económico o atendiendo a la inexistencia de alternativas tecnológicas. Durante el último trimestre de cada año natural, el Ministerio de Hacienda realizará un informe sobre el régimen fiscal aplicable a los productos energéticos de origen fósil, identificando aquellas ayudas y medidas que favorezcan su uso. Asimismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará una propuesta de calendario para la revisión de las ayudas y medidas que favorezcan el uso de los productos energéticos de origen fósil, consistente con los objetivos previstos en la ley, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Ministerio de Hacienda. El calendario de revisión será aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

En cuanto a la desinversión en combustibles fósiles, la ley establece que en el plazo de dos años se elaborará un estudio del estado de situación y una propuesta de calendario para que la Administración General del Estado y los organismos y entidades que conforman el sector público estatal se desprendan de participaciones o instrumentos financieros de empresas o entidades cuya actividad mercantil esté relacionada con la extracción, refinado o procesado de productos energéticos de origen fósil.

3. Fomento de los gases renovables.

La necesaria descarbonización de la energía implica la necesidad de diversificar el mix energético. Ante esta situación, se deben proponer otros combustibles con propiedades físico-químicas similares a los combustibles fósiles pero que procedan de fuentes de energía renovable. Entre estos combustibles de origen renovable destacan el biogás, biometano y el hidrógeno, así como y otros combustibles en



cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable o permitan la reutilización de residuos orgánicos o subproductos de origen animal o vegetal.

El **biometano** o gas renovable es un biocombustible en estado gaseoso que se obtiene a partir del “upgrading” del biogás. En este sentido, el biometano desarrolla un papel fundamental en la transición energética, contribuyendo de manera sustancial al desarrollo de la economía circular como alternativa sostenible al tratamiento de residuos, así como en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, favoreciendo un sistema energético descarbonizado para cumplir con los objetivos de la UE.

En España, el biometano cuenta con un potencial de producción basado en residuos municipales, lodos de EDAR, residuos procedentes de la ganadería y los generados en la industria agroalimentaria y agropecuaria que se ha estimado que pueden suponer entre 1.729 – 1.986 tep/año. Se trata por tanto de un combustible procedente principalmente de dichos tipos de residuos o desechos. Si se utilizaran otros tipos de materiales cultivados para este fin como pudiera ser el maíz o los desechos de la agricultura, la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, establece criterios y procedimientos de verificación que aseguren la sostenibilidad del recurso. En todo caso, la indicada directiva exige verificar que el uso del biometano suponga una reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y establece los límites mínimos que se deben cumplir.

Sin embargo, la tecnología de explotación del biometano está aún poco desarrollada, siendo el Parque Tecnológico de Valdemingómez el único punto de inyección de biometano en red gasista de todo el territorio nacional, con una producción en 2017 de 92 GWh, equivalente al 0,026% de la demanda nacional. Actualmente, el volumen restante biometano producido en España se utiliza principalmente para cogeneración o es liberado y quemado en antorcha por no existir suficientes incentivos para su inyección en la red de gas natural.

Por este motivo surge la necesidad de llevar a cabo medidas que favorezcan la utilización de este biocombustible, como ya realizan otros países del entorno tales como:



4. Francia: que define objetivos de producción (1,7 TWh/año en 2018 y 8 TWh/año en 2023) y de uso del biometano en transporte (0,7 TWh en 2018 y 2 TWh en 2023), habiendo desarrollado una regulación de incentivos a su producción e inyección a la red de distribución.
5. Italia: El pasado 2 de marzo de 2018, el Gobierno italiano emitió el Decreto del Ministerio de Desarrollo Económico, introduciendo un régimen de apoyo económico para el biometano inyectado en la red de gas natural y para los biocarburantes avanzados que se utilizarán en el sector del transporte.

Por su parte, el **hidrógeno** se posiciona como uno de los principales combustibles alternativos del futuro debido a que su combustión no resulta contaminante, generando como producto únicamente vapor de agua.

El hidrógeno puede utilizarse con diferentes fines energéticos:

- Almacenamiento: el hidrógeno se puede producir por electrólisis a partir del agua y la electricidad. Almacenando el hidrógeno, la electricidad de origen renovable se puede almacenar en forma de gas renovable.
- Electricidad: al usarlo en una celda de combustible, el hidrógeno se transforma en electricidad y agua, lo que permite que se utilice como combustible para automóviles sin emisión de gases de efectos invernadero ni otros contaminantes.
- Gas verde: se puede inyectar en la red de gas, mezclado con metano.
- Captura de CO₂: el hidrógeno puede combinarse con CO₂ para producir metano sintético, que se puede usar como gas normal: permite el uso de dióxido de carbono que escapa de ciertas plantas y reutilizarlo en redes de gas.

A pesar de las ventajas que presenta el hidrógeno, España no cuenta con ningún incentivo para su producción y posterior inyección en red.

Por todo lo anterior y con objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos de penetración de los gases renovables que se establezcan en el PNIEC, el anteproyecto de ley habilita al Gobierno a establecer en los planes de fomento de gas renovable:



- Objetivos anuales de penetración de los gases renovables en la venta o consumo de gas natural. Las medidas deberán disponer los tipos de producto con que se deberá cumplir la obligación y los sujetos obligados.
- Un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, garantizando el origen renovable de la energía, así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos.
- Regulaciones que favorezcan la inyección de dichos gases renovables en la red de gas natural.

4. Fomento de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo.

Actualmente en el transporte aéreo no existen objetivos concretos a nivel nacional ni comunitario para fomentar la penetración de energías renovables siendo, además, un sector donde las alternativas para reducir sus emisiones están muy acotadas.

Ni la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables ni la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, establecen obligaciones de consumo o venta de biocarburantes en transporte aéreo. No obstante, esta última recoge en su artículo 27.2.c) que la contribución de los combustibles suministrados en los sectores aéreo y marítimo se calculará multiplicando por 1,2 su contenido energético. Esto implica que, aunque no recoge una obligación de utilizarlos, sí existe un incentivo a su uso.

La comunicación de la Comisión, de 20 de julio de 2016, titulada «*Estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones*» ya subrayaba la especial importancia a medio plazo de los biocarburantes avanzados y combustibles de origen no biológico para la aviación. La misma contiene un apartado titulado “*Acción mundial sobre el transporte internacional*” en el que se indica que, si bien se están adoptando diversas medidas en el sector de la aviación para reducir las emisiones, entre las que se incluyen importantes avances tecnológicos y aeronaves más eficientes en el consumo de combustible, así como mejoras en la gestión del



tráfico aéreo, dado que el crecimiento del tráfico aéreo se está produciendo a mayor velocidad que la reducción de las emisiones, será necesario realizar mayores progresos, especialmente en el ámbito internacional.

La Comunicación de la Unión Europea “El Pacto Verde europeo” (“The European Green Deal”), de 11 diciembre de 2019, también se refiere al esfuerzo que deben hacer todos los sectores de la economía, haciendo mención especial a la necesidad de que la calidad del aire sea mejorada cerca de los aeropuertos, reduciendo las emisiones de los contaminantes procedentes de los operadores aéreos, así como de las operaciones de los aeropuertos.

El impacto económico de la imposición de un objetivo anual de mezcla de biocombustible sostenible en la aviación es muy limitado. Si consideramos un vuelo de Madrid a París, en un A-320, y con un porcentaje de mezcla del 2%, estaríamos hablando de unos 40 euros para todo el vuelo. Es decir, si suponemos 150 pasajeros, el sobrecoste de cada billete sería de 0,27 euros. Obviamente, si el objetivo es mayor, el sobrecoste también lo será. Si, por ejemplo, tomáramos un 10%, el sobrecoste, rondaría los 1,33 euros por billete. En todo caso, en una primera fase debe primar la imposición de objetivos realizables y que no pongan en peligro el cumplimiento de todos los criterios de sostenibilidad. Además, debe tenerse en cuenta que la utilización de biocombustibles sostenibles supone para el operador aéreo una reducción de los costes por su participación en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión, pues las emisiones asociadas se descuentan.

Actualmente existen en España cuatro proyectos de plantas industriales para fabricar biocombustibles sostenibles para aviación, en fase de planificación o lanzados. A la vista de estos proyectos, se estima una capacidad total de producción disponible que superaría las 300.000 toneladas.

La opción más eficiente para la sustitución de combustibles de origen fósil en estos sectores es, a medio plazo, la introducción de biocombustibles y otros combustibles renovables, mediante la regulación de objetivos de venta o consumo de los mismos, siempre que éstos cumplan con los criterios de sostenibilidad definidos en la Directiva de Renovables, que son idénticos a los previstos en la Directiva de Calidad de Combustibles, y que están recogidos en la regulación nacional en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de



sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.

En concreto el presente anteproyecto de ley introduce medidas para fomentar la utilización de los biocarburantes en el transporte aéreo para lo cual señala como el Gobierno establecerá objetivos anuales de suministro de biocarburantes y otros combustibles renovables de origen no biológico en dicho sector.

A este respecto cabe indicar que la disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, titulada biocombustibles y biocarburantes, establece objetivos de biocarburantes y habilita al Gobierno a modificarlos, así como establecer objetivos adicionales. Asimismo, habilita al entonces Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a dictar las disposiciones necesarias para regular un mecanismo de fomento de la incorporación de biocarburantes y otros combustibles renovables, destinado a lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la dicha disposición adicional. Dicha disposición indica que, en particular, este mecanismo podrá incluir la cuantificación de las obligaciones, indicando los tipos de producto con que se deberá cumplir la obligación, los sujetos obligados, un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos.

El Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes recoge en su artículo 3 los sujetos obligados a acreditar el cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes con fines de transporte actualmente regulados. En concreto, los sujetos obligados actuales son los siguientes: los operadores al por mayor de productos petrolíferos, los distribuidores al por menor por la parte no suministrada por los operadores y los consumidores, por la parte no suministrada por los sujetos anteriores.

Por todo lo anterior, se establece en este anteproyecto que será el Gobierno, mediante real decreto, por estar expresamente habilitado para ello, el que podrá establecer los objetivos y los sujetos obligados a este respecto.



Asimismo, señala que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico adoptarán las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de suministro de biocarburantes y otros combustibles renovables de origen no biológico en el transporte aéreo, incluidos los combustibles sintéticos en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable. En particular, estas medidas podrán incluir los tipos de producto con que se deberá cumplir los objetivos, los sujetos obligados, un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos, así como las medidas de fomento que procedan.

El fomento de los combustibles de origen renovable en estos sectores favorecerá la penetración de las energías renovables en el sector transporte en general, y disminuirá la huella medioambiental del sector turístico.

Según los datos del informe estadístico anual de la Corporación de Reservas Estratégicas de productos Petrolíferos (CORES), el consumo de productos petrolíferos en el transporte en el año 2018 fue de 59,9 millones de toneladas de los cuales el consumo de queroseno fue de 6,7 millones de toneladas (un 4,3% superior al consumo de 2017), lo que supone un 11,2% del total.

En todo caso señala la ley como los biocarburantes y otros combustibles renovables de origen no biológico que se incorporen en el transporte aéreo deberán cumplir con los criterios de sostenibilidad definidos por la normativa de la UE sobre biocombustibles y otros combustibles renovables de origen no biológico, en particular, los previstos en la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, con el fin de evitar el empleo de materias primas con efectos negativos indirectos sobre el medio ambiente.

- **Movilidad sin emisiones**

El transporte es el responsable de aproximadamente una cuarta parte de las emisiones de gases de efecto invernadero en la UE. Uno de los cambios más



relevantes que debe hacerse para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París es el que incide en la promoción de una movilidad sin emisiones. Todos los medios de transporte deben contribuir a la descarbonización del sistema de movilidad.

Según el último informe de la Organización Mundial de la Salud, la contaminación causa 10.000 muertes año en España y 7 millones en el mundo. Este informe alerta también que este problema irá en aumento. De hecho, las proyecciones regionales indican un aumento del 10%-14% de la mortalidad relacionada con el ozono de 2021 a 2050 en varios países europeos, entre ellos, Bélgica, Francia, España y Portugal.

En Europa, el 90% de los ciudadanos están expuestos a niveles de contaminación del aire por encima de los límites que fija la OMS y esto se traduce en 524.000 muertes cada año. Además, el gasto sanitario por enfermedades agravadas por la contaminación atmosférica supera ya los 1,2 billones de euros en Europa.

En Europa, países como Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza ya han hecho anuncios relacionados con el fin de fabricación de vehículos de combustión y/o de prohibición de entrada en sus centros urbanos.

En este sentido, el Marco de la Unión Europea está apostando en esta dirección. Así, la Estrategia de reducción de emisiones a largo plazo a nivel comunitario apunta a tres áreas de acción prioritarias: i) aumentar la eficiencia del sistema de transporte; ii) Acelerar el despliegue de energía alternativa de baja emisión para el transporte; y iii) avanzar hacia vehículos de cero emisiones.

Además en 2019 se han adoptado dos reglamentos muy relevantes en los que ya se establecen objetivos de reducción para vehículos ligeros y vehículos pesados: en primer lugar, el Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 443/2009 y (UE) nº 510/2011 y, en segundo lugar, el Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 por el



que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 para vehículos pesados nuevos y se modifican los Reglamentos (CE) nº 595/2009 y (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/53/CE del Consejo.

Los pasos que se están dando en España siguen la misma línea. Por ello, en la ley se establece el objetivo de alcanzar en 2050 un parque de turismos y vehículos comerciales ligeros sin emisiones directas de CO2 tal como recoge la Estrategia de reducción a largo plazo de las emisiones de gases de efecto invernadero en la UE, presentada por la Comisión en julio de 2018. Esta transición se tiene que hacer de manera ordenada, dando las señales necesarias a los agentes y acompañando al sector para que se posicione para aprovechar los nuevos nichos de mercado en la movilidad sin emisiones. Para ello:

- El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima establecerá para el año 2030 objetivos de penetración de vehículos con nulas o bajas emisiones directas de CO2 en el parque nacional de vehículos, según sus diferentes categorías.
- En desarrollo de la senda de descarbonización a 2050 se adoptarán las medidas necesarias para que los turismos y vehículos comerciales ligeros nuevos sean vehículos con emisiones de 0grCO2/km en el año 2040. En este sentido, tal y como establece el *Análisis en profundidad de apoyo a la Comunicación de la Comisión “ Un planeta Limpio para todos” Una visión estratégica europea a largo plazo para una economía próspera, moderna, competitiva y neutra desde el punto de vista climático (“In-depth analysis in support of the Commission communication COM(2018) 773 A Clean Planet for all A European long-term strategic vision for a prosperous, modern, competitive and climate neutral economy”)*, en los escenarios compatibles con alcanzar emisiones netas cero en 2050, los nuevos coches deberán ser 0 gCO2/km a partir de 2040. A tal efecto se pondrán en marcha medidas que faciliten la penetración de estos vehículos, que incluirán medidas de apoyo a la I+D+i, y se trabajará con el sector. Así, el Plan de apoyo integral al Sector de la Automoción, recogido en la Estrategia de Transición Justa y alineado con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, se configura como la hoja de ruta para garantizar el futuro de este sector estratégico y



anticipar medidas de apoyo en el proceso de transición hacia un nuevo modelo de movilidad sostenible, conectada e inteligente y que contiene medidas importantes para toda la cadena de valor del sector.

- España representa el 3% de la producción mundial, siendo el segundo fabricante de Europa en turismos (8º en el mundo) y primero en Europa en vehículos comerciales. La industria automovilística española es muy sensible a la política que adopten los países de nuestro entorno en tanto que el 83% de los vehículos fabricados en España se exportan, de los cuales el 65% se dirigen a países que cuentan con medidas tanto o más ambiciosas que las establecidas en este anteproyecto. El sector de automoción en España representa el 19% del total de las exportaciones españolas. Este es también el caso en la industria de componentes, que exporta cerca del 60% de su volumen de negocio. Por ello, las medidas que se recogen permiten que España se adapte a los cambios que ya están aconteciendo en el ámbito internacional y que siga estando presente en el mercado internacional. Los municipios de más de 50.000 habitantes y los territorios insulares introducirán en la planificación de ordenación urbana medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad incluyendo, como son el establecimiento de zonas de bajas emisiones no más tarde de 2023; medidas para facilitar los desplazamientos a pie, en bicicleta u otros medios de transporte activo; la mejora y uso de la red de transporte público; la electrificación de la red de transporte público y el uso de medios de transporte eléctricos privados, incluyendo puntos de recarga.

De acuerdo con la normativa de movilidad limpia aprobada por la Unión Europea, y con las revisiones y mejoras posteriores que se acuerden, las comunidades autónoma insulares, considerando su vulnerabilidad frente al cambio climático, podrán instar al Estado el establecimiento de medidas de promoción de movilidad limpia, consistentes en restricciones en su ámbito territorial de la circulación de turismos y furgonetas.

En la valoración de la Comisión de los diferentes PNIECs, las políticas y medidas en el sector del transporte incluidas en los proyectos de PNIEC de España (y Austria) se ponen como ejemplo de buenas prácticas ya que ofrecen buenos



ejemplos de cómo combinar los objetivos cuantificados de reducción de emisiones para el sector del transporte con las políticas y medidas de apoyo para lograrlos.

El sector del transporte por carretera supone el 25% de las emisiones de gases de efecto invernadero de nuestro país siendo una de las principales barreras para la descarbonización en dicho sector el desarrollo insuficiente de las infraestructuras de recarga eléctrica. En España, el número de puntos de recarga eléctrica de los que se tiene constancia oficial es muy inferior al de países de nuestro entorno. Este escaso despliegue de infraestructuras de recarga de electricidad, especialmente en la recarga de tipo rápido, condiciona la penetración del vehículo eléctrico, actualmente lejos de los objetivos establecidos por Marco de Acción Nacional de Energías Alternativas en el Transporte, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 2016. Por otro lado, en este contexto de escasez de infraestructura de recarga eléctrica, nuestro país cuenta con una amplia red de 11.400 estaciones de servicio distribuidas capilarmente por todo el territorio. En escenarios de alta penetración (20%) la implantación del vehículo eléctrico supondría la creación de 38.800 puestos de trabajo en 2030.

La ley recoge, como punto esencial, un mandato al Gobierno para desarrollar y poner a disposición del público un plataforma de información sobre puntos de recarga. Con objeto de garantizar la existencia de infraestructura de recarga eléctrica suficiente en las zonas de mayor demanda de carburante, la ley introduce obligaciones de instalación de infraestructuras de recarga eléctrica en las estaciones de servicio. Esta infraestructura de recarga deberá tener una potencia igual o superior a 50 kW con objeto de que la recarga del vehículo sea rápida. La obligación se impone a los titulares de las estaciones de servicio que presumiblemente disponen de mayor capacidad económica y financiera para hacer frente a la inversión requerida. En concreto, se aplicará a las estaciones cuyas ventas de anuales de gasolina y gasóleo superen los 5 millones de litros, alcanzado el 10% de la red. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dictará las disposiciones necesarias para regular esta obligación incluyendo, entre otros aspectos, las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento, el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas, así como el contenido y la forma de remisión de la información de las instalaciones por



parte de los prestadores del servicio de recarga. En el caso de concesiones en redes estatales de carreteras, las obligaciones señaladas serán satisfechas por los concesionarios de las mismas. El régimen de obligaciones será el mismo que el establecido para los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos. Así, las obligaciones señaladas no resultarán de aplicación en el caso de concesiones de redes estatales de carreteras con contratos de concesión en vigor hasta la extinción de dichos contratos, si bien los correspondientes concesionarios quedarán obligados desde la entrada en vigor de la ley a cumplir las obligaciones en materia de instalación de puntos de recarga eléctrica que reglamentariamente se determinen a efectos de garantizar unas condiciones suficientes de suministro al tráfico de vehículos eléctricos que circulen por las citadas vías.

Además de las obligaciones de instalación de infraestructuras de recarga eléctrica en las estaciones de servicio, se introduce la previsión de que el Código Técnico de la Edificación establecerá obligaciones relativas a la instalación de puntos de recarga de vehículo eléctrico en edificios de nueva construcción y en intervenciones en edificios existentes. El Código Técnico de la Edificación establecerá obligaciones relativas a la instalación de puntos de recarga de vehículo eléctrico en edificios de nueva construcción y en intervenciones en edificios existentes. Sin perjuicio de lo anterior, antes del 1 de enero de 2025, todos los edificios de uso distinto al residencial privado que cuenten con una zona de uso aparcamiento con más de veinte plazas, ya sea en el interior o en un espacio exterior adscrito, deberán cumplir la exigencia relativa a las dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos establecida en el Código Técnico de la Edificación. Reglamentariamente se regularán las obligaciones relativas a la instalación de puntos de recarga de vehículo eléctrico en aparcamientos no integrados en edificaciones.

También se prevé que el sector del transporte marítimo y puertos reduzca paulatinamente sus emisiones, con un objetivo de cero emisiones directas en los puertos de competencia del Estado para el año 2050. Para ello el Gobierno adoptará medidas para la reducción paulatina de las emisiones generadas por el consumo de combustibles fósiles de los buques, embarcaciones, artefactos navales



y plataformas físicas cuando estén amarrados o fondeados en los puertos. Así, a través de las Administraciones Públicas competentes, promoverá la articulación y consolidación de cadenas logísticas sostenibles con origen o destino en puertos, de forma que se reduzcan las emisiones de los puertos, así como en las cadenas de transporte marítimas o terrestres con origen o destino en puertos.

- **Adaptación al Cambio Climático**

La adaptación al Cambio Climático pasa a tener reconocimiento en una Ley por primera vez a pesar de las importantes actuaciones que se han llevado ya a cabo en este ámbito en España. Así, se señala que el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) constituye el instrumento de planificación básico para promover la acción coordinada y coherente frente a los efectos del cambio climático en España. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas, el PNACC define los objetivos, criterios, ámbitos de aplicación y acciones para fomentar la resiliencia y la adaptación frente al cambio climático e incluirá la adaptación frente a impactos en España derivados del cambio climático que tiene lugar más allá de las fronteras nacionales.

Como novedades más relevantes se establecen objetivos para fomentar la resiliencia y la adaptación frente al cambio climático. Asimismo, se señala el contenido mínimo del PNACC y prevé su aprobación por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El PNACC se desarrollará mediante Programas de Trabajo que se aplicarán en periodos de cinco años y serán revisados periódicamente, al menos cada cinco años, y se tomarán como referencia para preparar las propuestas a incluir en el siguiente Programa. El Plan Nacional de Adaptación también se desarrollará mediante planes sectoriales de adaptación.

La ley da un paso más y recoge, por primera vez, entre los objetivos del PNACC, la definición de un sistema de indicadores de impactos y adaptación al cambio climático, que facilite un seguimiento y evaluación de las políticas públicas y la necesidad de elaborar informes de riesgos climáticos y adaptación.



Por otro lado, se trabajará en la integración de los riesgos derivados del cambio climático en la planificación y gestión hidrológica, de la costa y del desarrollo urbano, la edificación y las infraestructuras del transporte y en la ordenación de los usos del suelo, así como en la seguridad alimentaria.

Asimismo, se prevén medidas para la protección de la biodiversidad y sus hábitats frente al cambio climático, disposiciones relativas a la política forestal y desarrollo rural y el fomento de la capacidad de absorción de los sumideros españoles.

Cabe recordar que reglamento de Gobernanza de la UE establece en su artículo 17 la obligación de realizar 'Informes de situación nacionales integrados de energía y clima', entre cuyos elementos se incluirá 'información sobre la adaptación'. El Artículo 19.1 del citado Reglamento indica que "a más tardar el 15 de marzo de 2021, y posteriormente cada dos años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre sus planes y estrategias nacionales de adaptación al cambio climático, describiendo las actuaciones ejecutadas y previstas para facilitar la adaptación a dicho cambio, incluida la información especificada en la parte 1 del anexo VIII, y de conformidad con los requisitos de información acordados con arreglo a la CMNUCC y al Acuerdo de París".

- **Transición Justa**

La Transición Justa se abordará a través de un instrumento clave como es la Estrategia de Transición Justa que constituye el instrumento de ámbito estatal dirigido a la optimización de las oportunidades en la actividad y el empleo de la transición hacia una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero y a la identificación y adopción de medidas que garanticen un tratamiento equitativo y solidario a trabajadores y territorios en dicha transición.

Por otro lado, se regulan unas figuras importadas desde Francia, los convenios de Transición Justa, que se suscribirán con el objeto fomentar la actividad económica y su modernización así como la empleabilidad de trabajadores vulnerables a la transición hacia una economía baja en carbono, en particular, en casos de cierre o reconversión de instalaciones. Estos convenios de transición justa se suscribirán entre el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo



informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y otras Administraciones públicas, en particular, entidades locales de áreas geográficas vulnerables a la transición hacia una economía baja en carbono. Asimismo, en estos convenios podrán participar empresas, organizaciones de los sectores empresariales, organizaciones sindicales, universidades, centros educativos, asociaciones y organizaciones ambientales no gubernamentales y demás entidades interesadas o afectadas.

Los convenios de transición justa podrán incluir el acceso prioritario a una parte o a la totalidad de la capacidad de evacuación eléctrica, en los términos previstos en la disposición final cuarta de esta ley, así como derecho prioritario al uso y volumen de agua de aquellas concesiones que queden extinguidas tras el cierre de instalaciones de generación de energía eléctrica con arreglo a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. A estos efectos, los usos del agua contemplados en los convenios de transición justa prevalecerán sobre el orden de preferencia establecido en los planes hidrológicos de cuenca o en su defecto en el artículo 60 de la Ley de Aguas, con la excepción del uso para abastecimiento de población, que será siempre prioritario.

De igual modo, y con el objetivo de cumplir con los objetivos de descarbonización de la economía y de transición justa contemplados en esta ley, es preciso articular mecanismos que permitan sustituir las centrales existentes que consumen combustibles fósiles por otras cuya fuente de energía primaria sea renovable, para lo cual se propone un mecanismo mediante el cual la concesión de la totalidad o de parte de la capacidad de acceso equivalente de evacuación podrá basarse en criterios que ponderen los beneficios económicos y sociales para la zona debidamente acreditados asociados a la puesta en marcha de la nueva instalación, así como, en su caso, a otras actuaciones en el ámbito territorial en el que se ubique, en el marco de un convenio de transición justa. Con carácter previo, será necesario que por Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se declare que esa central es prioritaria para el cumplimiento de los objetivos de descarbonización de la economía y transición justa y la integración de energías renovables. En dicha Orden se regularán los trámites, criterios y



condiciones que deberán cumplirse para la concesión de los permisos de acceso y conexión, la cuantía de las garantías económicas adicionales que deban presentarse y los plazos para la sustitución de las instalaciones. En todo caso, la nueva instalación deberá respetar los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor. En particular, no supondrá un aumento de la capacidad de acceso equivalente máxima de evacuación.

- **Recursos en el ámbito nacional para la lucha contra el cambio climático y la transición energética**

1. Movilización de recursos.

La transición hacia economías descarbonizadas requiere, tal como indica el Acuerdo de París y el informe del IPCC, de una financiación adecuada y coherente, para promover este proceso, a todos los niveles, tanto públicos como privados. El Acuerdo de París semana, en particular, señala como uno de sus objetivos “situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero”.

En el caso del presente anteproyecto de ley se ha introducido el objetivo de que al menos un porcentaje equivalente al acordado en el Marco Financiero Plurianual de la Unión Europea de los Presupuestos Generales del Estado deberá contribuir a los objetivos establecidos en materia de cambio climático y a la transición energética, de acuerdo con la metodología y los plazos que se establezcan reglamentariamente. Se trata de dirigir los presupuestos y de cambiar las señales dentro de los Departamentos Ministeriales de forma que los gestores, en el ámbito de sus actuaciones, reflexionen sobre si las medidas que están ejecutando responden a las necesidades propias de la descarbonización y si están contribuyendo a la misma. Este proceso debe convertirse en práctica habitual de manera que se estará en la senda correcta cuando todas las decisiones sean tomadas usando y considerando el cambio climático. Este objetivo será revisado al alza antes de 2025 por el Gobierno y a la luz de los resultados de planificación asociados al mismo.



Por otro lado, a partir de 2020, los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero serán empleados para el cumplimiento de los objetivos en materia de cambio climático y transición energética y las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrán destinar hasta el 30% de los mismos a medidas con incidencia social provocados por la transición hacia una economía descarbonizada o relacionados con la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático.

Finalmente se prevé que el Gobierno adopte una Estrategia de financiación climática internacional con el objetivo de dar cumplimiento de los compromisos de financiación climática internacional de España, aprovechar las oportunidades de cooperación e inversión en países en desarrollo e introducir la consideración del cambio climático en los instrumentos de financiación internacional y de apoyo a la internacionalización de la empresa.

2. Liderazgo del sector público

En el ámbito de las Administraciones Públicas la ley pretende implementar dos medidas clave que reflejen el camino que debe tomar la Administración: por un lado, una serie de medidas relacionadas con la contratación pública, de forma que se incluyan criterios novedosos dirigidos específicamente a la lucha contra el cambio climático.

Por otro lado, se pretende que todas las normas que se elaboren desde la Administración incluyan un nuevo tipo de análisis de impacto en las Memorias del Análisis de Impacto Normativo que debe acompañar a cualquier proyecto normativo: el “impacto por razón de cambio climático”, de forma similar a lo que se hizo con el impacto por razón de género en su día.

3. Responsabilidad del sector financiero y de las entidades privadas

Se han incluido disposiciones dirigidas a fomentar el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, en línea con lo adoptado por la Unión Europea, que permita reorientar los flujos de capital con el fin de alcanzar un crecimiento sostenible e inclusivo.

En la Ley se recogen actuaciones para que sector financiero y privado, en particular, las entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados



regulados, entidades de crédito, entidades aseguradoras y reaseguradoras y sociedades por razón de tamaño, incluyan entre sus obligaciones de información, un informe de carácter anual en el que se haga una evaluación del impacto financiero sobre la sociedad de los riesgos asociados al cambio climático generados por la exposición a éste de su actividad, incluyendo los riesgos de la transición hacia una economía sostenible y las medidas que se adopten para hacer frente a dichos riesgos.. El contenido de dicho informe sigue las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Divulgación de información financiera relacionada con el cambio climático (*Task Force on Climate Related Financial Disclosures*), promovido en 2015 por el *Financial Stability Board* (FSB).

Esta medida ya ha sido adoptada en Francia y permite que las entidades tomen conciencia de su responsabilidad ante el cambio climático además de redirigir sus flujos financieros hacia actividades que fomenten la descarbonización.

Trabajar en materia de clima no es solo una cuestión ambiental, es esencialmente una cuestión económica, social, industrial, que requiere un paulatino ejercicio de aprendizaje. Iniciativas como esta forman ya parte de la realidad económica y financiera de países como Reino Unido, Francia, Noruega y Alemania. Permiten aprender a identificar y a anticipar situaciones arriesgadas para la economía española y sus empresas y afectan de forma directa al coste de financiación.

Asimismo, en la Cumbre del clima celebrada en Madrid en diciembre de 2019, el sector bancario español alcanzó un compromiso colectivo sobre la acción climática, en línea con los compromisos asumidos por este sector en el ámbito de las Naciones Unidas (“Collective Commitment to Climate Action”) cuyos objetivos son limitar el aumento de la temperatura global por debajo de los 2°C por encima de los niveles preindustriales, contribuir a impulsar medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los distintos agentes económicos ante las consecuencias del cambio climático, informar anualmente sobre su progreso individual y de forma bienal en la implementación de este compromiso, publicar los objetivos a los tres años siguientes a la firma del acuerdo, así como, a los 12 meses siguientes a la firma, publicar un conjunto de medidas adoptadas para apoyar y acelerar el cambio hacia tecnologías, modelos de negocio y sociedades con bajas emisiones de carbono y resistentes al clima. En base a este compromiso, el texto de la norma



proyectada ha sido reforzado introduciendo la obligación a los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no integradas en uno de estos grupos consolidables sometidos al régimen de supervisión del Banco de España y del Banco Central Europeo, a publicar objetivos específicos de descarbonización de su cartera de préstamo e inversión alineados con el Acuerdo de París a partir de 2023.

En línea con el marco del Plan de Acción de Finanzas Sostenibles de la UE se encuentra la siguiente normativa:

- El Reglamento (UE) 2019/2089 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo relativo a los índices de referencia de transición climática de la UE, los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París y la divulgación de información relativa a la sostenibilidad de los índices de referencia. El objetivo es introducir dos índices climáticos a nivel UE, el Índice de Transición Climática y el Índice Alineado con París. Estos índices deben contener unos estándares mínimos y una metodología común que permita evitar el denominado “lavado verde”. Asimismo, deben construirse bajo la premisa de que no dañan otros objetivos ambientales, sociales y de gobernanza.
- El Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. Este Reglamento busca mejorar y armonizar la información trasladada por los participantes en los mercados financieros hacia los inversores finales sobre la integración de los riesgos para la sostenibilidad, los impactos adversos sobre ella y los objetivos de sostenibilidad de las inversiones.
- Y por último, un Reglamento sobre el establecimiento de un marco para facilitar la inversión sostenible (taxonomía), que está pendiente de publicar. Este Reglamento tiene como objetivo establecer el criterio para determinar si una actividad es sostenible ambientalmente con el propósito de establecer el grado de sostenibilidad ambiental de una inversión. La armonización del concepto de inversión sostenible implica que cada Estado miembro debe



requerir la aplicación de los requisitos de este reglamento cuando los operadores comercialicen productos financieros o bonos corporativos. Para determinar si una actividad es ambientalmente sostenible deben definirse una serie de objetivos ambientales, teniéndose en cuenta toda la cadena de valor. A partir de ellos se observará si las actividades contribuyen a la consecución de alguno de estos objetivos y no daña a algún otro:

- Mitigación del cambio climático (p.e, la mejora eficiencia energética).
- Adaptación al cambio climático (p.e, la reducción de los efectos adversos del cambio climático).
- Uso sostenible y protección del agua y los recursos marinos (p.e, la gestión eficiente de recursos hídricos).
- Transición hacia una economía circular (p.e, aumentar durabilidad, reparabilidad y reusabilidad de productos).
- Control y prevención de la contaminación (p.e, mejora de la calidad del aire).
- Protección y restauración de los ecosistemas (p.e, la conservación de la biodiversidad).

4. Integración del riesgo del cambio climático en el sistema financiero y energético.

El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán conjuntamente, cada dos años, un informe sobre la evaluación del riesgo para el sistema financiero español derivado del cambio climático y de las políticas para combatirlo, que se coordinará en el ámbito de la Autoridad Macropudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI). El informe recogerá las sugerencias que, en su caso, considere necesarias para mitigar el riesgo y será publicado y, además, remitido al Congreso de los Diputados.

Se incluye asimismo la obligación de que el operador del sistema eléctrico, el Gestor Técnico del sistema gasista y la Compañía Logística de Hidrocarburos



(CLH) remitan un informe en el que se haga una evaluación de los riesgos y oportunidades asociados a un sistema energético descarbonizado sobre las actividades de la entidad, su estrategia y su planificación financiera.

Finalmente, se ha incorporado que de acuerdo con el desarrollo de la Estrategia de Descarbonización a 2050 establecida en el artículo 5, se habilita al Gobierno a requerir al operador del mercado, al operador del sistema, al transportista y a los distribuidores, definidos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a elaborar y presentar una estrategia de descarbonización en lo referente a su ámbito de actuación. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y criterios mínimos que deberán incluir dichas estrategias.

- **Educación y capacitación frente al cambio climático, investigación, desarrollo e innovación.**

En la ley se abordan dos cuestiones de esencial importancia para la implicación de la sociedad española en las respuestas frente al cambio climático y la promoción de la transición energética, como son la educación y la capacitación para el cuidado del clima, y lo referente a la investigación, desarrollo e innovación.

- **Gobernanza y participación.**

En primer lugar, se crea el Comité de expertos de Cambio Climático y Transición Energética como órgano responsable de evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas y medidas de energía y cambio climático, incluidas las normativas. A tal fin, elaborará anualmente un informe que será remitido y sometido a debate en el Congreso de los Diputados, con la participación del Gobierno. Su composición, organización y funcionamiento será determinada reglamentariamente. El Comité de expertos es un órgano novedoso que está llamado a desempeñar funciones de carácter complementario a las que están desempeñando otros órganos ya existentes, como son el Consejo Nacional del Clima o la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático. El informe que elabore el Comité permitirá que el cambio climático y la transición energética sean temas presentes en el Parlamento



y generen un debate en el seno de dicha institución y, en consecuencia, en la sociedad, contribuyendo así a la necesaria sensibilización de la ciudadanía.

Por otro lado, la demanda por parte de la sociedad para participar en mayor grado en la elaboración de la política nacional de clima y energía debe canalizarse a través de órganos de participación que garanticen de forma estructurada la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones en materia de cambio climático. Las comunidades autónomas deberán informar en la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de los planes de energía y clima con los que cuenten a partir del 31 de diciembre de 2021. Los planes, programas, estrategias, instrumentos y disposiciones de carácter general que se adopten en la lucha contra el cambio climático y la transición energética hacia una economía baja en carbono se llevarán a cabo bajo fórmulas abiertas que garanticen la participación de los agentes sociales y económicos interesados y del público.

Por último, se señala que antes del 31 de diciembre de 2020 se establecerán reglamentariamente las medidas que garanticen la coordinación, seguimiento, evaluación, publicidad, informe y notificación a la Comisión Europea, a la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático y a cualquier otro órgano que así lo requiera de los datos de emisiones del inventario nacional de gases de efecto invernadero, las proyecciones de emisiones y las políticas y medidas implementadas, adoptadas y previstas para cumplir con los objetivos derivados de esta Ley, de los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, de su Evaluación Ambiental Estratégica, de la Estrategia a largo plazo para una economía española, moderna, competitiva y climáticamente neutra en 2050, así como de cualquier otro objetivo internacional o nacional en materia de reducción de gases de efecto invernadero.

b) Estructura.

La estructura del anteproyecto de ley es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Principios rectores.



TÍTULO I OBJETIVOS Y PLANIFICACIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 3. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética.

Artículo 4. Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima.

Artículo 5. Estrategia de Descarbonización a 2050.

TÍTULO II ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 6. Generación eléctrica en dominio público hidráulico.

Artículo 7. Eficiencia energética y rehabilitación de edificios.

TÍTULO III TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y COMBUSTIBLES

Artículo 8. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Artículo 9. Ayudas a productos energéticos de origen fósil.

Artículo 10. Fomento y objetivos de los gases renovables.

Artículo 11. Objetivos de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo.

TÍTULO IV MOVILIDAD SIN EMISIONES Y TRANSPORTE

Artículo 12. Promoción de movilidad sin emisiones.

Artículo 13. Instalación de puntos de recarga eléctrica.

Artículo 14. Transporte marítimo y puertos.

TÍTULO V MEDIDAS DE ADAPTACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 15. Adaptación al Cambio Climático.



Artículo 16. Informes sobre riesgos climáticos y adaptación.

Artículo 17. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del agua.

Artículo 18. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del dominio público marítimo terrestre.

Artículo 19. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión territorial y urbanística, así como en las intervenciones en el medio urbano, en la edificación y en las infraestructuras del transporte.

Artículo 20. Consideración del cambio climático en la seguridad alimentaria.

Artículo 21. Protección de la biodiversidad frente al cambio climático.

Artículo 22. Política agraria, desarrollo rural y política forestal.

Artículo 23. Fomento de la capacidad de absorción de los sumideros de carbono.

TÍTULO VI MEDIDAS DE TRANSICIÓN JUSTA

Artículo 24. Estrategia de Transición Justa.

Artículo 25. Convenios de transición justa.

TÍTULO VII RECURSOS EN EL ÁMBITO NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 26. Recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático.

Artículo 27. Contratación pública.

Artículo 28. Integración del riesgo del cambio climático por entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados regulados, entidades de crédito, entidades aseguradoras y reaseguradoras y sociedades por razón de tamaño.

Artículo 29. Integración del riesgo del cambio climático en el sistema financiero y energético.

Artículo 30. Estrategia de descarbonización del sector eléctrico.



TÍTULO VIII EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 31. Educación y capacitación frente al cambio climático.

Artículo 32. Investigación, desarrollo e innovación sobre cambio climático y transición energética.

TÍTULO IX GOBERNANZA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Comité de Expertos de Cambio Climático y Transición Energética.

Artículo 34 Planes autonómicos de energía y clima.

Artículo 35. Participación pública.

Artículo 36. Políticas, Medidas, Inventarios y Proyecciones de Gases de Efecto Invernadero.

Disposición adicional primera. Exclusión del ámbito de la ley de los equipos, sistemas de armas, instalaciones y actividades de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición adicional segunda. Desinversión en productos energéticos de origen fósil.

Disposición adicional tercera. Estrategia de financiación climática internacional.

Disposición adicional cuarta. Medidas adicionales en la aviación civil.

Disposición transitoria primera. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Disposición transitoria segunda. Consideración del cambio climático en el desarrollo de la planificación y gestión del desarrollo urbano, de la edificación y de las infraestructuras del transporte.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.



Disposición final primera. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el almacenamiento y gestión de la demanda.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el impulso al desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en relación con el nivel de endeudamiento y retribución de las actividades reguladas en los sectores eléctrico y de gas natural.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el acceso y conexión a la red de electricidad.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la comunicación sobre toma de participaciones de grupos de sociedades designados como gestor de la red de transporte de electricidad y gas natural.

Disposición final séptima. Modificación del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Disposición final octava. Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Disposición final novena. Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Disposición final décima. Títulos competenciales.

Disposición final undécima. Desarrollo reglamentario.



Disposición final duodécima. Incorporación del Derecho de la Unión Europea.

Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.

2.2. Base jurídica y rango

El rango normativo propuesto para el proyecto es el de rango de ley en tanto que se considera el instrumento más adecuado para conseguir los fines perseguidos, esto es, facilitar la plena descarbonización de la economía española, garantizar el uso racional y solidario de nuestros recursos, e implantar un modelo de desarrollo sostenible.

Además, en sus disposiciones finales se modifican diversas normas con rango de ley, lo que requiere una norma del mismo rango.

2.3. Engarce con el Derecho español y el de la UE

En cuanto a su relación con el Derecho Internacional Público, el Derecho de la Unión Europea y el Derecho nacional el, la norma proyectada retoma los objetivos asumidos a nivel comunitario e internacional, y por lo tanto es congruente con la voluminosa normativa comunitaria y nacional que se ha venido adoptando en los últimos años y cuya relación más actualizada se destalla a continuación:

- El Acuerdo de París cuyo objetivo es mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático. Con el fin de alcanzar este objetivo, el Acuerdo establece que todos los países deben preparar, comunicar y mantener sus contribuciones establecidas a nivel nacional para luchar contra el cambio climático. En el ámbito de la UE la contribución de la UE es compromiso político establecido en las conclusiones del Consejo Europeo del 23 y 24 de octubre de 2014.



- La Agenda 2030 adoptada por todos los Estados que forman parte de la Organización de Naciones Unidas y que incluye los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La Agenda, que entró en vigor el 1 de enero de 2016, apoyada por 193 países, representa el compromiso político con el desarrollo sostenible al más alto nivel. La Agenda 2030 abarca el desarrollo económico y social y la sostenibilidad medioambiental y, por tanto, se integra y complementa con los compromisos asumidos con el Acuerdo de París.
- Las conclusiones del Consejo Europeo del 23 y 24 de octubre de 2014, que establecieron el Marco de Energía y Clima 2030, esto es, el marco regulatorio en materia de cambio climático y energía para el periodo 2021-2030. Dicho marco establece el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 40% en 2030 respecto a los niveles de 1990. Los sectores incluidos en el ETS deberán reducir sus emisiones de GEI 43% en 2030 respecto a los niveles de 2005. Los sectores no ETS deberán reducir sus emisiones en un 30% respecto a los niveles de 2005. En este contexto, España ha asumido el compromiso de reducción de emisiones a 2030 de, al menos, el 26 %, respecto a los niveles de 2005, en los sectores no cubiertos en el régimen europeo de comercio de derechos de emisión. Asimismo, en el Marco 2030, se establece el objetivo europeo del 32% de energías renovables en el consumo energético y el objetivo de mejora de la eficiencia energética del 32,5%.

Entre las normas de la UE más relevantes de este Marco 2030, cabe destacar:

- Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814.
- Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre reducciones anuales vinculantes de las



emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013.

- Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.
 - Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.
- El conjunto de medidas presentadas por la Comisión Europea el 30 de noviembre de 2016 llamado «Energía limpia para todos los europeos» (Paquete de Invierno) que incluye el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicho reglamento, directamente aplicable sienta la base legislativa necesaria para una gobernanza fiable y transparente que asegure el logro de los objetivos y metas del Acuerdo de París, la Unión de la Energía y los objetivos en materia de clima y energía para el año 2030. Los principales instrumentos propuestos en el Reglamento sobre gobernanza son las Estrategias de bajas emisiones a largo plazo y los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, que deben elaborar todos y cada uno de los Estados miembros.

Como parte de dicho Paquete de Invierno se incluye la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la



que se modifica la Directiva 2012/27/UE, de la cual se lleva a cabo una transposición parcial mediante la aprobación de la presente ley.

Asimismo, el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad, directamente aplicable, que contribuye a una mayor integración de los mercados de la electricidad a nivel europeo, incluye también la participación de nuevos agentes en el mercado (almacenamiento y agregación) para la consecución de los objetivos de la Unión de la Energía. Por ello, la transposición parcial de la Directiva de mercado interior llevada a cabo mediante la presente ley coadyuva a una mayor armonización entre los diferentes niveles normativos (europeo y nacional).

- La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones “Un planeta limpio para todos- La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra” de 28 de noviembre de 2018.
- La Estrategia Europea de Adaptación al Cambio Climático de 2013, con el objetivo general de contribuir a una Europa más resiliente al clima.
- La Comunicación de la Unión Europea “El Pacto Verde Europeo” (“The European Green Deal”), de diciembre de 2019, que establece una nueva estrategia de crecimiento que persigue transformar la Unión Europea en una sociedad justa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de sus recursos y competitiva, y que reconoce la neutralidad climática a 2050. En este contexto, la Comisión propondrá una «Ley del Clima» europea para convertir este compromiso político en una obligación jurídica y en un incentivo para la inversión. Para alcanzar este objetivo, será necesario actuar en todos los sectores de nuestra economía.



En el ámbito nacional, cabe destacar que se han ido adoptando todas las normas necesarias para implementar los compromisos asumidos por España tanto en el ámbito europeo como en el ámbito internacional.

- El pasado 22 de febrero de 2019, el Gobierno presentó y se sometió a audiencia e información pública el Marco Estratégico de Energía y Clima. Las piezas clave que componen este marco son: el anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, y la Estrategia de Transición Justa. Se trata de tres pilares esenciales cuyo efecto suma garantiza que España cuente con un marco estratégico estable y certero para la descarbonización de su economía; una hoja de ruta eficiente para la próxima década, el Plan 2021-2030, diseñado en coherencia con la neutralidad de emisiones a la que aspiramos en 2050; y una estrategia de acompañamiento solidario y de transición justa, para asegurar que las personas y los territorios aprovechan las oportunidades de esta transición y nadie queda atrás.

El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 define los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de penetración de energías renovables y de eficiencia energética. Determina las líneas de actuación y la senda que, según los modelos utilizados, es la más adecuada y eficiente, maximizando las oportunidades y beneficios para la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente; minimizando los costes y respetando las necesidades de adecuación de los sectores más intensivos en CO₂. Es un documento programático que España debe presentar a la Comisión Europea para su evaluación y que será debatido con los distintos agentes en España a lo largo de 2019.

La Estrategia de Transición Justa: incluye los instrumentos necesarios para optimizar las oportunidades de empleo de la transición a través de marcos de formación profesional, políticas activas de empleo, medidas de apoyo y acompañamiento –con especial atención a sectores



estratégicos–, y planes de reactivación de los territorios que puedan verse afectados por este proceso para que nadie quede atrás. Además se incluyen instrumentos de reducción de la desigualdad y apoyo a los consumidores, en particular los vulnerables.

- El pasado 21 de enero de 2020, el Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo de Declaración ante la Emergencia Climática y Ambiental en España, en el que se compromete a adoptar 30 líneas de acción prioritarias, para combatir el cambio climático con políticas transversales. Entre las líneas de acción prioritarias se encuentra la de remitir al Parlamento el proyecto de ley de Cambio Climático y Transición Energética.

En el ámbito de la energía, cabe señalar las siguientes normas:

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.
- Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2.4. Incorporación del derecho de la Unión Europea.

a) Energías renovables

Como se ha señalado en los apartados anteriores de esta memoria, la creación de las figuras de almacenamiento y agregador de demanda suponen la transposición parcial de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.



La Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE entró en vigor el 4 de julio de 2019 (transcurridos veinte días desde su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 14 de junio de 2019), y la norma establece los siguientes plazos de transposición: el artículo 70.5.a), con fecha límite de transposición el 31 de diciembre de 2019, el artículo 70.4, el 25 de octubre de 2020, y el resto de disposiciones de dicha directiva, con fecha límite de transposición el 31 de diciembre de 2020.

El almacenamiento de energía requerirá, tal y como se ha mencionado anteriormente y de manera adicional a la definición de la figura que aquí se realiza, el desarrollo de un conjunto normativo que permita, por un lado, transponer al ordenamiento jurídico nacional los restantes preceptos que sobre dicha figura se incluyen en la propia norma comunitaria (como por ejemplo las disposiciones relativas a la imposibilidad de que, con carácter general, los gestores de redes de transporte y distribución no puedan poseer, desarrollar, gestionar o explotar instalaciones de almacenamiento de energía) y, por otro, la adaptación de la normativa interna que permita el pleno desarrollo de las actividades ligadas a dicha figura . Todo ello requerirá la aprobación de disposiciones con rango legal, así como su correspondiente desarrollo reglamentario.

De igual forma, el desarrollo de la agregación implicará la elaboración del conjunto de normas nacionales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva de mercado interior, e igualmente el desarrollo de la normativa interna que permita la efectiva integración de dicha figura como nuevo sujeto del sistema eléctrico (participando, por ejemplo, a través de mecanismos de respuesta de demanda en los mercados eléctricos de producción). De igual forma, dicho desarrollo conllevará la elaboración de normas con rango reglamentario.

Por todo ello, pueden resaltarse los siguientes aspectos de la mencionada transposición:

- Que se trata de una transposición parcial: En concreto, mediante la creación de las figuras mencionadas, se realiza una incorporación parcial de los



siguientes artículos: artículo 2, relativo a definiciones, artículo 17 de respuesta de demanda mediante agregación y artículo 42, de competencias de decisión sobre la conexión de nuevas instalaciones generadoras e instalaciones de almacenamiento de energía a la red de transporte. Por tanto, la culminación del proceso de transposición requerirá no solo completar los mandatos definidos en los anteriores artículos, sino la incorporación del restante articulado de la norma. La tabla de correspondencias, consideradas las cautelas antes descritas, quedaría del siguiente modo:

Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, de Mercado Interior de la Electricidad		Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico		Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética	
Artículo	Nombre	Artículo	Nombre	Artículo	Nombre
2	Definiciones	6	Sujetos	Punto uno. Disposición final primera	Almacenamiento y gestión de la demanda
17	Respuesta de demanda mediante agregación	14	Retribución de las actividades	Punto dos. Disposición final primera	Almacenamiento y gestión de la demanda
		49	Gestión de la demanda	Punto tres. Disposición final primera	Almacenamiento y gestión de la demanda
42	Competencias de decisión sobre la conexión de nuevas instalaciones generadoras e instalaciones de almacenamiento de energía a la red de transporte	33	Acceso y conexión	Punto uno. Disposición final cuarta	Acceso y conexión a la red de electricidad

- Que la transposición supone la creación de un nuevo sujeto del sistema eléctrico y, como tales, requieren del empleo de una norma con rango legal que habilite su participación en los mercados de electricidad (el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, define los sujetos del sistema) Además, la inclusión de determinados aspectos relativos a dichas figuras debe tratarse de igual forma mediante rango legal, ya que el propio contenido material tiene dicho rango (así, por ejemplo, la gestión de la demanda, en la que podrán participar los agregadores de demanda tras su creación como



sujeto del sistema, se encuentra regulado en el artículo 49 de la Ley 24/2013 y, por tanto, su participación requiere de una modificación expresa del citado artículo). Asimismo, se introduce la definición de la figura de almacenamiento y se permite que su titularidad pueda ser de varios de los sujetos definidos en el artículo 6 de la ley puedan ser titulares de las mismas.

b) Obligación de instalar puntos de recarga eléctrica en los edificios existentes no incluidos en el ámbito de aplicación del Código Técnico de la Edificación.

El artículo 8 de la Directiva 844/2018, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, se está transponiendo parcialmente al ordenamiento jurídico español mediante la incorporación de una nueva exigencia que regule las dotaciones mínimas de infraestructuras de recarga para vehículo eléctrico en el Código Técnico de la Edificación, marco normativo de referencia para la reglamentación técnica nacional en edificación. El apartado 3 de este artículo 8 dice lo siguiente: “Los Estados miembros establecerán los requisitos para la instalación de un número mínimo de puntos de recarga en todos los edificios no residenciales con más de 20 plazas de aparcamiento antes del 1 de enero de 2025”. El plazo de transposición de la directiva finaliza el 10 de marzo de 2020.

El ámbito de aplicación del Código Técnico en general engloba las obras de edificación de nueva construcción y las reformas en edificios existentes. Dentro de cada uno de los Documentos Básicos que desarrollan las exigencias básicas de forma más pormenorizada se acota aún más este ámbito pero siempre dentro del ámbito de aplicación general de todo el documento. Es decir, la edificación existente, sobre la que no se realizan reformas, no está incluida en el ámbito de aplicación del CTE. La obligación que impone la Directiva en el artículo 8.3 se refiere a edificios existentes sobre los que no necesariamente se está realizando ninguna reforma, es decir, rebasa el ámbito de aplicación del Código Técnico de la Edificación.



Por ello se entiende que la transposición de este apartado concreto de la Directiva debe realizarse en otra norma distinta al Código Técnico y que esta norma debe tener rango de Ley, por incorporar nuevas obligaciones a edificaciones sobre las que sus propietarios no están realizando en principio ninguna obra ni han realizado solicitud alguna. Habida cuenta de que el Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética recoge ya medidas para el fomento de la electromovilidad y hace una remisión a la regulación que el Código Técnico va a realizar sobre las dotaciones mínima de puntos de recarga en edificaciones, se considera que la incorporación de la obligación recogida en el artículo 8.3 de la Directiva se debe realizar en este anteproyecto de Ley.

2.5. Entrada en vigor

El Anteproyecto ordena la entrada en vigor de la norma en proyecto el día siguiente al de su publicación en el BOE.

El artículo 23 de la Ley del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas *“impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”*, regla que, no obstante, *“no será de aplicación... cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria”*.

En este sentido, queda plenamente justificada la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en tanto que anteproyecto se dicta como la medida legislativa fundamental derivada del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueba la declaración del Gobierno ante la emergencia climática y ambiental. Cabe destacar además que en el trámite parlamentario esta previsión relativa a la entrada en vigor puede ser objeto de modificación.



No obstante, para los contratos de concesión en ejecución a la entrada en vigor de esta Ley, el apartado 9 del artículo 13 no entrará en vigor hasta el momento en que lo haga la disposición reglamentaria que determine las obligaciones en materia de instalación de puntos de recarga eléctrica a efectos de garantizar unas condiciones suficientes de suministro al tráfico de vehículos eléctricos que circulen por las citadas vías.

2.6. Derogación de normas

La disposición derogatoria única señala que quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta ley.

3. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN COMPETENCIAL

El anteproyecto de ley tiene carácter básico y se dicta conjuntamente al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, y en el artículo 149.1.25ª de la Constitución, de bases del régimen minero y energético.

Asimismo, esta ley se dicta también al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en los artículos 149.1.15ª (fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica), 149.1.18ª (legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas), 149.1.20ª (Marina mercante, puertos de interés general, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo), 149.1.21ª (transportes terrestres, tráfico y circulación de vehículos a motor), 149.1.22ª (recursos y aprovechamientos hidráulicos, y autorización de las instalaciones eléctricas) y 149.1.24ª (Obras públicas de interés general), 149.1.30ª (condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales).



Se exceptúan de lo anterior los artículos 14.1, 27 y la disposición adicional segunda, de carácter no básico y de aplicación exclusiva a la Administración General del Estado.

Por su parte, las normas modificadas por las disposiciones finales se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas.

Asimismo, cabe en este punto destacar que el anteproyecto se adecúa a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2019 de 20 de junio de 2019 sobre el recurso de inconstitucionalidad núm. 5334-2017 interpuesto por el presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, de cambio climático (BOE de 25 de junio de 2019).

La norma proyectada es coherente con el pronunciamiento que hace el Tribunal Constitucional, al señalar ésta, entre otras cuestiones que solo el Estado tiene las herramientas para decidir y planificar la transición energética y que es inconstitucional que la Comunidad Autónoma establezca objetivos concretos y vinculantes de reducción de emisiones, energías renovables, y eficiencia y ahorro energético ya que en las bases estatales no se encuentra recogida esta posibilidad. También declara inconstitucional los preceptos que interfieren en la ordenación del transporte por carretera, marítimos, puertos del Estado y ordenación de las normas básicas de edificación. Esta facultad corresponde solo al Estado dentro de su facultad de establecer las bases en la materia.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En lo que a **tramitación** se refiere, el anteproyecto de ley se ha tramitado con arreglo a las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia, en materia de medio ambiente, por ser una norma con incidencia ambiental.

Así, en primer lugar, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley del Gobierno, se ha realizado la **consulta pública previa prevista en su artículo 26.2** y que ha servido para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la



futura norma y de las organizaciones más representativas, habiendo participado más de trescientas personas y entidades de todo ámbito. Este trámite fue sustanciado mediante la publicación de un cuestionario en la página web www.lccte.gob.es de los extintos ministerios de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y de Industria, Energía, Turismo y Agenda Digital durante los días 18 de julio a 10 de octubre de 2017.

A continuación cabe reseñar los siguientes hitos:

- 1) Elaboración del borrador inicial del Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética por el Ministerio para la Transición Ecológica.
- 3) Petición de observaciones a los Ministerios de carácter preliminar en el período 10 de agosto de 2018 a 10 de septiembre de 2018.
- 4) Presentación a la Comisión Interministerial para el Cambio Climático y la Transición Energética el 26 de septiembre de 2018.
- 5) Nueva petición de observaciones a los Ministerios de carácter preliminar en los meses de septiembre a octubre de 2018.

El anteproyecto de ley se incluyó para informe en la **Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 19 de febrero de 2019**.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley del Gobierno, con fecha de **22 de febrero 2019**, el proyecto se elevó en **primera vuelta al Consejo de Ministros**, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, a fin de que decidiera sobre la procedencia de ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el texto fue presentado en el **Consejo Nacional del Clima** y a la **Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático** el **28 de febrero de 2019**,



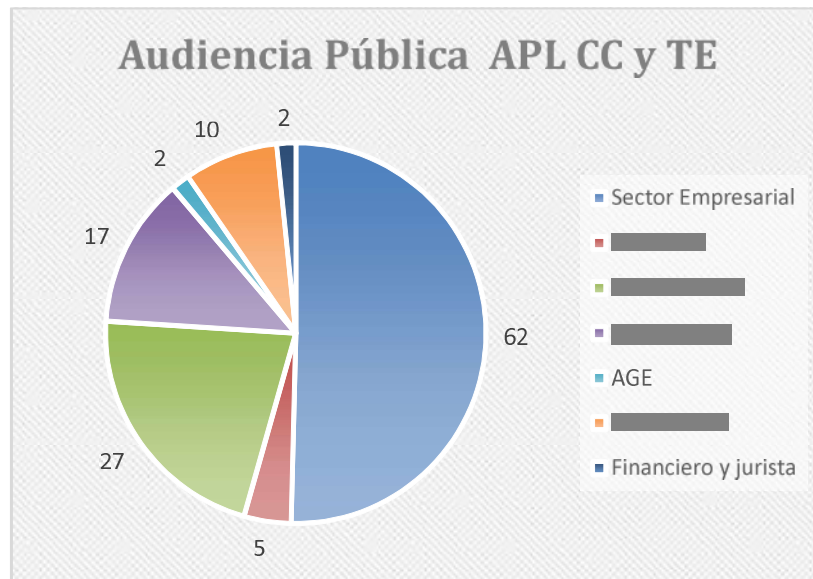
realizándose de esta forma la consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, trámite que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación previsto en el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y la consulta a las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pudieran verse afectados por la norma.

Entre el 22 de febrero y el 1 de abril de 2019, ambos inclusive, se ha llevado a cabo el trámite de **Audiencia e información públicas**, a través del portal web del Departamento (<https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/participacion-publica/marco-estrategico-energia-y-clima.aspx>), según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno.

Se han recibido un total de 125 aportaciones de distintas entidades y particulares.

Para su análisis se ha desgregado la cifra anterior por sectores, de tal manera que, como muestra el gráfico que figura a continuación, se ha recibido el siguiente número de aportaciones:

- Sector empresarial: 62
- Sociedad civil: 27
- Otras Administraciones distintas de la Administración General del Estado: 17
- Particulares: 10
- Academia: 5
- Organismos de la Administración General del Estado: 2
- Financiero y jurista: 2



El análisis de las aportaciones recibidas, en función del Título del anteproyecto al que van referidas, entendidas aquellas como comentarios a un artículo concreto aunque hayan sido realizadas por la misma entidad, arroja las siguientes cifras:



Así, el Título que más aportaciones ha recibido es el Título IV, relativo a movilidad sin emisiones, seguido del Título II de energías renovables y de las Disposiciones relacionadas con este Título. El Título V sobre medidas de adaptación ha sido de los más comentados. Es destacable que se han recibido 88 aportaciones que no van referidas a ningún Título en concreto del anteproyecto, si no a aspectos no



incluidos en el mismo, y que en el gráfico anterior se han recogido bajo el nombre de “Otros”. Dentro de esta última categoría, por número de aportaciones, destacan:

- Gobernanza (principalmente sobre la necesidad de contar con un Comité de Expertos): 17
- Fiscalidad (en mayor medida, considerando que es una herramienta clave para apoyar la transición): 13
- Participación pública (sobre todo demandando canales de participación): 10
- Presupuestos de carbono (quinquenales, distinguiendo entre sectores cubiertos por el RCDE UE y difusos): 5

En cuanto al contenido de las alegaciones formuladas, de forma sintética, cabe reseñar que:

Sobre el Título preliminar, la mayor parte de quienes han remitido observaciones piden que se añadan nuevos principios rectores como la neutralidad tecnológica, la seguridad del suministro, la garantía al consumidor y eliminar la referencia a la “plena” descarbonización, participación, solidaridad, Objetivos de Desarrollo Sostenible y Derechos Humanos, coordinación, “quien contamina paga y quien descontamina, recibe” y protección del consumidor.

Respecto del Título I, se señala la inconsistencia entre los objetivos establecidos en el anteproyecto y en el PNIEC y la necesidad de contar con la Memoria de impacto económico; los objetivos deben alinearse con la UE y que deben ser solo aspiracionales. Sin embargo, y de manera opuesta, también se han recibido alegaciones en las que se piden objetivos considerablemente más ambiciosos, revisables solo al alza y articulados mediante presupuestos de carbono y en cuya determinación el comité tenga un papel. Se deben incluir objetivos sectoriales y de adaptación. En general se pide mayor coordinación con las CCAA.

Sobre el Título II, se apoya la no discriminación por tecnologías en las subastas, fomento del hidrógeno y de la explotación de infraestructuras del subsuelo urbano para generación de energías. El régimen retributivo de las renovables genera mucha controversia y hay alegaciones en distintos sentidos en este ámbito. En cuanto al artículo 7 sobre integración de renovables en el sistema eléctrico, las



observaciones se centran en señalar que cabrían tecnologías distintas a la hidráulica.

Sobre el Título III, muchas de ellas proponen que se elimine el artículo relacionado con la exploración investigación y explotación de hidrocarburos por poner en riesgo tanto la seguridad de suministro como la neutralidad tecnológica. Además consideran que existen derechos adquiridos por los titulares de permisos de investigación o concesiones vigentes y respecto de los proyectos en curso. Consideran además que se excluye la posibilidad de emplear combustibles sintéticos a partir de otras materias que podrían ayudar a reducir las emisiones así como alternativas al biogás (como hidrógeno y el gas sintético, que tienen grandes posibilidades). Asimismo, se reclama la fiscalidad ambiental, en particular en el caso del transporte aéreo y el aprovechamiento de otras energías de fuentes residuales.

El Título IV fue el que recibió más aportaciones. Hay afirmaciones relativas a que es un “nivel de intervención desproporcionado” y se considera que hubiera sido más adecuado actuar mediante incentivos y la planificación de una red estatal de infraestructuras para la recarga eléctrica. Otros piden incluir el concepto de ciclo de vida (enfoque “well to wheel”) y operar bajo el concepto de “nulas o bajas emisiones” así como incluir otras energías alternativas de bajas emisiones y no solo la electrificación. Por el contrario, también se pide que la prohibición se realice antes, se pide la electrificación del sector ferroviario, un plan nacional de despliegue de puntos de recarga, incidir en el transporte de mercancías o que el fomento de combustibles alternativos se extienda también al transporte por carretera.

Al Título V, solicitan que se cuente con la participación de las CCAA en la elaboración del PNACC y en general en los instrumentos de planificación que recoge este Título. Los objetivos del PNACC son en general bienvenidos y se pide que se alineen con los del PNIEC. En lo que se refiere a medidas más concretas, cabe mencionar al artículo sobre el informe de riesgos climáticos y adaptación, en el que se pide la inclusión de la detección y alerta temprana de riesgos y daños o que los informes sobre riesgos los debe elaborar el Comité de Expertos. En gestión hidrológica se solicita la modernización de regadíos, eficiencia en abastecimiento



urbano, reconversión de EDARs para aprovechamiento de agua y el aprovechamiento de las instalaciones hidráulicas para la generación de energía renovable. Asimismo se solicita la reforma la Ley de Costas y su reglamentación teniendo en cuenta criterios de adaptación y que las obras en costas prevean obligatoriamente su resiliencia a largo plazo. Otras medidas de adaptación que no se recogen en el anteproyecto pero que se solicitan son, en especial, el incluir medidas tendentes a combatir el cambio climático urbano, principalmente el denominado "efecto isla de calor" y la rehabilitación energética de viviendas. Para el sector agrario, se pide un plan de reducción de emisiones de fertilizantes agrícolas y estrategia de conservación y restauración de sumideros.

Al Título VI, las observaciones piden un calendario de cierre para las centrales de carbón y nuclear, medidas concretas que promuevan las EERR y la EE y la perspectiva de género. Las CCAA, por su parte, demandan su participación en elaboración de la Estrategia de Transición Justa y convenios. Además, se incide en aprovechar la ETJ como herramienta para la construcción de tejido empresarial en la zona rural.

Al Título VII, destaca el destino de los ingresos de subasta de derechos de emisión. Por un lado se) pide que el 25% de los ingresos de subasta se destinen a la compensación por emisiones indirectas, mientras que otros) piden que hasta el 40% de los ingresos se pueda destinar al fomento del desarrollo de tecnologías hipocarbónicas de los sectores ETS como CCS. En lo que a destino de recursos presupuestarios se refiere, piden elevar hasta el 30% el porcentaje de los PGE con repercusión positiva en la lucha contra el cambio climático y que el Ministerio de Hacienda y el ministerio responsable de cambio climático, previa consulta al Comité de Expertos, deberían publicar una memoria adjunta a los PGE que demuestre cómo se ha tenido esto en cuenta. En contratación, como medida de liderazgo público, se solicita la obligación paulatina de contratación de suministros de energía con garantías de origen renovable. Paralelamente se advierte de que sería conveniente evitar solapamientos con el Plan de Contratación Pública Ecológica. En materia de divulgación de información, se señala que desearía evitar que la información relativa a cambio climático siga un proceso diferente a las obligaciones de divulgación financiera y no financiera para evitar duplicidades. Se alude a



incorporar la obligación de supervisión por CNMV del cumplimiento de los requisitos de divulgación de información y añadir el desarrollo de guías y orientaciones.

Al Título VIII, cabe destacar que las observaciones en materia de educación han ido dirigidas a incluir mejora de la información, cultura y percepción sobre la gestión activa de los bosques; incluir el conocimiento de la transición energética entre los ámbitos a promover en el sistema educativo español; la oportunidad de incluir un apartado específico de compromiso en la educación y capacitación para el cuidado del clima de trabajadores de la administración pública. En lo que respecta a investigación, se advierte de que para que la investigación e innovación desarrollada acabe teniendo el éxito buscado es necesario apoyar el proceso no solo en las fases iniciales, si no también hasta las fases de industrialización y primeras pruebas piloto, así como que sería oportuno contar con el conocimiento de los Colegios Profesionales en la elaboración de legislación.

En lo que se refiere a las Disposiciones, lo más relevante es el rechazo que ha generado en el sector empresarial cuya actividad se centra en productos energéticos de origen fósil la disposición adicional segunda relativa a la desinversión en productos energéticos de origen fósil, a la que tachan de discriminatoria e incluso de inconstitucional al vulnerar la libertad de empresa consagrada en el art. 38 de la CE. También ha sido muy comentada la disposición final primera sobre almacenamiento y gestión de la demanda, la mayoría en la línea de ampliar su contenido. La disposición final tercera, sobre nivel de endeudamiento y retribución de las actividades reguladas en los sectores eléctricos y de gas natural, también ha suscitado muchas alegaciones, algunos abogando por su eliminación. La Disposición final cuarta sobre el acceso y conexión a la red de electricidad también ha recibido distintas alegaciones pidiendo su clarificación y ofreciendo redacciones alternativas. La Disposición final quinta que contiene la modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, ha recibido alegaciones tanto para aumentar como para disminuir la cantidad de ingresos de subastas de derechos de emisión que se destinan a financiar el sistema eléctrico.



Por último, se han recibido otras observaciones sobre contenido no incluido en el articulado del anteproyecto, en especial, sobre temas de gobernanza, participación pública, fiscalidad y eficiencia energética. En relación a este último extremo, se echa en falta un articulado específico que acompañe el objetivo de eficiencia establecido en el artículo 3 y, más concretamente, medidas en el ámbito de la edificación. En fiscalidad, se reclama, al menos, un artículo que oriente la política fiscal o medidas concretas que apoyen la movilidad sin emisiones. En Gobernanza, se comenta la ausencia de un Comité de Expertos al que se considera un elemento imprescindible para garantizar la adecuación de las políticas públicas en materia de clima y energía al logro de los objetivos contenidos en el anteproyecto. En participación pública, además de canales de participación para la ciudadanía, se demanda una participación más activa de los colegios profesionales. Por último, solicita que se vuelva a la redacción original en la que se contemplaban los presupuestos de carbono, que deberían ser quinquenales.

En el expediente de este proyecto se ha incorporado la tabla de análisis de todas las observaciones.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la **Secretaría General Técnica** del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha solicitado los siguientes **informes**:

- Informe previsto en el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno al Ministerio de la Presidencia sobre coordinación y calidad de la actividad normativa, que fue recibido el día 10 de febrero de 2020.

- Informe previsto en el artículo 26.5.6 de la Ley del Gobierno al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en materia de distribución competencial que fue recibido el día 21 de febrero de 2020. Las observaciones han sido incorporadas al texto.

- Aprobación previa prevista en el artículo 26.5.5 de la Ley del Gobierno del al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por tratar competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos o



inspección de servicios, que fue recibido el día 21 de febrero de 2020. Las observaciones han sido incorporadas al texto.

- Informe previsto en el artículo 26.5.1 de la Ley del Gobierno a los ministerios afectados por la norma proyectada. Se ha recibido informes de los siguientes Ministerios y entidades, cuyas aportaciones han sido tenidas en cuenta en la redacción del anteproyecto:

- 1) AEMET
- 2) Ministerio para la Transición Ecológica- Subdirección General de Dominio Público Marítimo Terrestre
- 3) Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
- 4) Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
- 5) Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades
- 6) Ministerio de Educación y Formación Profesional
- 7) Ministerio del Interior
- 8) Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (sin observaciones)
- 9) Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social
- 10) Ministerio de Fomento
- 11) Ministerio de Justicia (sin observaciones)
- 12) Ministerio de Economía y Empresa
- 13) Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
- 14) Ministerio de Defensa (sin observaciones)
- 15) Ministerio de Hacienda (sin observaciones)

En anexo a esta Memoria se adjunta un resumen de las principales aportaciones los Departamentos Ministeriales enumerados. Las contestaciones a las observaciones de los Ministerios se han realizado en los trámites respectivos de CGSEyS y CDGAE.

Con fecha **21 de enero de 2020** el Consejo de Ministros aprobó el **Acuerdo por el que se aprueba la declaración del Gobierno ante la emergencia climática y ambiental**. En dicho acuerdo se establece que el Gobierno se compromete, en los primeros 100 días de Gobierno, a remitir al Parlamento el anteproyecto de Ley de



Cambio Climático y Transición Energética, para garantizar la obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero con el objetivo de alcanzar la neutralidad climática a más tardar en 2050. Con esta finalidad, el Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2020 ha acordado que se solicite al Consejo de Estado la emisión del Dictamen antes del 13 de marzo de 2020.

Se ha recibido informe favorable de la **Comisión Ministerial de Administración Digital** del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el 7 de febrero de 2020.

También se han recibido observaciones de la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado** con fecha 7 de febrero de 2020 y han sido incorporadas las observaciones en el texto.

El anteproyecto se sometió a consulta del **Consejo Asesor de Medio Ambiente, reunido en Pleno el 10 de febrero 2020.**

El 17 de febrero 2020 el APL se ha incluido para informe de la Conferencia sectorial de Medio Ambiente y de Energía.

El anteproyecto de ley se incluyó para informe en la **Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 7 de febrero de 2020 y de 21 de febrero de 2020.**

Informe de la **Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**, de fecha 4 de marzo de 2020, como departamento proponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5.4º de la Ley del Gobierno.



Con fecha **9 de marzo de 2020** se ha recibido informe a la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)**, en el que se formula observaciones que han sido valoradas en el texto objeto de esta MAIN.

Como último trámite, con fecha **12 de marzo de 2020** el anteproyecto ha sido dictaminado por el Dictamen del **Consejo de Estado**, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que dictaminará en Pleno. Las observaciones que el Consejo de Estado ha formulado en su dictamen han sido incorporadas al texto objeto de esta MAIN.

Cabe señalar que a tenor del mandato que mediante el artículo 29 se hace al Banco de España, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 127 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales (98/415/CE), se ha recabado la opinión de la referida institución sobre el mencionado anteproyecto de ley y, en particular, sobre el artículo 29.1 del mismo. El **Banco Central Europeo** ha decidido no emitir dictamen oficial al respecto sobre este proyecto de ley, de acuerdo con la carta recibida de esta institución de fecha 13 de marzo de 2020.

5.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

5.1. Impacto económico y presupuestario.

Cambio Climático

Para el año 2050, las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española deberán reducirse al menos en un 90% respecto del año 1990, con un sistema eléctrico basado exclusivamente en fuentes de generación de origen renovable, un parque de turismos y vehículos comerciales ligeros sin emisiones directas de CO₂ y un parque de edificios de alta eficiencia energética y descarbonizados.



Para alcanzar estos objetivos deberán adoptarse una serie de políticas y medidas en el marco del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 que es el instrumento creado en el anteproyecto de ley para dar respuesta a los objetivos marcados para el año 2030, sin perjuicio de que algunas de estas medidas, que requieren de rango de ley, se anticipan en el Título II del anteproyecto de ley.

El borrador de dicho Plan se lleva a cabo partiendo de la neutralidad tecnológica y de la búsqueda de la combinación de soluciones más coste-eficiente.

El impacto macroeconómico estimado, tal y como se detalla en el propio estudio de impacto publicado junto con el mencionado Plan, es muy positivo como destacan las siguientes cifras:

- Inversiones: 235.000 M€ entre 2021-30.

Las proyecciones realizadas reflejan que las inversiones totales para lograr los objetivos alcanzarán los 235.000 millones de euros (M€) entre 2021-2030. De esta cantidad 194.000 M€ pueden considerarse como inversiones adicionales con respecto al escenario tendencial y que anualizadas supondrían un 1.7% del PIB de 2016. Son estas inversiones adicionales las que pueden imputarse a las medidas necesarias para alcanzar los referidos objetivos y las que, por lo tanto, generarán el impacto económico.

Si nos fijamos en las inversiones adicionales y la agrupamos en las principales medidas o palancas del cambio, esta cantidad se repartiría de la siguiente forma:

- Ahorro y eficiencia: 43%.
- Renovables: 45%.
- Redes y electrificación: 11%
- Resto medidas: 1%

Las inversiones necesarias para alcanzar el resultado objetivo serían movilizadas por el sector privado en un 80%, asociadas al despliegue de las renovables y las redes, y por las Administraciones Públicas, incluidas las instituciones comunitarias en un 20%.

- Ahorros en importaciones de combustibles fósiles:



Estos ahorros se pueden cuantificar en 6.100 millones de euros en 2025 y 13.200 en 2030. El total de ahorro acumulado para la década 2021-2030 sería de más de 71.000 millones de euros. La causa reside en el ahorro propiciado por los objetivos de eficiencia energética y en el cambio en el mix energético, menos dependiente de combustibles fósiles importados, y que es sustituido por energía renovable con un alto grado de valor añadido nacional.

- PIB:

Aumenta entre 15.500-25.900 M€/año (+1.8% PIB en 2030). El principal impacto proviene de las inversiones en eficiencia y ahorro, renovables y redes; a partir de 2025 es cuando los efectos derivados de los ahorros en importaciones de combustibles fósiles comienzan a ser más notables.

- Empleo neto:

Aumenta entre 242.000-354.000 empleos/año (+1.7% en 2030). Asociado directamente con los factores que inciden en el indicador anterior: aumento del PIB consecuencia de las inversiones asociadas a las políticas encaminadas a cumplir con los objetivos de esta ley.

- Calidad del aire y protección de la salud:

Las muertes prematuras, relacionadas principalmente con enfermedades de tipo respiratorio, se reducirían entre un 17% y un 36% respecto al tendencial, a causa de la disminución de la generación de partículas finas (PM2.5) y ozono (O3). La disminución en el número de muertes prematuras derivadas de la contaminación lleva asociados notables beneficios en términos económicos asociados a menores costes para el sistema de salud y mayor productividad de los trabajadores.

Los impactos descritos anteriormente son los efectos netos una vez descontados los efectos negativos en algunos sectores. En ese sentido, y con respecto a la pérdida de actividad o empleo en algunos sectores y subsectores, señalar:

- Sector extractivo: este el único sector, para una agregación CNAE a 20 dígitos, que presenta impactos netos negativos, principalmente por la reducción del uso y extracción del carbón, como muestra la figura a



continuación, ya incluida en el estudio de impacto. Los impactos, en términos de empleo, se sitúan en una pérdida 667 empleos en 2030.



- Sector eléctrico: en este sector el impacto neto es también positivo, con una creación neta de empleo de 1.700 empleos. Sin embargo, este empleo incluye el empleo perdido asociado a la reducción de la actividad en las plantas de carbón y nuclear (en torno a 1.000 empleos totales perdidos), como puede observarse en la tabla 1, y también al empleo perdido por la menor utilización de las plantas de gas (134 empleos). Sin embargo, el efecto neto es positivo, ya que crece el empleo en otras tecnologías de producción de electricidad como la eólica o solar. Adicionalmente, se espera que parte del empleo perdido en la actividad de generación en term nucleares se recupere en los trabajos de desmantelamiento y gestión de residuos radioactivos.



- Sector industrial: la industria manufacturera tendría un efecto positivo de 57.800 empleos, y no existen pérdidas en ningún subsector analizado.

Está previsto que en el periodo 2020-2025 se dediquen 600 M€ en la reactivación económica de los municipios afectados por la Transición Justa, en concreto, en la actualidad incluye el cierre de toda la minería privada nacional a 31 de diciembre de 2018 y el cierre en los próximos dos años de 12 centrales de carbón más 2 nucleares en diferentes procesos del cierre. Por otra parte, está prevista la elaboración de un Plan de Desarrollo Industrial que permita evaluar el potencial de nuestro país en las cadenas de valor industriales ligadas a la transición energética e identificar las palancas que permitan aprovechar las oportunidades económicas e industriales de este proceso en España.

Con respecto a la competitividad y la industria cabe señalar lo siguiente:

- Sectores industriales intensivos en energía: Se ha considerado para la modelización económica que la competitividad de los sectores, incluida la de las industrias intensivas en energía, no se ve alterada por el PNIEC: ni aumenta ni disminuye (mismos precios relativos con el exterior). Las empresas mantienen, por tanto, la misma capacidad que la actual para adaptarse a los cambios globales y para operar en un entorno marcado por el cumplimiento del Acuerdo de París tanto dentro de la UE y como fuera de la UE, lo que implica el posible establecimiento de un ajuste en frontera al carbono, tal y como plantea la Comisión Europea llegado el caso. Se ha adoptado este enfoque “neutral” ante los efectos de la competitividad por razones de homogeneidad en todos los sectores.
- Sectores electrointensivos: En los sectores electrointensivos se ha adoptado el mismo enfoque de competitividad/precios relativos constantes. En este caso, el análisis no captura el efecto positivo de un previsible precio de la electricidad más bajo en España que en su entorno por su elevado potencial renovable.
- Sector del automóvil: Hay subsectores dentro del sector del automóvil que irán perdiendo actividad y siendo sustituidos en parte por los nuevos



desarrollos eléctricos y de baterías. La regulación europea forzará esa transición por lo que se considera “business as usual”.

- No se identifican pérdidas de actividad en subsectores de agricultura, residuos o gases fluorados.

Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

En lo relativo al impacto económico relativo a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, cabe destacar que se han respetado los derechos adquiridos por los titulares de las concesiones de explotación de hidrocarburos ya vigentes y de los de los permisos de investigación que hayan solicitado una concesión de explotación con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. De este modo las medidas adoptadas permitirán reducir paulatinamente el peso de esta actividad en la economía nacional a medida que la vigencia de los títulos demaniales generadores de derechos se vaya agotando.

Generalmente, las empresas que operan en España en el sector de la exploración y producción de hidrocarburos son PYMEs, aunque si bien es cierto encuentran respaldo en empresas matrices de ámbito internacional. La evolución de las mismas estará por tanto muy condicionada por su capacidad de internacionalización y de diversificación.

Las concesiones vigentes en el momento actual son las que figuran en la tabla siguiente en la que se indica igualmente el tiempo de vigencia y otros aspectos relevantes:



CONCESIONES	MEDIO	UBICACIÓN	EMPRESAS	B.O.E.	VIGENCIA	OBSERVACIONES
CASABLANCA	Marino	Mar Mediterráneo, frente a las costas de Tarragona (a 45 km)	RIPSA, Petroleum, CNWL y CEPESA EP	27/12/1978 (Otorgamiento)	28/12/1978 a 27/12/2008	Régimen Legal: Ley 21/1974.
				17/03/2009 (Primera prórroga)	28/12/2008 a 27/12/2018	
MONTANAZO D				29/12/2018 (Segunda prórroga)	29/12/2008 a 27/12/2028	
ANGULA				04/01/1980 (Otorgamiento)	05/01/1980 a 04/01/2010	Régimen Legal: Ley 21/1974
RODABALLO				02/12/2009 (Primera prórroga)	05/01/2010 a 04/01/2020	Han solicitado 2ª prórroga de la CE
LUBINA			03/12/1985 (Otorgamiento)	04/12/1985 a 03/12/2015	Régimen Legal: Ley 21/1974	
POSEIDON NORTE	Marino	Océano Atlántico frente a la costa de Huelva	RIPSA	30/12/2015 (Primera prórroga)	04/12/2015 a 03/12/2025	
POSEIDON SUR				19/09/1996 (Otorgamiento)	20/09/1996 a 03/12/2015	Régimen Legal: Ley 34/1998.
GAVIOTA I y GAVIOTA II	Marino	Mar Cantábrico, frente a la costa del País Vasco, al lado del almacenamiento subterráneo Gaviota	RIPSA y MURPHY	30/12/2015 (Primera prórroga)	04/12/2015 a 03/12/2025	
ALBATROS	Marino			17/07/2012 (Otorgamiento)	18/07/2012 a 17/07/2042	Régimen Legal: Ley 34/1998.
MARISMAS B-1	Terrestre	Provincias de Huelva y Sevilla, en el entorno del parque natural Doñana	Petroleum	07/12/1995 (Otorgamiento)	08/12/1995 a 07/12/2025	Régimen Legal: Ley 21/1974
MARISMAS C-1				07/12/1995 (Otorgamiento)	08/12/1995 a 07/12/2025	Régimen Legal: Ley 21/1974
MARISMAS C-2				07/12/1995 (Otorgamiento)	08/12/1995 a 07/12/2025	Régimen Legal: Ley 21/1974
MARISMAS A				14/07/1983 (Otorgamiento)	15/07/1983 a 14/07/2003	Régimen Legal: Ley 21/1974. En tramitación el abandono y desmantelamiento de instalaciones y extinción de la concesión
REBUJENA	Terrestre	Provincia de Sevilla, junto a CE Marismas		29/12/2007 (Primera prórroga)	15/07/2003 a 14/07/2013	
EL ROMERAL 1	Terrestre	Provincia de Sevilla, junto a CE Rebufena	Petroleum	23/09/1993 (Otorgamiento)	24/09/1993 a 23/09/2023	
EL ROMERAL 2				14/09/1988 (Otorgamiento)	15/09/1988 a 14/09/2018	Régimen Legal: Ley 34/1998. En tramitación la solicitud de la primera prórroga de las concesiones por un periodo de 10 años
EL ROMERAL 3				14/07/1989 (Otorgamiento)	15/07/1989 a 14/09/2018	
LAS BARRERAS	Terrestre	Provincia de Sevilla	NUEL GAS	30/05/1995 (Otorgamiento)	31/05/1995 a 30/05/2025	Régimen Legal: Ley 34/1998
EL RUEDO-1	Terrestre	Provincias de Sevilla y Córdoba		23/09/1993 (Otorgamiento)	24/09/1993 a 23/09/2023	Régimen Legal: Ley 34/1998
EL RUEDO-2				28/07/1994 (Otorgamiento)	29/07/1994 a 28/07/2024	
EL RUEDO-3				28/07/1994 (Otorgamiento)	29/07/1994 a 28/07/2024	Régimen Legal: Ley 21/1974.
VIURA	Terrestre	CCAA La Rioja	Unión Fenosa Gas y SHESA	23/09/1993 (Otorgamiento)	24/09/1993 a 23/09/2023	Régimen Legal: Ley 21/1974. Ejecutado el plan de desmantelamiento y pendiente de extinción formal
				23/09/1993 (Otorgamiento)	24/09/1993 a 23/09/2023	
				23/09/1993 (Otorgamiento)	24/09/1993 a 23/09/2023	
				25/07/2017 (Otorgamiento)	26/07/2017 a 25/07/2047	Régimen Legal: Ley 34/1998

Los permisos de investigación de hidrocarburos de competencia estatal, tanto solicitados como vigentes, en el momento actual figuran en la tabla siguiente junto con sus aspectos relevantes:



Nombre	Medio	Ubicación	Empresas	Estado	Observaciones
ANGOSTO-1	Terrestre	Cantabria; Castilla y León; País Vasco	SHESA, Petrichor y Cambria	Vigente	En tramitación su extinción
AQUILES	Terrestre	Aragón y Navarra	Frontera	Vigente	En tramitación su extinción
ARIES 2	Terrestre	Comunidad Valenciana; Murcia	Invexta Recursos	Vigente	En tramitación su extinción
CRONOS	Terrestre	Castilla-La Mancha; Castilla y León	Frontera	Vigente	En tramitación su extinción
EBRO-B	Terrestre	Castilla y León; La Rioja	SHESA, UFG, OGS	Vigente	En tramitación su extinción
EBRO-C	Terrestre	Castilla y León; La Rioja	SHESA, UFG, OGS	Vigente	En tramitación su extinción
EBRO-D	Terrestre	La Rioja; País Vasco	SHESA, UFG, OGS	Vigente	En tramitación su extinción
EBRO-E	Terrestre	La Rioja; Navarra; País Vasco	SHESA, UFG, OGS	Vigente	En tramitación su extinción
LEO	Terrestre	Castilla-La Mancha; Murcia	O&G Capital	Vigente	
LUBINA-1	Marino	Mar Mediterráneo frente a las costas de Tarragona	RIPSA	Vigente	En tramitación su extinción
LUBINA-2	Marino	Mar Mediterráneo frente a las costas de Tarragona	RIPSA	Vigente	En tramitación su extinción
LUENA	Terrestre	Cantabria; Castilla y León	RIPSA	Vigente	En tramitación su extinción
URRACA	Terrestre	Castilla y León; País Vasco	BNK	Vigente	En tramitación su extinción
BEZANA	Terrestre	Cantabria; Castilla y León	Petroleum, RIPSA, Pyrenees	Suspendido	
BIGÜENZO	Terrestre	Cantabria; Castilla y León	Petroleum, RIPSA, Pyrenees	Suspendido	
EL JUNCAL	Terrestre	Andalucía	Petroleum	Suspendido	
ENARA	Terrestre	Castilla y León; País Vasco	SHESA, Petrichor y Cambria	Suspendido	
MIRUA	Terrestre	Castilla y León; País Vasco	SHESA, Petrichor y Cambria	Suspendido	
RUEDALABOLA	Mixto	Andalucía	Tarba Energía	Suspendido	
TESORILLO	Mixto	Andalucía	Tarba Energía	Suspendido	
USAPAL	Terrestre	Cantabria; Castilla y León; País Vasco	SHESA, Petrichor y Cambria	Suspendido	
USOA	Terrestre	Castilla y León; Navarra; País Vasco	SHESA, Petrichor y Cambria	Suspendido	
CUELEBRE 1	Mixto	Asturias	O&G Capital	Solicitado	
CUELEBRE 2	Mixto	Asturias	O&G Capital	Solicitado	
LOS BASUCOS	Mixto	Cantabria	Petroleum	Solicitado	
MEDUSA	Marino	Mar Mediterráneo frente a las costas de Tarragona	RIPSA, CNWL, CEPSA, Petroleum	Solicitado	
NORDESTE 4	Marino	Mar Mediterráneo en el Golfo de León	Capricorn	Solicitado	
NORDESTE 5	Marino	Mar Mediterráneo en el Golfo de León	Capricorn	Solicitado	
NORDESTE 6	Marino	Mar Mediterráneo en el Golfo de León	Capricorn	Solicitado	
NORDESTE 7	Marino	Mar Mediterráneo en el Golfo de León	Capricorn	Solicitado	
POLIFEMO	Mixto	Comunidad Valenciana	O&G Capital	Solicitado	

En lo que respecta a permisos de investigación de competencia autonómica, en la siguiente tabla se relacionan los permisos que actualmente se encuentran vigentes o solicitados:



Nombre	Medio	Ubicación	Empresas	Estado
BASCONCILLOS H	Terrestre	Castilla y León	CPS	Vigente
BOÑAR-CISTERNA	Terrestre	Castilla y León	CBM	Vigente
CARLOTA	Terrestre	Aragón	Pyrenees	Vigente
ESCORPIO	Terrestre	Murcia	O&G Capital	Vigente
HUERMECES	Terrestre	Castilla y León	CPS	Vigente
LANDARRE	Terrestre	Pais Vasco	SHESA	Vigente
LES PINASSES	Terrestre	Cataluña	Petroleum	Vigente
LORE	Terrestre	Pais Vasco	SHESA	Vigente
PENELOPE	Terrestre	Andalucía	O&G Capital	Vigente
SAIA	Terrestre	Pais Vasco	SHESA	Vigente
SUSTRAIA	Terrestre	Pais Vasco	SHESA	Vigente
ULISES-2	Terrestre	Andalucía	O&G Capital	Vigente
ULISES-3	Terrestre	Andalucía	O&G Capital	Vigente
ACUARIO	Terrestre	Murcia	O&G Capital	Solicitado
BARBASTRO	Terrestre	Aragón	Helios	Solicitado
HIMILCE 1	Terrestre	Andalucía	O&G Capital	Solicitado
HIMILCE 2	Terrestre	Andalucía	O&G Capital	Solicitado
HIMILCE 3	Terrestre	Andalucía	O&G Capital	Solicitado
JUNCAL ESTE	Terrestre	Andalucía	Petroleum	Solicitado
LOLA-1	Terrestre	Andalucía	O&G Capital	Solicitado
LOLA-2	Terrestre	Andalucía	O&G Capital	Solicitado
MONZON	Terrestre	Aragón	Helios	Solicitado
PENELOPE ESTE	Terrestre	Andalucía	O&G Capital	Solicitado
ROMERAL ESTE	Terrestre	Andalucía	Petroleum	Solicitado
ROMERAL SUR	Terrestre	Andalucía	Petroleum	Solicitado
SEVILLA SUR	Terrestre	Andalucía	Petroleum	Solicitado

En cuanto al impacto presupuestario, cabe indicar que las previsiones incluidas en este anteproyecto de ley no suponen incremento en el gasto público ni requieren para su aplicación modificaciones presupuestarias. Por otra parte, no suponen ninguna variación de los ingresos a percibir en concepto de canon de hidrocarburos, que dependen de la producción anual y de los trabajos que puedan llevarse a cabo dentro de la concesión.

Así, el artículo 21 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, establece que los titulares de permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos estarán obligados al pago del canon de superficie con arreglo a sus tarifas primera y segunda.

Además, se podría dar lugar al pago de las tarifas tercera y cuarta del canon de superficie, correspondiente a la ejecución de sondeos y de campañas sísmicas, tanto en ámbito marino como en ámbito terrestre.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta la recaudación vía impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, creado en la Ley 8/2015, de 21 de mayo. De acuerdo con dicha norma, constituye el hecho imponible la extracción en



el territorio español de gas, petróleo y condensados, en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos, siendo contribuyentes las personas jurídicas y entidades que realicen dichas actividades.

Por último, existe un posible impacto presupuestario negativo, causado por la desaparición de los ingresos que podrían haber generado las potenciales concesiones de producción que se hubiesen podido autorizar de no aprobarse estas medidas. En todo caso, considerando el reducido número de concesiones existentes y autorizadas en los últimos años, los potenciales ingresos se pueden considerar inferiores a los beneficios ocasionados por la protección del medio ambiente terrestre y marino.

Fomento del gas renovable

En relación al impacto económico y presupuestario del anteproyecto de ley en el ámbito del fomento del gas renovable, no se puede valorar cuantitativamente dado que las medidas reglamentarias están pendientes de desarrollo. En todo caso, es preciso subrayar los beneficios medioambientales de la valorización de residuos, la creación de empleo en entornos rurales, la reducción de la dependencia energética a causa de la sustitución de las importaciones y la consiguiente mejora de la balanza comercial.

Fomento de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo

Sobre la potencial competencia que pueda producirse desde otros países en los que no se incluyen obligaciones tan exigentes, cabe decir que el anteproyecto no fija un objetivo concreto. En el momento de definir éste, será cuando habrá de tenerse en cuenta tanto la disponibilidad del producto, como los costes de adquisición, tratando de llegar a un equilibrio entre los beneficios de la medida y los posibles impactos asociados.

A este respecto cabe además añadir que la Comisión Europea está haciendo hincapié en la especial importancia a medio plazo de los biocarburantes avanzados y combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para la aviación.



Así, la Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, ya prevé que, para el cumplimiento de los objetivos de energías renovables en el transporte, con excepción de los combustibles producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, la cuota de combustibles suministrados en el sector aéreo se considerará equivalente a 1,2 veces su contenido energético.

Con unos objetivos de renovables cada vez más ambiciosos, este es un reto que los distintos países europeos han comenzado a abordar. Entre las medidas actualmente en tramitación se pueden citar los siguientes:

- El Ministerio de la Transición Ecológica y Solidaria de Francia publicó el 27 de enero de 2020 la hoja de ruta “Biocarburantes sostenibles en el transporte aéreo francés⁴”, que propone los siguientes objetivos de penetración de biocarburantes en el transporte aéreo: 2% en 2025 y 5% en 2030.
- Noruega estableció una obligación de mezcla del 0,5%⁵ desde el 1 de enero de 2021, con un impacto económico estimado de 6,5 millones de euros sobre el sector, teniendo como objetivo alcanzar un 30% en el año 2030.
- Suecia y Finlandia plantean hojas de rutas similares a la de Noruega.

Con respecto al impacto que pueda tener la medida sobre la competitividad en función de la definición que se haga de los sujetos obligados, habrá de determinarse este una vez se definan las obligaciones.

Asimismo, las incertidumbres sobre el coste de los biocarburantes y, por tanto, el impacto de las medidas son las siguientes:

- a) En lo referente a la oferta, la producción actual de biocarburantes para aviación es reducida y, en todo caso, insuficiente para suministrar los objetivos que se prevén implementar a nivel comunitario. Existen numerosos proyectos en tramitación cuya viabilidad depende, precisamente, del establecimiento de los objetivos. En el caso de España, actualmente existen cuatro proyectos de plantas industriales para fabricar biocarburantes sostenibles para aviación, en fase de planificación o habiendo iniciado la

⁴ <https://www.ecologique-solidaire.gouv.fr/lancement-feuille-route-des-biocarburants-aeronautiques-durables-dans-transport-aerien-francais>

⁵ <https://www.regjeringen.no/no/aktuelt/biodrivstoff-i-luftfarten/id2613122/>



tramitación y construcción. A la vista de estos proyectos, se estima una potencial capacidad total de producción disponible superior a las 300.000 toneladas anuales.

- b) En lo referente a la demanda, el establecimiento de objetivos más o menos ambiciosos no sólo incrementará o reducirá, respectivamente, el impacto de la medida de manera proporcional, sino que podrá tensionar o reducir la presión sobre el precio unitario. En todo caso, en una primera fase deberían establecerse objetivos realizables, que faciliten un crecimiento de la oferta y que no impidan el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.
- c) El porcentaje del objetivo que pueda cumplirse con biocarburantes de primera generación o biocarburantes avanzados, siendo estos últimos más sostenibles y con un coste de producción más elevado, es fundamental para conocer el coste final de las medidas.

En todo caso, sin perjuicio de los objetivos que se establezcan en el oportuno desarrollo reglamentario tras su correspondiente análisis económico, es posible realizar una primera estimación en base a las siguientes hipótesis:

- Vuelo de longitud estándar en la UE de 1.000 km en un avión A-318 a A-321, equivalente a un vuelo Madrid-París, con un consumo de combustible de 5.400 litros.
- El avión vuela con todos sus asientos ocupados, una hipótesis cercana a los índices próximos al 90% registrados en 2019 en la UE conforme a los datos publicados por la IATA.
- Coste del biocarburante sostenible (*sustainable aviation fuel*, SAF) cuatro veces superior el queroseno de origen fósil.
- El incremento del coste del SAF para la aerolínea se transmite completamente al coste del billete de avión.
- Mezcla de biocarburante del 1%.

Se obtendría un sobre coste de 1 €/billete, que en ningún caso menoscaba la competitividad del destino frente a otros en referencias u otros muchos factores, en especial las tasas aeroportuarias.



Otros estudios alternativos para el mismo tipo de aeronave y trayecto, basados en biocarburantes de primera generación, proporcionan como resultado un sobrecoste total del vuelo 20 € para un porcentaje de mezcla del 1%. Distribuido entre 150 pasajeros, el coste unitario sería de 0,14 €/billete.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la utilización de biocarburantes sostenibles supone para el operador aéreo una reducción de los costes por su participación en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión, pues las emisiones asociadas se descuentan.

En todo caso, el futuro análisis de competitividad no sólo deberá tener en cuenta el establecimiento de objetivos de biocarburantes sino otros mecanismos de fiscalidad verde sobre el transporte aéreo que se están debatiendo a nivel comunitario y nacional, en particular la imposición de una tasa sobre el billete.

Instalación de puntos de recarga eléctrica

El impacto económico de la obligación de instalación de puntos de recarga eléctrica en las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes se puede estimar contabilizando el número de instalaciones objeto de la obligación y estimando los costes estimados del proyecto e implantación de dichas infraestructuras.

El número de instalaciones que resultarían afectadas por la medida (cuyas ventas anuales en 2019 de gasolina y gasóleo superan los 5 millones de litros) se estima en base a los datos de 2018 en un total de 1.105, aproximadamente un 10% de la red de estaciones de servicio. La distribución geográfica de las instalaciones afectadas está directamente relacionada con las zonas de mayor demanda, concentrándose por tanto en grandes núcleos de población, zonas industriales y puntos neurálgicos de repostaje a lo largo de toda la red estatal de carreteras.

En cuanto al impacto económico por instalación, el coste unitario mínimo por poste de recarga dependerá de varios factores, principalmente de la potencia instalada del equipo de recarga, así como de las actuaciones necesarias para ejecutar la instalación eléctrica asociada y la acometida a la red. Ambos costes son crecientes con la potencia instalada y varían muy sensiblemente en función de la situación de partida de la estación de servicio (potencia instalada, acometida a red).



La medida incluida en la Ley establece una potencia mínima para el poste de recarga de 50 kW en corriente continua (DC), no obstante, diferentes implementaciones (varios puntos de 50kW o de mayor potencia) podrían ser consideradas por los titulares de las estaciones de servicio. Como estimación del coste de inversión por poste en función de la potencia del punto de recarga, se pueden tomar los datos procedentes del sector indicados en la siguiente tabla.

	Poste "Rápido" (50 kW DC)	Poste "Super- rápido" (100 kW DC)
Tiempo de recarga *	~30 min	~20 min
Coste de inversión (€) por poste	40-80k	100 – 200k
Impacto mínimo SECTOR (>5 M litros, 1.105 EESS)	44 M€	111 M€

*Tiempo de recarga estimado para cargar una batería de 21 kWh al 80%.

Si se considera un coste promedio de 40.000 € por punto de recarga (teniendo en cuenta todos los costes asociados), se obtendría un impacto mínimo para el conjunto del sector (1.105 estaciones de servicio) de 44 M€.

Lógicamente este importe se traduciría en el incremento de la actividad para los sectores de actividad dedicados a la planificación y diseño de las instalaciones.

Medidas para la transición energética

Las medidas relativas al fomento de la generación de energía eléctrica de fuentes de energía renovables tendrán un impacto económico general favorable, en la medida en que darán certidumbre a las inversiones que se llevarán a cabo en los próximos años, favoreciendo el empleo y la actividad económica en todo el territorio.



A su vez, los nuevos marcos retributivos que se otorguen, más ciertos y atractivos, reducirán el coste de financiación de los proyectos y, por tanto, el precio final de la energía que paguen los consumidores.

Adicionalmente, el impacto de las medidas propuestas será positivo para los consumidores. Esto se debe a que, en los últimos años, el desarrollo tecnológico que han visto determinadas tecnologías renovables, en particular la eólica y la solar fotovoltaica, han permitido una reducción sustancial de costes, de modo que estas tecnologías son ya capaces de generar a precios más competitivos que la generación convencional a la que sustituyen. El sistema de marcos retributivos propuesto, basados en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía generada, permite trasladar de forma directa a la factura del consumidor los ahorros en los costes de generación que supone este desarrollo de renovables, lo cual no era posible con el marco establecido en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, diseñado en una época en la que las tecnologías renovables requerían una retribución siempre superior al precio de mercado para ser competitivas.

No obstante, no se considera necesario modificar o suprimir el mecanismo previsto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, puesto que éste no es aplicable solamente a energías renovables sino también a otras tecnologías de generación, como son la cogeneración o los residuos. Para estas tecnologías, así como aquellas tecnologías renovables que no hayan experimentado la reducción de precios que sí han visto las tecnologías eólica y fotovoltaica, puede ser idóneo en un momento dado acudir al mecanismo ya vigente en el mencionado artículo de la Ley 24/2013 para realizar nuevas subastas que fomenten la inversión en estos sectores. Por tanto, no es incompatible la creación del nuevo mecanismo de retribución planteado con el mantenimiento del marco ya existente en la Ley del Sector Eléctrico.

Desde un punto de vista presupuestario, el nuevo régimen económico de subastas de energía que se habilita en el real decreto ley no tendrá impacto presupuestario directo ya que no se financiará con cargo a los Presupuestos. Su impacto económico para el sistema eléctrico es difícil de evaluar con precisión, porque son muchas las variables involucradas que pueden afectar a dicho impacto, y resulta complejo predecir con exactitud el comportamiento del mercado eléctrico.



Realizando un ejercicio numérico para aproximar una cuantificación del impacto económico de la entrada de nueva potencia renovable acogida al nuevo régimen económico en el sistema eléctrico, suponiendo una entrada de 3.000 MW de nueva potencia con unas horas anuales equivalentes de funcionamiento de 2.500 horas/año (lo que equivale a 7,5 TWh/año de producción), por cada euro de diferencia por unidad de energía entre su precio resultado de la subasta y el precio del mercado, se produciría un coste/ingreso para el sistema eléctrico de 7,5 millones de euros anuales.

De este modo, teniendo en cuenta que el precio final registrado en el año 2019 en mercado diario se sitúa en torno a 48 €/MWh y suponiendo un resultado de la subasta similar a los registrados en países de nuestro, próximo a 25 €/MWh, si se hubiesen introducido en dicho año 3.000 MW de nueva potencia renovable a dicho precio resultado de la subasta, dichas cifras se traducirían en un ingreso para el sistema eléctrico de 173 millones de euros anuales (lo que supone un ahorro para los consumidores). A continuación, se muestran diversos impactos según posibles resultados de la subasta:

Energía producida TWh	Precio del Mercado eléctrico año 2019 €/MWh	Precio resultante de la subasta €/MWh	Diferencia entre precio de mercado y subasta €/MWh	Ingresos Millones €
7,5	48	15	33	248
		20	28	210
		25	23	173
		30	18	135
		35	13	98

En todo caso, es preciso resaltar que los marcos retributivos propuestos tienen como función primordial impulsar la construcción de nuevas instalaciones de renovables y son por tanto aplicables a nuevos proyectos. Lo previsto en la disposición final de este proyecto normativo no modifica, por tanto, el régimen retributivo de las instalaciones de energías renovables, cogeneración y residuos existentes, regulado, entre otros, en el Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el



que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Asimismo, las modificaciones introducidas por la presente ley sobre la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, relativas a la creación de las figuras del almacenamiento y la agregación, tendrán un efecto neto positivo en la consecución de los objetivos de descarbonización, de empoderamiento del consumidor y de fomento de la descentralización de la generación eléctrica, principios rectores de la Unión de la Energía.

Así, la aparición de dichos agentes supone, por un lado, nuevas oportunidades de emprendimiento que presten servicios relacionados con la agregación y respuesta de demanda, así como las nuevas funcionalidades ligadas a la gestión del almacenamiento en los mercados de producción. De estas nuevas oportunidades puede verse beneficiado el sector de la pequeña y mediana empresa, que participe de manera activa en la prestación de dichos servicios.

Además, la aparición de nuevos agentes contribuye, potencialmente, a un incremento de la competencia en el sector, en el que la mayor pluralidad de agentes permitirá obtener los beneficios de unos mercados más integrados y flexibles.

En suma, el conjunto del sector eléctrico podrá verse beneficiado como consecuencia de la incorporación parcial de estas figuras al ordenamiento jurídico nacional, si bien sus efectos reales quedarán supeditados al posterior desarrollo que se realice, que permitirá concretar el impacto económico sobre el sector.

Movilidad sin emisiones

El análisis de las medidas asociadas a la promoción de una movilidad sin emisiones se ha llevado a cabo en el PNIEC. Se estima que las medidas de impulso del vehículo eléctrico proporcionará ahorros anuales proporcionales al número de vehículos eléctricos que se introduzcan en el parque, lo cual se producirá progresivamente; el Escenario Objetivo de este PNIEC considera que se alcanzará un parque de vehículos de 5.000.000 en 2030 (turismos, furgonetas, buses y motos), por lo que se estiman ahorros acumulados de energía final



medidas asociadas a la promoción de una movilidad sin emisiones: el análisis de estas medidas se ha llevado a cabo en el PNIEC. Se estima que las medidas de impulso del vehículo eléctrico proporcionará ahorros anuales proporcionales al número de vehículos eléctricos que se introduzcan en el parque, lo cual se producirá progresivamente; el Escenario Objetivo de este PNIEC considera que se alcanzará un parque de vehículos de 5.000.000 en 2030 (turismos, furgonetas, buses y motos), por lo que se estiman ahorros acumulados de energía final durante el periodo 2021- 2030, de 3.524,2 ktep/año, de un total de 13.888 ktep que representa el total del sector transporte.

Por otra parte, los objetivos e hitos planteados son coherentes con lo recogido en el análisis detallado de apoyo a la Comunicación COM (2018)773 final de 28 de noviembre de 2018 (COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN “*Un planeta limpio para todos. La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra*”) con respecto a que los únicos escenarios compatibles con el objetivo de neutralidad climática a 2050 son aquellos en que las emisiones de los nuevos vehículos ligeros son de 0gCO₂/km a partir de 2040. Este calendario es también compatible con los compromisos de otros países de nuestro entorno, como el Reino Unido en su plan de calidad del aire o Francia en su ley de orientación de movilidad, lo cual es particularmente relevante dado el carácter principalmente exportador del sector automovilístico español (según el informe anual 2018 de la Asociación Nacional de Fabricantes de Automóviles y Camiones, más del 80% de los vehículos fabricados en España son exportados) y que tiene, entre los principales países de destino precisamente a países como Francia (19%) y Reino Unido (12,5%).

Por su parte, el propio sector de la automoción a nivel nacional y europeo ha anunciado objetivos significativos de electrificación de su flota. En concreto en el caso español se ha venido iniciando la fabricación, o adjudicando la fabricación a fábricas españolas, de cada vez más modelos híbridos o eléctricos.

A medio plazo, con un horizonte a 2030, la normativa europea ya fija objetivos ambiciosos de reducción de emisiones y despliegue de vehículos de cero y bajas



emisiones. En concreto, el Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (UE) n.º 510/2011, fija reducciones del 37,5% de emisiones de CO₂ de turismos para 2030 partiendo de unos niveles ya ambiciosos en 2021, y se marca como referencia al menos un 35% de vehículos de cero o bajas emisiones (inferiores a 50gCO₂/km) para 2030.

Movilización de recursos

El anteproyecto señala que al menos un porcentaje equivalente al acordado en el Marco Financiero Plurianual (MFP) de la Unión Europea de los Presupuestos Generales del Estado deberá contribuir a los objetivos establecidos en materia de cambio climático y a la transición energética, de acuerdo con la metodología y los plazos que se establezcan reglamentariamente. EL MFP para 2021-2027, se encuentra en fase de negociación, pero el Consejo Europeo ya ha señalado que contribuirá significativamente a la acción por el clima: el 25% del gasto de la UE debería contribuir a los objetivos de clima.

En España, el anteproyecto tiene por objetivo convertir los PGE en una fuerza motora que impulse la sostenibilidad y apoye la lucha contra el cambio climático, integrando esta variable de forma transversal en la actuación del gobierno.

Desde un punto de vista presupuestario, es esperable que se produzca un ejercicio en el conjunto de los órganos administrativos para que, a la hora de elaborar los presupuestos, se detecten aquellas partidas que en mayor o menor medida fomentan la lucha contra el cambio climático, o por el contrario, suponen actuaciones que suponen un freno en la misma. En este sentido, la contribución de todas las partidas presupuestarias debe estar dirigida de forma coherente al cumplimiento de los objetivos establecidos en el anteproyecto.

El texto del anteproyecto también señala que esta obligación se exceptuarán los recursos transferidos a las Administraciones territoriales, así como los gastos que,



por su propia naturaleza, no tienen incidencia directa en el cambio climático, como los gastos de personal, los de finalidad social, como las pensiones o las prestaciones por desempleo, los de finalidad estrictamente financiera de la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal, como el servicio de la Deuda Pública o cualquier otro que se determinare.

Los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero serán empleados para el cumplimiento de los objetivos en materia de cambio climático y transición energética. Cabe destacar que cualquier estimación de recursos es significativamente incierta por las incertidumbres asociadas al precio del derecho de emisión y la cantidad real a subastar, que depende de factores que solo se conocen con un año de antelación. En 2019, se ingresó cerca de 1200 millones de euros.

Asimismo, cabe recordar que la Comisión europea ha propuesto nuevas fuentes de ingresos para dotar el Marco Financiero Plurianual 2021-2027. Entre estas se encuentran los ingresos de las subastas de derechos de emisión, que actualmente se distribuyen en su totalidad entre los Estados. En particular, propone que se destine un porcentaje de los ingresos obtenidos en las subastas al presupuesto de la Unión. Estas cuestiones se encuentran en fase de negociación.

Gastos de personal

No se prevén costes de personal ya que las medidas contempladas en el APL se atenderán con los recursos humanos disponibles en la Administración.

5.2. Análisis de las cargas administrativas.

Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Se crean nuevas cargas administrativas como consecuencia de la obligación de que, cinco años antes del final de la vigencia de una concesión de explotación, el operador ha de presentar un informe reflejando el potencial de reconversión de sus instalaciones o de su ubicación para otros usos del subsuelo, incluida la energía



geotérmica, o para otras actividades económicas, en particular el establecimiento de energías renovables:

- Comunicación de datos y presentación de documentos:
 - o Coste unitario:
 - Presentación de un informe y memoria: 500 €/ud.
 - Obligación de comunicar: 100 €/ud.
 - Presentación de una comunicación electrónicamente: 2 €/ud.
 - o Frecuencia: Una sola ejecución
 - o Población: 22 sujetos obligados
- El coste de las cargas administrativas sería por tanto de 602 € por sujeto obligado (titular de una concesión de producción) y 13.244 € para el conjunto de los sujetos obligados (22 sujetos titulares de concesiones de producción, dado que se ignora el número de nuevas concesiones de producción que se podrían conceder a partir de permisos de investigación existentes).

Fomento del gas renovable.

El anteproyecto no supone una modificación de las cargas administrativas dado que las mismas dependerán de la normativa de desarrollo.

Fomento de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo

El anteproyecto no supone una modificación de las cargas administrativas, dado que las mismas dependerán del método de certificación que se establezca para verificar el cumplimiento de los objetivos de combustibles alternativos sostenibles en el sector aéreo y marítimo que se establezcan en la normativa de desarrollo prevista.

Instalación de puntos de recarga eléctrica



Se crean nuevas cargas administrativas para los prestadores de servicios de recarga eléctrica como consecuencia de la obligación de remisión por medios telemáticos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de información sobre la localización, características y disponibilidad de dichas instalaciones, así como del precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga:

- Comunicación de datos y presentación de documentos:
 - o Coste unitario:
 - Presentación de un informe y memoria: 500 €/ud.
 - Obligación de comunicar: 100 €/ud.
 - Presentación de una comunicación electrónicamente: 2 €/ud.
 - o Frecuencia: Una sola ejecución (inicial)
 - o Población: 54 sujetos obligados

El coste de las cargas administrativas sería por tanto de 602 € por sujeto obligado (prestador de servicio de recarga eléctrica) y 32.508 € para el conjunto de los sujetos obligados (54 sujetos en base al listado de empresas gestores de carga, publicado por CNMC en febrero de 2018, dado que se ignora el número real de empresas que ejercen la actividad de prestación de servicio de recarga eléctrica tras la desaparición de la figura de gestor de carga).

En relación con la obligación de instalación de puntos de recarga para los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes, con la excepción del cumplimiento de la legislación vigente en lo relativo a la ejecución de los trabajos encomendados, no se contemplan nuevas cargas administrativas para los citados sujetos, dado que no se crean obligaciones adicionales de remisión de documentación a la administración.

Con respecto a las cargas administrativas relacionadas con la instalación del punto de recarga, de acuerdo a lo previsto en la normativa de aplicación, la actividad de distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos en instalaciones de suministro a vehículos puede ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica siempre y cuando dichas instalaciones hayan sido debidamente legalizadas de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas



y su instrucción técnica complementaria MI-IP04, así como el resto que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnica, y a protección de los consumidores y usuarios. El Reglamento de Instalaciones Petrolíferas establece que *“Las modificaciones de las instalaciones que no afecten sustancialmente a las mismas se comunicarán al órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma y podrán realizarse sin necesidad de presentar documentación adicional si, en el plazo de 15 días, dicho órgano competente no determina lo contrario. En otro caso, cuando el órgano competente así lo determine, o bien cuando la modificación de las instalaciones afecte sustancialmente a las mismas, será necesaria la presentación de un proyecto o documentación detallada de las modificaciones a realizar”*. Se considera modificación sustancial a las ampliaciones y modificaciones de instalaciones existentes conforme a las definiciones usadas en la ITC MI-IP04.

Asimismo, el artículo 48 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, establece que los servicios de recarga energética deberán cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno. Asimismo, las instalaciones de recarga de vehículos deberán estar inscritas en un listado de puntos de recarga gestionado por las Comunidades Autónomas y por las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla correspondientes al emplazamiento de los puntos, que estará accesible para los ciudadanos por medios electrónicos. La información que conste en dichos listados deberá ser comunicada por las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para su adecuado seguimiento. Por orden de la Ministra para la Transición Ecológica se determinarán la información que deban remitir los titulares de los puntos de recarga y en qué condiciones. Los términos y condiciones para la remisión de información, así como las instalaciones obligadas al envío de la misma, serán fijados en atención a la potencia de carga de las instalaciones, o ubicación en puntos de especial relevancia por el tránsito de vehículos o en vías rápidas de la red de carreteras.



Integración del riesgo del cambio climático por entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados regulados, entidades de crédito, entidades aseguradoras y reaseguradoras y sociedades por razón de tamaño.

En relación con las empresas cotizadas y sector financiero no se consideran nuevas cargas administrativas ya que la información a incorporar sobre los riesgos asociados al cambio climático se incluirá en documentos ya existentes.

Así las entidades emisoras cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad incluirán el informe de riesgos dentro de su informe de gestión; los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no integradas en uno de estos grupos consolidables sometidos al régimen de supervisión del Banco de España y del Banco Central Europeo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, del Consejo, de 15 de octubre de 2013, incluirán el informe de riesgos entre la información con relevancia prudencial a la que se refiere el artículo 85 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y al artículo 93 del Real Decreto 84/2015 y, los grupos consolidables de entidades aseguradoras y reaseguradoras y las entidades aseguradoras y reaseguradoras no integradas en uno de estos grupos sometidos al régimen de supervisión de la Dirección General de Seguros lo incluirán en el informe de situación financiera y de solvencia, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras. Finalmente, las sociedades que formulen cuentas consolidadas y las sociedades que no formen parte de un grupo consolidable, distintas de las previstas en los apartados anteriores y que estén obligadas a incluir en el informe de gestión consolidado o en el informe de gestión individual, el estado de información no financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.5 del Código de Comercio y el en artículo 262.5 de la Ley de Sociedades de Capital, publicarán dentro de su informe de gestión, un informe de



carácter anual en el que se haga una evaluación del impacto financiero sobre la sociedad de los riesgos asociados al cambio climático generados por la exposición a éste de su actividad, incluyendo los riesgos físicos y de la transición hacia una economía sostenible y las medidas que se adopten para hacer frente a dichos riesgos. El informe se publicará en la página web corporativa de las sociedades.

De esta forma se cubre gran parte de los actores incluidos en el sector financiero, complementando la regulación que se encuentra en fase de negociación en la Unión.

El resto de medidas en esta materia no implican nuevas cargas administrativas.

5.3. Impacto por razón de género.

El cambio climático es uno de los mayores retos para conseguir un desarrollo sostenible siendo un factor adicional de desigualdad y estrés a nivel global. Afecta especialmente a los más pobres y vulnerables: aquellos que menos contribuyen al mismo suelen ser los que se ven más afectados por sus impactos. Este es el caso de las mujeres y las niñas. Dentro los países son uno de los colectivos más vulnerables debido a la desigualdad que caracteriza a las sociedades actuales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo tiene impacto de género positivo.

Tal afirmación se sustenta en que conforme al artículo 2, la igualdad entre mujeres y hombres se configura como uno de los principios rectores de la ley. Asimismo, la Estrategia de Transición Justa, así como los instrumentos de aplicación y desarrollo de ésta, se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género.

La lucha contra el cambio climático y las medidas que se recogen en esta ley producirán un impacto positivo en materia de género.



5.4. Impacto en la infancia y adolescencia, y en la familia.

Conforme al análisis de impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como del análisis del impacto sobre la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, se prevé un impacto positivo en las familias, la infancia y la adolescencia.

Se prevé un impacto positivo en las familias, la infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta que la Ley se dicta en beneficio de las generaciones presentes y futuras lo cual inspirará la aplicación y desarrollo de todo el articulado. Específicamente, se prevé un impacto positivo en la infancia, identificado como uno de los potenciales colectivos vulnerables a los impactos del cambio climático.

5.5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La Disposición Adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las Memorias: “Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”

La lucha contra el cambio climático es, en general, una medida positiva para las personas con discapacidad, para la igualdad de oportunidades, la no discriminación o accesibilidad universal en tanto que los colectivos más vulnerables son los que más sufren los impactos asociados al cambio climático.



5.6. Otros impactos.

El artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que “La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.

Este anteproyecto supone avanzar en la protección del medioambiente y en la salud de las personas

El principal impacto sobre el medio ambiente es lograr la reducción de las emisiones que tendrá como efecto colateral una reducción significativa de emisiones de contaminantes atmosféricos, como SO₂, NO_x y partículas en suspensión, mejorando así la calidad del aire, con los efectos positivos sobre la protección de la salud que ello conlleva.

6. EVALUACIÓN EX POST

El presente proyecto normativo se someterá a evaluación ex post una vez adoptado, de acuerdo con artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La evaluación se realizará por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en colaboración con los demás Departamentos Ministeriales. Asimismo, se hará de forma conjunta con los demás elementos que conforman el Marco Estratégico, en particular el PNIEC y la Estrategia de Transición Justas, así como la Estrategia a largo plazo de España.

En términos de plazos, se considera oportuno que dicha evaluación se lleve a cabo una vez haya transcurrido al menos dos años de aplicación de la norma con el fin de analizar la aplicación de la norma en base a los datos de los que se disponga en ese momento.



La sistemática que se empleará en la evaluación de la norma puede, en el momento de redactar esta memoria, esbozarse en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se analizará, en cualquier caso:

- a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal la medida en que ha conseguido los fines pretendidos con su aprobación.
- b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado.
- c) La sostenibilidad de la disposición, considerando los efectos de la norma no previstos directamente por ella que puedan llegar a comprometer su viabilidad futura.
- d) Los resultados de la aplicación de la norma, en función del criterio por el que fue sometida a evaluación.

Asimismo, en el análisis sobre los resultados de su aplicación, se atenderá a los siguientes criterios, entre otros:

- Grado de cumplimiento de las obligaciones incluidas en el anteproyecto de ley y, en particular, el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3.
- Grado de contribución de la ley al cumplimiento de los objetivos asumidos a nivel europeo e internacional, en particular, el Acuerdo de París.
- Coherencia en el diseño de la norma con los objetivos asumidos a nivel europeo e internacional, en particular, el Acuerdo de París.
- Incremento o reducción de cargas administrativas para los sectores afectados.
- Conflictividad con las comunidades autónomas.
- Impacto económico sobre los sectores.
- Efectos sobre la unidad de mercado, la competencia, la competitividad o las pequeñas y medianas empresas.



Por último, se significa que el anteproyecto crea el Comité de Expertos de Cambio Climático y Transición Energética como órgano responsable de evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas y medidas de energía y cambio climático, incluidas las normativas. Este Comité realizará una evaluación de las medidas adoptadas en esta Ley a través de un informe que será remitido al Congreso de los Diputados y sometido a debate en el mismo, en el que se prevé la participación del Gobierno.



ANEXO

Resumen de las principales aportaciones los Departamentos Ministeriales

Informes recibidos hasta 22 de agosto 2019:

1. AEMET
2. Subdirección General de Dominio Público Marítimo Terrestre – MITECO
3. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
4. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
5. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades
6. Ministerio de Educación y Formación Profesional
7. Ministerio del Interior
8. Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (**sin observaciones**)
9. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social
10. Ministerio de Fomento
11. Ministerio de Justicia (**sin observaciones**)
12. Ministerio de Economía y Empresa
13. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
14. Ministerio de Defensa (**sin observaciones**)
15. Ministerio de Hacienda (**sin observaciones**)

AEMET

- Destaca la propuesta de introducir una nueva disposición final, de modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La modificación consiste **en retrasar desde 1 de octubre de 2019 hasta el 1 de octubre de 2022** el plazo para que las entidades y organismos públicos que integran el sector público estatal existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley 40/2015 se adapten al contenido de la misma, rigiéndose hasta que se realice la adaptación por su normativa específica.
- Supone que la AEMET siga siendo una Agencia Estatal y que a 1 de octubre de 2019 no tenga que transformarse a **cualquier otra modalidad de Organismo Público de los previstos en la LRJSP.**
- Se propone un articulado, consensuado por unanimidad del sector de Agencias Estatales en diferentes reuniones que se han venido manteniendo durante 2018 y del que el Ministerio de Política Territorial y Función Pública es concededor, a fin de inclusión de esta propuesta normativa en la primera norma de rango legal que cualquiera de los departamentos ministeriales de adscripción de las Agencias Estatales tramitase. Esta propuesta está incluida igualmente en el borrador de ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019.

Subdirección General de Dominio Público Marítimo Terrestre – MITECO



- Se traslada la conveniencia de que en el **Artículo 18. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del dominio público marítimo terrestre** se elimine la referencia que el apartado 3 del mismo realiza al Reglamento General de Costas (“*así como en los artículos 29 y 135 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas*”). El motivo de esta sugerencia es que se considera innecesaria la inclusión de los preceptos reglamentarios, al haberse incluido ya las referencias a los artículos 13.ter y 66 de la propia Ley de Costas que regulan dichas cuestiones. Además, está en tramitación una modificación del Reglamento General de Costas que pudiera afectar a la numeración de tales artículos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

- Artículo 1: Se propone modificar el ámbito de la Ley para hacerlo más amplio.
- Título VII: Se propone añadir “en el ámbito nacional” a la denominación del mismo.
- Artículo 24: Se propone añadir que en las propuestas que presente el Ministerio de Hacienda en el Consejo de Política Fiscal y Financiera se considerará, cuando proceda, la inclusión de criterios que contribuyan a los objetivos establecidos en materia de cambio climático y a la transición energética, *en consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el marco de la Agenda 2030*. Además, se propone que los ingresos sirvieran para financiar la cooperación internacional en materia de adaptación.
- Disposición adicional tercera: se propone una nueva redacción para que la Estrategia de Financiación Climática Internacional tenga en cuenta la cooperación internacional y el desarrollo. Se estima conveniente que esta estrategia sea además fruto del esfuerzo coordinado entre diferentes ministerios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1.- En cuanto a la participación de este Departamento en el sistema de gestión previsto en la norma.

Se considera necesario incorporar como partícipes directamente implicados en el desarrollo de la Ley a los demás Ministerios en aras de una acción coordinada de la planta departamental, en particular en lo que se refiere a los informes de progreso del PNIECC y en la elaboración del PNACC. En el artículo 23, relativo a los convenios de transición justa, se propone incluir la participación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al ser este Ministerio parte proponente de las Estrategia de Transición Justa,

2.- En cuanto a la inyección de gases renovables.

Parece razonable ampliar la posibilidad de que se permitan la inyección de dichos gases renovables en la red de gas natural o la generación de electricidad, a partir de éstos, para autoconsumo. Se propone redacción alternativa del artículo 10.2.c).

3.- En cuanto a los sumideros de carbono.

Se sugiere introducir un nuevo artículo 11 bis en el texto articulado del proyecto para resaltar el efecto sumidero que representa el sector agrario y forestal en nuestro medio rural, e impulsar medidas de apoyo a la biomasa de origen primario en el marco de apoyo a la bioeconomía como motor de desarrollo de las zonas rurales, uno de los elementos esenciales de las políticas públicas del Departamento.



“Artículo 11 bis. Fomento de la capacidad de absorción de los sumideros españoles

1. Las Administraciones públicas, en el marco del Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, adoptarán las acciones oportunas para incentivar la participación de los propietarios públicos y privados y del sector agrario y forestal en el aumento de la capacidad de captación de CO₂ de los sumideros españoles.

2. Las Administraciones públicas competentes promoverán el aumento y mejora de sumideros de carbono, así como su evaluación y contabilización a partir de las fuentes de información existentes. Para ello, se fomentarán las acciones que resalten las externalidades positivas que proporcionan el sector agrario y forestal, así como el uso de la biomasa de origen primario como fuente de energía de origen renovable y sostenible en un contexto de apoyo a la bioeconomía como motor de desarrollo de las zonas rurales.”

4.- En cuanto a los recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático.

En el **artículo 24.1** se excluye de la obligación de aportar un porcentaje equivalente al acordado en el Marco Financiero Plurianual de la Unión Europea de los Presupuestos Generales del Estado a los objetivos de cambio climático y a la transición energética a los recursos transferidos a las Administraciones territoriales. No obstante, convendría replantear la conveniencia de que esas partidas destinadas a transferencias a otras Administraciones queden fuera por completo de la obligación de reserva de ciertas cuantías destinadas a fines de lucha contra el cambio climático, cuestión además que no estaba así prevista en las versiones previas del anteproyecto.

5.- En cuanto al Comité de Cambio Climático y Transición Energética.

Parece razonable que el Comité estuviera dotado de plena independencia orgánica y funcional para cumplir tales objetivos, debiera configurarse como una *autoridad administrativa independiente* de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y asignarle expresamente funciones concretas de supervisión del cumplimiento de la ley y sus instrumentos de desarrollo.

6.- En cuanto a la elaboración de normas.

Se propone que si bien se pueda recoger el impacto *por razón de cambio climático* para darle la entidad que merece, se evite la mención al establecimiento de un procedimiento *ad hoc* para su análisis, pues de ser así podría provocar que hasta los proyectos con nula incidencia en materia de cambio climático hayan de contener y tramitar una memoria específica o un procedimiento específico y que en todo caso se ralentice y dificulte la tramitación normativa.

7.- Cuestiones adicionales.

Por último, se sugieren algunos cambios de menor entidad como la sustitución en el artículo 21 de la expresión *‘promoción de prácticas de gestión forestal sostenibles y sistemas agrícolas para aumentar su resiliencia...’* por *‘promoción de prácticas de gestión forestal y de sistemas agrarios sostenibles para aumentar su resiliencia’*.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

- Consideraciones de carácter general
 - En el anteproyecto de ley de referencia no se menciona el “*modelo económico*”, que es el principal factor tras la emisión de gases de efecto invernadero y otras afecciones al clima.



- Se considera que la introducción de biocarburantes y otros combustibles renovables es adecuada aunque su papel en la economía española puede ser residual.
- Observaciones a la exposición de motivos:
 - En el apartado III de la exposición de motivos, donde dice “*empleo decente*” se sugiere utilizar la expresión “*empleo de calidad*”.
- Observaciones al articulado:
 - Artículo 17: Se sugiere la posibilidad de incluir entre los riesgos el riesgo de disminución de la capacidad de producción hidroeléctrica por disminución de caudal.
 - Artículo 20: Podría incluirse el análisis de la evaluación de los posibles efectos negativos derivadas de las sinergias negativas entre el cambio climático y la creciente presión antrópica en los ecosistemas, especies y hábitats.
 - Artículo 21: Se sugiere incluir el abandono rural como un factor de amplificación del riesgo climático de los montes y de los suelos agrícolas y forestales a tener en cuenta, con el fin de reducir su vulnerabilidad y aumentar su resiliencia.
 - Artículo 25: Se propone ampliar el concepto de “*catálogo de prestaciones*” de forma que además de criterios medioambientales se incluyan también criterios de innovación. Se considera que la compra pública verde e innovadora pueden compartir problemáticas similares en su ejecución.
 - Artículo 28:
 - Se sugiere sustituir la expresión “*educación y capacitación para el cuidado del clima*” por la de “*educación y capacitación para entender los procesos climáticos*” o “*educación y capacitación para entender la ciencia del clima*”.
 - Se propone incluir una referencia a la Secretaría General de Universidades, habida cuenta de la competencias atribuidas por el Real Decreto 865/2018, de 13 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y teniendo en cuenta la posible participación de dicha Secretaría General en la elaboración del Plan de formación para impulsar el empleo en sectores que faciliten la transición a una economía baja en emisiones de carbono a que hace referencia dicho artículo.
 - Artículo 29: Esta materia será objeto de análisis en la futura Estrategia de Ciencia, Tecnología e Innovación, en la que ya está trabajando el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
 - DA 2ª: Se sugiere valorar el posible efecto en el precio de los activos derivado del anuncio de esta voluntad de desinvertir.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

En relación con el artículo 28 del Anteproyecto se propone la siguiente redacción alternativa del mismo:

“Artículo 28. Educación y capacitación para el cuidado del clima.

El sistema educativo español promoverá la implicación de la sociedad española en las respuestas frente al cambio climático, reforzando el conocimiento sobre el cambio climático y sus implicaciones en el marco de la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, la capacitación para una actividad técnica y profesional baja en carbono y resiliente frente al cambio del clima y la adquisición de la necesaria responsabilidad personal y social.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional revisará el tratamiento del cambio climático, en el marco de la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, en los diversos



itinerarios formativos el currículo de la educación formal y en los procesos de acreditación de la formación no formal fomentando la educación y capacitación para avanzar en la lucha contra el cambio climático, e impulsará la formación del profesorado en la materia.”

Con respecto a la primera parte del apartado 1 y del apartado 2, el Proyecto de Ley por el que modifica la LOE remitido al Congreso el pasado mes de febrero, cubre las referencias al “cambio climático y sus implicaciones”, aunque no en los mismos términos, ya que este Proyecto de Ley hace referencia al “desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial” en el marco de la Educación en Valores cívicos y éticos (primaria, art 18 y ESO, art. 25), que es un concepto más amplio que incluye el cambio climático. Por ello, se considera preciso insertar en los dos apartados la referencia “en el marco de la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial”.

Por otra parte, se acepta la cita a “impulsará la formación del profesorado en la materia”, del apartado 2, ya que el mencionado Proyecto de Ley por el que se modifica la LOE en la Disposición adicional sexta. Educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial, contempla que “el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial se tendrá en cuenta en los procesos de formación del profesorado y en el acceso a la función docente”.

Finalmente, se propone en el apartado 2, la sustitución de “los diversos itinerarios formativos” por “el currículo”.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1. AL ARTÍCULO 12.4.

Se solicita la supresión o modificación sustancial del apartado 4 del artículo 12, ya que se trata de unas facultades que están vedadas a la comunidades autónomas y, por tanto, una ley ordinaria sectorial, aunque sea estatal, no puede atribuírselas, ignorando la competencia estatal en materia de tráfico ex artículo 149.1.21ª de la Constitución y al amparo, pretendidamente, de su artículo 149.23ª, obviando los mecanismos constitucionalmente previstos comentados (ley orgánica de transferencias, artículo 150.2 de la Constitución).

2. OTRAS CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL.

A) Vehículos comerciales ligeros.

Se estima necesario que el anteproyecto se refiera a las categorías de vehículos que figuran en el citado Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Por razones de seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento jurídico, no se considera conveniente crear categorías de vehículos o denominaciones para referirse a los existentes que no se correspondan con la normativa reguladora de la circulación de vehículos a motor, sin perjuicio de modificar ésta en el supuesto de que por razones medioambientales, industriales u otras, se modifiquen éstas (es decir, las contempladas en la legislación sobre tráfico y en el Registro de Vehículos).

B) Vehículos sin emisiones directas de CO₂, vehículos con nulas o bajas emisiones directas de CO₂ y vehículos con emisiones de 0g CO₂/km.



El artículo 12.1 del anteproyecto, junto a las expresiones “vehículos con nulas o bajas emisiones directas de CO₂”, menciona “el parque nacional de vehículos según sus diferentes categorías”. Estas categorías deben ser las contempladas en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con lo previsto en el anexo II del Reglamento General de Vehículos.

En consecuencia, deben modificarse las categorías de vehículos por su potencial contaminante que figuran en el anteproyecto y que no se corresponden con las del Reglamento General de Vehículos de la siguiente manera: debe ponerse “vehículos 0 emisiones” o “vehículos ECO”, según los casos, en lugar de vehículos “sin emisiones directas de CO₂”, “con nulas o bajas emisiones directas de CO₂” y “con emisiones de 0g CO₂/km”.

C) Zonas de bajas emisiones.

En el anteproyecto no figura una definición de “zonas de bajas emisiones”. En este sentido, se sugiere incorporar una definición similar a la siguiente:

“Zona de bajas emisiones (ZBE): ámbito territorial continuo y delimitado en el que se aplican restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos por razones ambientales, conforme a la clasificación de los vehículos por su nivel de emisiones potencialmente contaminantes de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre “.

D) Punto de Acceso Nacional.

Se propone la mención del Punto de Acceso Nacional de datos viarios y de tráfico en el artículo 13.1, con una redacción similar a la siguiente:

“El Gobierno pondrá a disposición del público la información de los puntos de recarga eléctrica para vehículos a través del Punto de Acceso Nacional de información de tráfico en tiempo real gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Para ello, con carácter previo, los prestadores del servicio de recarga eléctrica deberán remitir por medios telemáticos al Ministerio para la Transición Ecológica información actualizada de la localización, características, y disponibilidad de dichas instalaciones, así como del precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga”.

E) Medidas de transición justa.

Dada la implicación de las competencias de este Departamento en materia de tráfico y seguridad vial con los fines perseguidos por el anteproyecto, se considera necesario su incorporación, en el artículo 22.1, al listado de Ministerios que propondrán el Acuerdo de Consejo de Ministros para elaborar la Estrategia de Transición Justa.

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

No se formulan observaciones.

MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

SGT: En la Disposición final novena del anteproyecto y en el apartado “Adecuación al orden de competencias” y 2.3. de la MAIN se señala que las normas modificadas por las disposiciones finales primera a séptima se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas. Se debería valorar si no se debería incluir también la disposición final octava.

DG de Salud Pública, Calidad e Innovación:

- Preámbulo: Añadir (en diversos puntos) que el cambio climático es una amenaza para la salud pública.
- Articulado:



- Art. 2: cambiar el principio rector “e) Protección de la salud” por “e) Protección y promoción de la salud pública”.
- Art. 3: Entre los motivos por los que se podrían revisar los objetivos, añadir el de salud pública.
- Artículo 11 (Fomento de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo): añadir la salud pública entre los motivos para introducir de biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables en el transporte aéreo.
- Art. 12 (promoción de movilidad sin emisiones): Cambiar la redacción del 12. 3.b) de forma que diga “b) Medidas para facilitar los desplazamientos a pie, en bicicleta, u otros medios de transporte activo, *asociándolos con hábitos de vida saludables.*”
- Art. 15: se propone añadir un último apartado que diga: “Todo plan sectorial incluirá el impacto en la salud de la población del mismo identificando los principales riesgos derivados del cambio climático sobre la salud pública y plantearán medidas para limitarlos o hacerles frente.”
- Art. 17: Añadir una nueva función que deberá desempeñar la planificación y gestión hidrológica: “ x) Identificar y gestionar los riesgos derivados del cambio climático en relación con su impacto cuantitativo y cualitativo en el agua a suministrar a la población”.
- Art. 29: Incluir la salud entre las prioridades de las Estrategias de Innovación.

Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (ASEAN):

Se propone **introducir un nuevo artículo**, con la siguiente redacción:

"Artículo 20. Consideración del cambio climático en la seguridad alimentaria.

1. Las administraciones públicas fomentarán la mejora del conocimiento sobre los efectos del cambio climático en la seguridad alimentaria y la nutrición, así como al diseño de las acciones encaminadas a mitigar y adaptarse a los mismos.

2. A tal fin, se diseñarán e incluirán dentro del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, los objetivos estratégicos concretos, indicadores asociados y medidas de adaptación, encaminados a mitigar los riesgos en seguridad alimentaria asociados al cambio climático, incluidos la aparición de riesgos emergentes alimentarios."

MINISTERIO DE FOMENTO

SGT:

La SGT de MFOM considera que el sector del transporte, en todas sus modalidades, presenta una alta intensidad en consumo de combustibles fósiles y se encuentra en el centro de algunas de las principales medidas a implantar por este APL. Realiza propuestas concretas de redacción:

- El **artículo 9 (ayudas a productos energéticos de origen fósil)**. Puertos del Estado considera necesario contemplar la realidad tecnológica desde el punto de vista de su viabilidad y disponibilidad en condiciones de mercado. Propone (en subrayado):

A partir de la entrada en vigor de esta ley, la aplicación de nuevos beneficios fiscales a productos energéticos de origen fósil deberá estar debidamente justificada por motivos de interés social, económico o atendiendo a la inexistencia de alternativas tecnológicas viabiles en condiciones de mercado. Durante el último trimestre de cada año natural, el Ministerio de Hacienda realizará un informe sobre el régimen fiscal aplicable a los productos energéticos de origen fósil, identificando aquellas ayudas y medidas que favorezcan su uso. (...)"

-El **artículo 11 (medidas de fomento de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo)**.

- AENA, S.M.E., S.A. sugiere **medidas de financiación para el apoyo a la producción, la investigación y desarrollo, o medidas vinculadas al volumen de combustible empleado vía obligaciones de porcentaje de mezcla.**



- Dirección General Aviación Civil propone sustituir las referencias a “*biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables de origen no biológico*” por “*biocarburantes sostenibles y otros combustibles renovables de origen no biológico*”, introduciendo las correspondientes modificaciones en su Exposición de Motivos y su artículo 11. Se trata de evitar así la exclusión de los biocarburantes fabricados a partir de las materias primas enumeradas en la parte B del anexo IV del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, de los biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios o forrajeros, así como de los fabricados con otras materias primas no incluidas en ninguna de las anteriores categorías.

- El **artículo 13** (obligación de instalación de puntos de recarga eléctrica en las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes).

Se propone la inclusión de **un apartado 8** para evitar que los concesionarios de autopistas de peaje o áreas de servicio se acojan al derecho de restablecimiento del equilibrio financiero reconocido en el artículo 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Autopistas.

“8. En el caso de concesiones en redes estatales de carreteras, las obligaciones a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del presente artículo serán satisfechas por los concesionarios de las mismas. El régimen de obligaciones, aplicable a las concesionarias indicadas en el párrafo anterior, será el mismo que el establecido para los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos, conforme a lo indicado en los citados apartados de este artículo.”

- El **artículo 14.1** (transporte marítimo y puertos).

- La redacción puede dar lugar a confusiones al entenderse que los puertos del Estado deberán ser cero emisiones directas en 2050, cuando se trata de recoger el compromiso del Gobierno de adoptar medidas para la reducción de las emisiones por el consumo de combustibles fósiles de los buques y otros artefactos cuando están atracados en los puertos.
- Se propone su adaptación a la terminología recogida en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.
- Propone potenciar la participación activa de la Administración competente en transporte marítimo en los foros internacionales para la toma de decisiones, fundamentalmente la Organización Marítima Internacional y en la Unión Europea.

Por todo ello, propone la siguiente redacción del artículo 14.1 y la adición de un sexto apartado:

“1. El Gobierno adoptará medidas para la reducción paulatina de las emisiones generadas por el consumo de combustibles fósiles de los buques, embarcaciones, artefactos navales y plataformas físicas cuando estén amarrados o fondeados en los puertos, con un objetivo de cero emisiones directas de éstos, en los puertos de competencia del Estado para el año 2050.

(...)

6. Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, promoverá en el seno de la Organización Marítima Internacional la adopción de objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero provocados por el transporte marítimo. Asimismo, impulsará la adopción de medidas de mejora de la eficiencia energética y de reducción de las emisiones generadas por el consumo de combustibles fósiles en aquellos buques y embarcaciones que no se encuentren afectados por las disposiciones de las regulaciones europeas o en el ámbito de las estrategias de reducción de gases de efecto invernadero de la Organización Marítima Internacional.”

- **Modificar la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico**, mediante la inclusión de una **disposición final modificativa** con la siguiente redacción para un nuevo “Artículo 48. Bis. Servicios de suministro eléctrico a buques en atraque” a la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico” ya que los puntos óptimos



para prestar el servicio de suministro de electricidad a buques atracados son las terminales de carga y estaciones marítimas de pasajeros, gestionadas por empresas concesionarias.

“Artículo 48. Bis. Servicio de suministro eléctrico a buques en atraque

1. El servicio de suministro eléctrico a buques en atraque tendrá como función principal la entrega de energía -a título gratuito u oneroso- a través de la conexión a la red general de los sistemas eléctricos a bordo en unas condiciones que permitan la desconexión de sus generadores alimentados por sus motores auxiliares.

2. El servicio de suministro eléctrico a buques en atraque podrá ser prestado por cualquier consumidor debiendo cumplir para ello los requisitos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno. La prestación del servicio de suministro eléctrico a buques en una o varias ubicaciones podrá realizarse directamente o a través de un tercero, de manera agregada por un titular o por varios titulares a través de acuerdos de interoperabilidad.

3. Las instalaciones de suministro eléctrico a buques deberán estar inscritas en un listado de tomas eléctricas gestionado por Puertos del Estado con respecto a los puertos de interés general del Estado y por las Comunidades Autónomas en relación con los de su competencia correspondientes al emplazamiento de dichas tomas, listado que estará accesible por medios electrónicos. La información que conste en dichos listados deberá ser comunicada por Puertos del Estado y por las Comunidades Autónomas al Ministerio para la Transición Ecológica, para su adecuado seguimiento.

4. Por orden de la Ministra para la Transición Ecológica se determinarán la información que deban remitir los titulares de las tomas eléctricas y en qué condiciones. Los términos y condiciones para la remisión de información, así como las instalaciones obligadas al envío de la misma, serán fijados en atención a la potencia entregable por las instalaciones, o su ubicación en puertos de especial relevancia por el tránsito de buques.”

- En el **artículo 19** (consideración del cambio climático en la planificación y gestión del desarrollo urbano, la edificación y las infraestructuras del transporte):

Se propone que se condicione a la disponibilidad presupuestaria de los titulares de la gestión de las infraestructuras. Propone emplazar a un posterior desarrollo reglamentario que concrete los aspectos y riesgos a considerar en el análisis, y definir un régimen transitorio mediante la disposición correspondiente que atienda a los supuestos de planes cuya elaboración esté en curso en el momento de aprobación de la Ley.

En consecuencia, propone la siguiente redacción alternativa

Artículo 19. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del desarrollo urbano, la edificación y las infraestructuras del transporte. La planificación y gestión del desarrollo urbano, la edificación y las infraestructuras de transporte, a efectos de su adaptación a los efectos del cambio climático, perseguirán los siguientes objetivos:

a) En coherencia con las demás políticas, la planificación del desarrollo urbano, la edificación y de las infraestructuras de transporte deberá considerar en su elaboración los riesgos derivados de cambio climático.

b) Deberá integrarse, progresivamente en función de las dificultades que presente esta integración, en la planificación y gestión del desarrollo urbano, la edificación y las infraestructuras de transporte su adaptación y resiliencia al cambio climático, y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.



c) Deberán adecuarse las nuevas las instrucciones de cálculo y diseño de la edificación y las infraestructuras de transporte, y las revisiones de las existentes, a los efectos derivados del cambio climático.

d) Reglamentariamente se establecerán los riesgos que habrán de ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de estos objetivos”

“Disposición Transitoria

Lo dispuesto por el artículo 19, apartado a) no será de aplicación en caso de planes, programas y estudios cuya tramitación ya se hubiese iniciado en el momento de entrada en vigor de esta Ley.”

El **artículo 25** introduce modificaciones en el ámbito de la contratación pública, en concreto nuevos criterios de adjudicación relacionados con el cambio climático.

- La Secretaría General de Vivienda identifica la necesidad de definir un régimen transitorio.
- El apartado 2.a) sobre la consecución de edificios de consumo de energía casi nula: es redundante, al deber ser edificadas los edificios nuevos con consumo de energía casi nulo. Para las intervenciones en edificaciones existentes, la exigencia de que sean edificios de consumo de energía casi nulo, puede ser una exigencia excesiva.
- El apartado 3, referido a los contratos de arrendamiento en vigor de inmuebles, en los que la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal sean la parte arrendataria: Debería reconsiderarse valorando la posibilidad de que la evolución del mercado de edificios de consumo de energía casi nulo no sea suficientemente alta como para permitir dar respuesta a las necesidades de arrendamiento y ello pueda implicar dificultades o elevación significativa de los costes.

- En las **disposiciones finales segunda y tercera**, Puertos del Estado sugiere la inclusión de dos medidas para la reducción de emisiones en los puertos competencia del Estado:

1º para facilitar la prestación del servicio de suministro de electricidad en los puertos: entiende necesario que las empresas distribuidoras incluyan a los puertos en sus zonas de distribución

2º para prestar el servicio de distribución en las zonas de servicio de los puertos de interés general, las empresas deben obtener una concesión del dominio público portuario con arreglo a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Ello conlleva el abono de tasas, cuya retribución a las distribuidoras no se encuentra prevista.

Para ello, propone la **inclusión de un tercer apartado en la disposición final segunda** con la siguiente redacción:

“3. Se añade un apartado 8 al artículo 4 de la Ley 24/2013, con la siguiente redacción:

«8. La planificación de la red de transporte de electricidad deberá garantizar las necesidades eléctricas de los planes de extensión de los puertos de interés general, y, específicamente los relativos a la nueva movilidad eléctrica.

En todo caso, la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo por las canalizaciones y tendidos eléctricos no eximirá del pago de las tasas exigibles por la utilización del dominio público portuario. Dichas tasas tendrán la consideración de costes retribuíbles para la empresa distribuidora.”

Por otro lado, propone la posibilidad de prestar el servicio de suministro de energía eléctrica mediante líneas directas que enlacen directamente la instalación



de producción de energía con el consumidor. *Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 42 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico:*

Artículo 42. Líneas directas.

1. Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso el titular de la instalación de producción y el consumidor deberán ser la misma empresa o pertenecer al mismo grupo empresarial, definido según lo establecido en artículo 42 del Código de Comercio.

En el caso de que los consumidores del suministro que utilicen la línea directa sean buques atracados en puerto, el propietario de dicha línea directa podrá ser independiente del titular de la instalación de producción.

- Propuestas de **modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal; la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana**, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; **la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y, del **texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo** (Ver el resumen de observaciones presentadas por S.G. Vivienda)

- Observaciones formales:

- En la DT 2 (ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero) la referencia al 26.4 parece referirse al 24.4. atendiendo a la materia.
- La estructura del APL no se corresponde con la anunciada en la MAIN.
- En los arts. 4 y 5 del APL (procedimiento de aprobación de los PNIECs y la Estrategia de descarbonización a 2050) se sugiere incluir la referencia a los límites temporales impuestos por el Reglamento UE 2018/1999, de Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.
- Se echa en falta en la MAIN el análisis económico que permita prever los costes e implantaciones de las medidas que incluye el APL y que afectan a competencias de MFOM. El impacto económico real sobre los sectores afectados se desconoce al no incluir en el expediente que acompaña la tramitación del APL el borrador del PNIEC 2021-2030.

Secretaría General de Vivienda:

- Insiste en la importancia del sector de la edificación al cual se le dedica un único artículo (art. 19). Dado **que se ha vuelto a la tramitación inicial, como Anteproyecto de Ley ordinaria, considera conveniente recuperar las referencias a la edificación que se dejaron fuera del Real Decreto-ley de medidas urgentes en materia de cambio climático.** Realiza por ello las siguientes propuestas:

- Inclusión en la Exposición de Motivos de **referencias explícitas al contexto territorial, urbano y rural** citando las estrategias concretas ya tomadas en consideración por el Consejo de Ministros (Agenda Urbana Española) y también **referencias concretas al sector de la edificación.**

- Recuperar la subsección 3ª que aparecía en el primer borrador de Anteproyecto, **como un título o sección diferenciado referido al “Sector de la Edificación”**, que se sitúe al mismo nivel que el sector de la movilidad, con la inclusión de dos artículos: **Artículo xxx. Eficiencia energética en edificios y Artículo xxx. Estrategia de renovación de edificios. (Propone redacción)**



- En el art.25.2 **sobre Contratación Pública**, se propone sustituir la redacción actual del apartado 2, por una redacción alternativa (introduce nueva redacción): a) Una alta calificación energética o el establecimiento de un límite máximo de consumo de energía primaria no renovable más exigente de lo reglamentariamente establecido b) Un diseño de la envolvente térmica del edificio que propicie que el mismo tenga una baja demanda energética. c) Instalación de sistemas climatización y de producción de ACS con rendimientos superiores a los reglamentariamente exigidos. d) Utilización de energía renovable por encima de los niveles reglamentariamente exigidos.

Se propone incorporar un nuevo posible criterio de adjudicación que sea: *El menor impacto ambiental del edificio tomando en consideración las distintas etapas del ciclo de vida del mismo.*

- En el art. 25. 3, referido a los **contratos de arrendamiento en vigor de inmuebles, en los que la Administración General del Estado** y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal sean la parte arrendataria, considera que el mismo debería reconsiderarse, valorando la posibilidad de que la evolución del mercado de edificios de consumo de energía casi nulo no sea suficientemente alta como para permitir dar respuesta a las necesidades de arrendamiento y ello pueda implicar dificultades o elevación significativa de los costes.

- Inclusión de una **disposición adicional específica sobre rehabilitación de los edificios en régimen de propiedad horizontal que modifique el art. 9 de la Ley de Propiedad Horizontal**. Se propone que se facilite a las Entidades financieras y a las Comunidades de Propietarios, otorgar y obtener, respectivamente, créditos para costear dichas obras, con plenas garantías jurídicas para ambas partes. (Propone nueva disposición adicional)

Disposición adicional X. Modificaciones en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

1. Se adiciona un nuevo párrafo a continuación del segundo párrafo del apartado 1, letra e), del artículo 9, con la siguiente redacción:

También gozarán de la preferencia señalada en el párrafo anterior las sumas relativas al reembolso del principal y al pago de los intereses, gastos y comisiones derivados de los créditos a la rehabilitación, regulados por la Disposición adicional segunda, correspondientes a la parte vencida de la anualidad en curso y los tres años anteriores. Los créditos señalados en el párrafo anterior tendrán a su vez preferencia sobre los créditos bancarios a la rehabilitación.

2.- Se da una nueva redacción a los actuales párrafos tercero y cuarto (que pasan a ser, respectivamente, los párrafos cuarto y quinto) del apartado 1, letra e), del artículo 9, que quedan redactados en los siguientes términos:

El adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, incluso con título inscrito en el Registro de la Propiedad, responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios por los anteriores titulares para el sostenimiento de los gastos generales y por los créditos a la rehabilitación regulados en la disposición adicional segunda, hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los tres años naturales anteriores. El piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de estas obligaciones.

En el instrumento público mediante el que se transmita, por cualquier título, la vivienda o local, el transmitente deberá declarar hallarse al corriente en el pago de los gastos generales de la comunidad de propietarios y de los créditos a la rehabilitación regulados en la disposición adicional segunda, o expresar los que adeude. El transmitente deberá aportar en este momento certificaciones sobre el estado de deudas con la comunidad y con la entidad prestamista coincidente con su



declaración, sin la cual no podrá autorizarse el otorgamiento del documento público, salvo que fuese expresamente exonerado de estas obligaciones por el adquirente. La certificación será emitida en el plazo máximo de siete días naturales desde su solicitud por quien ejerza las funciones de secretario de la Comunidad con el visto bueno del presidente en el caso de gastos comunes, y de quien corresponda en el caso de la entidad prestamista, quienes responderán, en caso de culpa o negligencia, de la exactitud de los datos consignados en las mismas y de los perjuicios causados por el retraso en su emisión”.

3. Se incorpora una nueva Disposición adicional segunda, bajo el título “Créditos para la rehabilitación, con la siguiente redacción:

1. *Tal y como prevé la legislación estatal en materia de rehabilitación, las comunidades y agrupaciones de comunidades de propietarios, podrán solicitar créditos con el objeto de obtener financiación para realizar obras de rehabilitación en los elementos comunes. La suscripción del crédito correspondiente se regirá por las siguientes reglas:*

a) *La Junta de Propietarios adoptará, por mayoría del total de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación, la decisión de suscribir el crédito a nombre de la comunidad, pero en beneficio exclusivo de aquéllos que decidan participar en él. Idéntica regla se aplicará en el caso de que deban solicitarse créditos para prefinanciar obras y actuaciones que vayan a ser objeto de subvenciones públicas. Al orden del día de la reunión de la Junta de Propietarios deberá unirse necesariamente la información relativa a las características del préstamo y el borrador de contrato de préstamo, que deberá constar como oferta vinculante de la correspondiente entidad financiera. Todos los propietarios, cualquiera que hubiera sido el sentido de su voto, mantendrán la opción que se otorga en el apartado b) siguiente.*

b) *Los propietarios que decidan participar en el préstamo deberán notificar su decisión a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, precisando el importe del préstamo que ellos pretenden solicitar, con el límite de su cuota proporcional de participación en la comunidad. La comunicación a la comunidad deberá realizarse en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la notificación de los acuerdos de la Junta de Propietarios, a los propietarios que no asistieron a la reunión y, para los que asistieron, a contar desde la fecha de celebración de la Junta General. Los propietarios que decidan no participar en el préstamo, deberán obtener por sus propios medios los fondos necesarios para contribuir a los gastos generales en los términos previstos en esta Ley.*

c) *Una vez que haya expirado el plazo de treinta días naturales señalado en el apartado b) anterior, el contrato de préstamo se suscribirá por el Presidente de la Comunidad de Propietarios o de la Agrupación de Comunidades de Propietarios, conforme a la oferta vinculante y al proyecto de dicho contrato, unidos al orden del día de la Junta General en los términos señalados en el apartado a) anterior,*

2. *El importe del crédito total se corresponderá con la suma de los importes correspondientes a los propietarios que hubieran decidido participar en él y será entregado por la entidad a la comunidad de propietarios, mediante su ingreso en una cuenta especial de la que sólo se podrá disponer para el cumplimiento de la finalidad prevista en el acuerdo adoptado.*

Los propietarios que se beneficien del préstamo estarán obligados a reembolsar a la comunidad de propietarios el importe que les corresponda, así como a pagar los intereses, las comisiones, los honorarios y cuantos gastos se hayan generado, en proporción al importe en el que participen en el préstamo. No obstante, podrá pactarse con la entidad financiera que el pago del servicio de la deuda se abone directamente por cada propietario a la entidad prestamista, comunicándolo a la comunidad de propietarios.



En caso de impago, la entidad que haya realizado el préstamo sólo podrá dirigirse contra el propietario que haya incumplido, reclamando el pago y, en su caso, acordando el vencimiento anticipado parcial del préstamo, en la parte correspondiente a dicho incumplidor.

3.- Cuando se produzca una transmisión inter vivos o mortis causa de un piso o local cuyo propietario sea beneficiario del crédito al que se refiere esta disposición adicional segunda, operará la garantía prevista en el artículo 9.1.e) de esta Ley. En todo caso podrá pactarse, entre el prestatario y la entidad prestamista la subrogación del adquirente en el préstamo, lo que deberá ser comunicado fehacientemente a la comunidad de propietarios.”

- incluir una **disposición adicional para modificar el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana sobre la Participación pública y privada en las actuaciones de transformación urbanística y en las edificatorias** para fomentar la rehabilitación, la regeneración y la renovación urbanas desde el punto de vista urbanístico. (Incluye una propuesta de redacción de nueva disposición adicional).

“Disposición adicional XX: Se modifica el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Artículo 9. Participación pública y privada en las actuaciones de transformación urbanística y en las edificatorias.

1. En los supuestos de ejecución de las actuaciones a que se refiere este capítulo mediante procedimientos de iniciativa pública, podrán participar, tanto los propietarios de los terrenos, como los particulares que no ostenten dicha propiedad, en las condiciones dispuestas por la legislación aplicable. Dicha legislación garantizará que el ejercicio de la libre empresa se sujete a los principios de transparencia, publicidad y concurrencia.

2. Podrán suscribirse convenios de colaboración entre las Administraciones Públicas y las entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas, que tengan como objeto, entre otros, conceder la ejecución a un Consorcio previamente creado, o a una sociedad de capital mixto de duración limitada, o por tiempo indefinido, en la que las Administraciones Públicas ostentarán la participación mayoritaria y ejercerán, en todo caso, el control efectivo, o la posición decisiva en su funcionamiento.

3. En la ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, además de las Administraciones Públicas competentes y las entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas, podrán participar:

- a) las comunidades y agrupaciones de comunidades de propietarios,*
- b) las cooperativas de viviendas,*
- c) los propietarios de construcciones, edificaciones y fincas urbanas y los titulares de derechos reales o de aprovechamiento,*
- d) las empresas, entidades o sociedades que intervengan por cualquier título en dichas operaciones y, en particular, aquellas otras que, de conformidad con los criterios establecidos por los Ayuntamientos tengan asignadas entre sus funciones la implementación y gestión financiera de programas específicos de rehabilitación, regeneración o renovación urbanas,*
- e) las asociaciones administrativas que se constituyan de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, en su defecto, por el artículo siguiente.*

4. Todos los sujetos referidos en el apartado anterior, podrán, de acuerdo con su propia naturaleza:



a) Actuar en el mercado inmobiliario con plena capacidad jurídica para todas las operaciones, incluidas las crediticias, relacionadas con el cumplimiento del deber de conservación, así como con la participación en la ejecución de actuaciones de rehabilitación y en las de regeneración y renovación urbanas que correspondan. A tal efecto podrán elaborar, por propia iniciativa o por encargo del responsable de la gestión de la actuación de que se trate, los correspondientes planes o proyectos de gestión correspondientes a la actuación.

b) Participar, con la forma jurídica correspondiente, en los concursos públicos que la Administración convoque a los efectos de adjudicar la ejecución de las obras correspondientes, como fiduciarias con pleno poder dispositivo sobre los elementos comunes del correspondiente edificio o complejo inmobiliario y las fincas pertenecientes a los propietarios miembros de aquéllas, sin más limitaciones que las establecidas en sus correspondientes estatutos.

c) Asumir, por sí mismos o en asociación con otros sujetos, públicos o privados, intervinientes, la gestión de las obras, así como, en su caso, prestar asesoramiento y asistencia técnica a los propietarios.

d) Constituir un fondo de conservación y de rehabilitación, que se nutrirá con aportaciones específicas de los propietarios a tal fin y con el que podrán cubrirse impagos de las cuotas de contribución a las obras correspondientes.

e) Ser beneficiarios directos de cualesquiera medidas de fomento establecidas por los poderes públicos, así como perceptoras y gestoras de las ayudas otorgadas a los propietarios de fincas.

f) Gestionar directamente o actuar como intermediarios con las entidades financieras la concesión de créditos a bajo interés para la financiación de las actuaciones, así como percibir de los prestatarios de dichos créditos las cuotas periódicas en concepto de capital e intereses, y de gastos de gestión en los contratos en los que intervengan.

f) Otorgar escrituras públicas de modificación del régimen de propiedad horizontal, tanto en lo relativo a los elementos comunes como a las fincas de uso privativo, a fin de acomodar este régimen a los resultados de las obras de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas en cuya gestión participen o que directamente lleven a cabo.

g) Ser beneficiarios de la expropiación de aquellas partes de pisos o locales de edificios, destinados predominantemente a uso de vivienda y constituidos en régimen de propiedad horizontal, que sean indispensables para instalar los servicios comunes que haya previsto la Administración en planes, delimitación de ámbitos y órdenes de ejecución, por resultar inviable, técnica o económicamente cualquier otra solución y siempre que quede garantizado el respeto de la superficie mínima y los estándares exigidos para locales, viviendas y espacios comunes de los edificios.

h) Solicitar créditos con el objeto de obtener financiación para las obras de conservación y las actuaciones reguladas por esta ley y, en su caso, recibir de los prestatarios las cuotas periódicas en concepto de capital e intereses, y de gastos de gestión en los contratos en los que intervengan.

5. La participación en la ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano se producirá, siempre que sea posible, en un régimen de equidistribución de cargas y beneficios.

6. Tanto los propietarios, en los casos de reconocimiento de la iniciativa privada para la transformación urbanística o la actuación edificatoria del ámbito de que se trate, como los particulares, sean o no propietarios, en los casos de iniciativa pública en los que se haya adjudicado formalmente la participación privada, podrán redactar y presentar a tramitación los instrumentos de ordenación y gestión precisos, según la legislación aplicable. A tal efecto, previa autorización de la Administración urbanística competente, tendrán derecho a que se les faciliten, por parte de los Organismos Públicos, cuantos elementos informativos precisen para llevar a cabo su redacción, y a efectuar en fincas particulares las ocupaciones necesarias para la redacción del instrumento con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.



7. Los convenios o negocios jurídicos que el promotor de la actuación celebre con la Administración correspondiente, no podrán establecer obligaciones o prestaciones adicionales ni más gravosas que las que procedan legalmente, en perjuicio de los propietarios afectados. La cláusula que contravenga estas reglas será nula de pleno Derecho”.

- Incluir una **modificación en la Ley del IRPF para incluir un supuesto de exención para las ganancias patrimoniales derivadas de subvenciones a la rehabilitación**. La redacción propuesta consistiría en modificar el artículo 33.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, añadiendo un nuevo apartado en la Ley 35/2006 con una propuesta concreta de redacción.

“f) la percepción, por parte de personas físicas de subvenciones para la rehabilitación su vivienda habitual que tengan por objeto el cumplimiento del deber de conservación, la mejora de la eficiencia energética o la incorporación de energías renovables y l consecución de la accesibilidad universal”.

- Incluir una **modificación en la Ley reguladora de las Haciendas locales**, para fomentar las obras de rehabilitación energética mediante la introducción de una nueva **Disposición Adicional XX. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**. (Propone nueva disposición adicional con esta redacción)

“Disposición Adicional XX. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

El apartado 5 del artículo 74 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol o en los que se hayan realizado obras de rehabilitación de conformidad con los aspectos sustantivos y formales específicamente establecidos. En particular se tendrá en cuenta que las instalaciones y sistemas empleados dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente”.

- **Por último**, se señalan algunos **temas menores de redacción o de erratas**: artículo 13.7: la palabra “*reglamentariamente*” está incorrectamente escrita. En el artículo 19, en su apartado b, se considera que la redacción es más correcta si se insertase la preposición “*de*” delante de “*la edificación*” y de “*las infraestructuras*”. En este mismo artículo, pero en su apartado b, se estima que mejora la redacción si se inserta el artículo determinado “*el* “, delante de la palabra “*diseño*”. Asimismo, se considera más correcto si se introduce la preposición “*de*” delante de “*infraestructuras*”.

MINISTERIO DE JUSTICIA

No se formulan observaciones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EMPRESA

- El texto debería recoger la participación de la **Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su aprobación**.



- En relación con los principios rectores del artículo 2, debe incluirse expresamente la sostenibilidad económico-financiera de los sistemas energéticos. Se sugiere la eliminación del principio rector de descarbonización, ya que es un objetivo de la Ley.
- **No parece coherente mantener unos objetivos distintos en el APL y en el PNIEC** que son diferentes ya desde un principio y, por tanto, deben alinearse.
- Se solicita aclaración de por qué no se hace un mayor énfasis en la **interconexión energética**, y si no debería incluirse un objetivo, aunque solo sea con carácter meramente indicativo, que recoja los objetivos europeos de lograr unos niveles de interconexión energética del 10 por ciento y del 15 por ciento para los años 2020 y 2030, respectivamente.
- Artículo 6:
 - Debería aclararse en el apartado 2 que los nuevos **marcos retributivos** serán de aplicación únicamente a las instalaciones nuevas ya que, con la redacción actual no queda claro si pretenden aplicarse dichos marcos retributivos también a las instalaciones existentes.
 - Resultaría conveniente añadir un nuevo apartado en el que se estableciera que, en todo caso, los **marcos retributivos respetarán los principios de sostenibilidad económico-financiera y de rentabilidad razonable** que establece con carácter general la Ley del Sector Eléctrico.
- Artículo 9: debería **incluirse también el estudio de los precios regulados** de la energía cuyo efecto puede, en determinadas circunstancias, favorecer el uso de combustibles fósiles como gases licuados del petróleo y el gas natural.
- Artículo 10: Visto el **potencial del hidrógeno** como combustible y **vector de almacenamiento de energía**, cabría considerar su **tratamiento específico en un apartado propio** donde, sin olvidar el principio de neutralidad energética, se reconozcan sus potenciales usos. Asimismo, se sugiere reconsiderar si la exigencia actual de que deba ser producido exclusivamente con energía renovable no sería una limitación excesiva
- Artículo 12: no se aprecian razones que justifiquen la **necesidad y la proporcionalidad** de esta habilitación. Además, esta habilitación puede originar **distorsiones territoriales en el mercado** nacional. Se considera, por tanto, que el apartado 12.4 se reoriente para que habilite al Gobierno a adelantar (dentro de ciertos límites) los plazos de prohibición de vehículos contaminantes para los territorios insulares, a solicitud de los gobiernos autonómicos correspondientes.
- Artículo 13:
 - Se sugiere establecer un enfoque progresivo para actuar regulatoriamente solo cuando sea necesario. Es previsible que las propias compañías distribuidoras de carburante consideren la recarga eléctrica como una expansión natural y, en cierta medida, inevitable de su negocio, lo cual permitiría conseguir los **mismos objetivos de este artículo sobre una base menos intervencionista**.
 - En este sentido, una **alternativa** podría consistir en establecer primero una obligación a los titulares de instalaciones de suministro de carburantes para que informen al Ministerio para la Transición Ecológica, en un plazo determinado, sobre los planes que, voluntariamente, prevean para la instalación de puntos de recarga a corto y medio plazo. Con dicha información, posteriormente, el Ministerio para la Transición Ecológica elaboraría un informe donde se analizaran las carencias de infraestructuras de recarga. Finalmente, sobre la base del citado informe y con una habilitación reglamentaria que debería incluirse en el anteproyecto, el Ministerio para la Transición Ecológica podría desarrollar mediante real decreto una obligación específica exclusivamente en aquellas zonas del territorio donde se detecte realmente una falta de infraestructura de recarga.
 - En caso de no atender esta observación, se sugiere al Ministerio para la Transición Ecológica que **modifique el apartado 4**, de forma que los titulares obligados en las provincias, islas o territorios autónomos en los que no exista ninguna instalación de suministro que alcance el umbral de ventas fijado se determinen mediante orden ministerial.



- Artículo 14:
 - Reformular ligeramente el **apartado 1** para **acotar sus efectos a las infraestructuras físicas de los puertos y a determinados buques de bandera española.**
 - **Apartado 2:** no solo deberían **promoverse las cadenas que tienen origen o destino en los puertos sino también las que los utilizan como eslabón intermedio.**
 - **Apartado 4.c):** se sugiere simplificar la redacción de la siguiente manera: *“Establecerá objetivos de eficiencia en el consumo energético en los puertos”.*
 - **Pregunta sobre los motivos por los que se ha suprimido la disposición relativa a la Euroviñeta.**
- Artículo 24: Se deberá valorar la viabilidad de este esfuerzo en el Presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda.
- Artículo 26 y 27
 - En relación a las funciones del Banco de España: **el anteproyecto debería ser objeto de consulta formal con el Banco Central Europeo**
 - **Se plantean dudas sobre la compatibilidad del artículo 26.2 con el nuevo Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019. Se sugiere que se valore la conveniencia de mantener o no dicho artículo 26.2 o, en su caso, de realizar las modificaciones que procedan.**
 - Se sugiere valorar la posibilidad de que se incluya una **disposición transitoria o final** que aclare que las obligaciones de divulgación previstas en el artículo 26 sólo entrarán en vigor una vez se apruebe por vía reglamentaria el contenido de los informes de acuerdo con su apartado 5 actual.
 - 27.2: se sugiere replantear si las entidades **destinatarias de las medidas no deberían ser Red Eléctrica Corporación y ENAGAS, S.A.** como sociedades matrices o a sus filiales de transporte en España, ya que los operadores/gestores de red tienen muy poca capacidad de actuación en lo que se refiere a estrategia corporativa, puesto que su función se focaliza principalmente a garantizar la calidad y continuidad de suministro. Lo mismo ocurre respecto de la planificación financiera, ya que dichas entidades como tales tienen una reducida capacidad inversora en tanto no se dedican a la construcción de infraestructuras energéticas.
- Artículo 31: Se sugiere **establecer una obligación de información similar con respecto al Comité de Cambio Climático y Transición Energética del artículo 30** para que éste pueda tener conocimiento del conjunto de políticas públicas del Estado en materia de cambio climático, también de las Comunidades Autónomas.
- **DF5ª:** se considera que **no debería suprimirse por completo la posibilidad de recurrir a los ingresos de la subasta y dar una redacción más abierta** al apartado b) de la disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre (ya que la redacción actual impone las aportaciones con cargo a los ingresos de la subasta), de manera similar a lo establecido en el artículo 24.4:

“En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en el artículo 13 de la Ley del Sector Eléctrico, un importe equivalente a la suma de los siguientes:

 - a) La estimación de la recaudación anual derivada de los tributos y cánones incluidos en la presente Ley.*
 - b) La cantidad que anualmente se determine con cargo al ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 500 millones de euros.”*
- DF 1ª:
 - **Almacenamiento y gestión de la demanda:** la exigencia de que la energía (se entiende que eléctrica) deba ser generada en un momento posterior parece excesivamente restrictiva, así, se estarían excluyendo algunas soluciones interesantes en las que la energía eléctrica no se regenera posteriormente. Por ejemplo, este podría ser el caso del *“power to gas”* en el que la energía eléctrica se utilice para producir hidrógeno que sea inyectado en la red de gas.



- **Propuesta:** “h) titular de instalaciones de almacenamiento, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía eléctrica para generarla que pueda ser consumida, por la propia persona física o jurídica o por un tercero, en un momento posterior en los términos que se desarrollen reglamentariamente. (...)”
- DF 4ª:
 - Destaca un **eventual conflicto con las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la materia.**
 - La **CNMC ha lanzado a información pública la propuesta de Circular** por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. Dicha Circular prevé un **procedimiento de concurrencia competitiva** para el caso en que, ante el cierre de instalaciones de producción de potencia instalada superior a 200 MW, se produzca un incremento sobrevenido de capacidad disponible en un nudo que permita una nueva potencia instalada superior a 200 MW, similar al caso que pretende regular el anteproyecto. **Este procedimiento de concurrencia competitiva resulta incompatible con la asignación preferente que el anteproyecto prevé para los actuales titulares de las instalaciones sujetas a cierre.** Se sugiere a MITECO que integre ambas opciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO

a) A la disposición adicional segunda. Desinversión en productos energéticos de origen fósil.

- No queda claro si lo que se pretende es que no se financie en absoluto a empresas cuya actividad mercantil incluya la extracción, refinado o procesado de productos energéticos de origen fósil, aunque el proyecto que se haya financiado sea por ejemplo de renovables, o que no se financien proyectos de extracción, refinado o procesado de productos energéticos de origen fósil.
- Habría que aclarar si cuando se alude a la voluntad de que “*la Administración General del Estado y los organismos y entidades que conforman el sector público estatal se desprendan de participaciones o instrumentos financieros...*”, se está refiriendo a las participaciones e instrumentos financieros de las empresas españolas o también de sus filiales extranjeras.

b) A la disposición adicional tercera. Estrategia de financiación climática internacional.

- La orientación debe dirigirse a apoyar de forma especial las acciones en favor del clima, como hace dicha Secretaría de Estado con la Línea ECOFIEM.
- El punto c) no ha de limitar “*el apoyo financiero a tantas empresas españolas exportadoras de bienes y de servicios que a día de hoy están relacionados con la obtención y transformación de combustibles fósiles, de manera que el proceso de transformación de estas empresas y su transición a otras actividades se pueda llevar a cabo de forma ordenada y no traumática*”.

c) A la disposición final octava, por la que se modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, e introduce una nueva letra g) en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La introducción de este nuevo apartado en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, es de difícil cumplimiento dada la dificultad y complejidad de la medición del impacto de algunas normas en el cambio climático.

SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

a) A los apartados 1 y 2 del artículo 6, relativo al impulso al desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable.

Propone una nueva redacción a estos apartados, en tanto que considera que no es preciso subastar toda la nueva producción renovable a instalar para cumplir los objetivos a 2030, pues la subasta



tiene que ser un mecanismo residual. Además, señala que existen otros mecanismos alternativos a la subasta como puede ser el fomento de la contratación a plazo de esta energía.

Propuesta de redacción:

*“1. Anualmente se **podrán** convocar procedimientos de otorgamiento de derechos económicos para impulsar la construcción **de al menos 3.000 MW** de instalaciones renovables **con objeto, en su caso, poder completar** cada año **el objetivo de capacidad instalada de 3.000 MW al año**. Dicho objetivo de capacidad instalada podrá ser revisado reglamentariamente en función de la evolución de la descarbonización del sistema energético español.*

Asimismo, para cumplir el objetivo citado, se desarrollarán mecanismos que fomenten los contratos de compra a largo plazo de energía eléctrica por parte de los consumidores, ya sea directamente, a través de un intermediario o mediante subastas, producida por titulares de instalaciones de generación renovable que no perciban por dichas instalaciones retribución específica.”

“3. Los referidos marcos retributivos se otorgarán mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la energía eléctrica a generar y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía.

Asimismo, en estas subastas se podrá convocar para participar como adquirientes de esta energía a los consumidores que se determinen en la convocatoria, ya sea directamente o a través de un intermediario. ”

b) Al artículo 8, referido a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos

Propone eliminar este artículo, y en coherencia con ello, la disposición transitoria primera. Considera la SGIPYME que este precepto puede afectar a los intereses de empresas españolas y amenazar su posición en el mercado internacional. Además, considera que se debe actuar sobre los objetivos, en el estímulo de las renovables, en mejora de la eficiencia energética, sobre cambio de hábitos en la demanda, incentivos, fiscalidad, pero no establecer una prohibición para un recurso energético que, lamentablemente, será sin duda muy necesario durante la transición.

c) Al apartado 3, del artículo 12, relativo a la promoción de la movilidad sin emisiones

Entiende la SGIPYME que, afecta a una competencia exclusiva municipal, por lo que la SGIPYME considera que es una injerencia en las competencias exclusivas locales. Por otra parte, entiende que el establecimiento de un criterio relacionado con el número de habitantes no se corresponde con ningún criterio técnico de niveles de contaminación. Entiende que la norma debería condicionar la obligación a los ayuntamientos que presenten problemas de calidad del aire o se acerquen a los umbrales máximos de contaminación permitidos. Por ello propone una nueva redacción al artículo 12.3.

*“3. Los municipios **con problemas de calidad del aire o niveles cercanos a los umbrales máximos permitidos de contaminación de más de 50.000 habitantes y los territorios insulares** fomentarán la introducción en la planificación de ordenación urbana medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad **incluyendo, entre otras:***

a) El establecimiento de zonas de bajas emisiones no más tarde de 2023.

b) Medidas para facilitar los desplazamientos a pie, en bicicleta u otros medios de transporte activo.

c) Medidas para la mejora y uso de la red de transporte público.

d) Medidas para la electrificación de la red de transporte público y otros combustibles sin emisiones de gases de efecto invernadero, como el biometano.

e) Medidas para fomentar del uso de medios de transporte eléctricos privados, incluyendo puntos de recarga.”

d) Al apartado 4 del artículo 12, relativo a la promoción de la movilidad sin emisiones.

Advierte de la posible inconstitucionalidad de la norma.



e) Al apartado 6 del artículo 13, relativo a la obligación de instalación de puntos de recarga eléctrica

Entiende la SGIPYME que la instalación y explotación de los puntos de recarga no entran dentro del ejercicio ordinario mercantil en el que operan las empresas propietarias de las EESS, especialmente en el ámbito rural de difícil acceso, lo que podría llevar a su cierre y su consiguiente desabastecimiento. Asimismo, señala que esta obligación generaría unos costes sin un retorno claro de la inversión a día de hoy. Advierte que el problema principal de la falta de desarrollo de los puntos de recarga es el alto término de potencia, con un coste anual muy alto. Por ello conviene en que el anteproyecto debería regular la eliminación o rebaja sustancial de este coste y desarrollar el marco apropiado para la inversión. Por ello, propone el establecimiento de una salvedad mediante la cual la obligación se aplique siempre que la inversión sea rentable, así como la previsión de hidrogenas y gasinas como combustibles con emisiones nulas o casi nulas. En conclusión, sugiere la eliminación de este artículo y, en caso contrario, propone completar este artículo con medidas en los sentidos señalados.

Por ello se propone las siguientes modificaciones de redacción del artículo 13:

Cambiar el título del artículo, pasando a denominarse:

Artículo 13. Instalación de puntos de recarga eléctrica y otros puntos de suministro de combustibles con emisiones nulas o casi nulas

Modificar el apartado 6 cuyo texto pasaría a tener la siguiente redacción:

“6. El Ministerio para la Transición Ecológica dictará las disposiciones necesarias para regular incluyendo, entre otros aspectos, las excepciones e imposibilidades técnicas o por razones de ubicación en determinadas zonas para su cumplimiento, el listado de instalaciones obligadas por este artículo, así como el contenido y forma de remisión de la información de las instalaciones por parte de los titulares del punto de recarga.

Asimismo, establecerá las orientaciones de política energética en los peajes a aplicar que fomenten el desarrollo de los puntos de recarga.”

Añadir un nuevo apartado 8 con la siguiente redacción:

“8. 2. Asimismo, el Ministerio para la Transición Ecológica podrá imponer a determinados titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos, plazos y condiciones de obligación de instalación de puntos de suministro de otros combustibles de nulas o casi nulas emisiones.”

f) Al apartado 1 del artículo 23, relativo a los Convenios de Transición Justa.

Se propone la siguiente redacción del artículo 23.1:

“1. En el marco de la Estrategia de Transición Justa se suscribirán convenios de transición justa con el objeto fomentar la actividad económica y su modernización, así como la empleabilidad de trabajadores vulnerables a la transición hacia una economía baja en emisiones de carbono, en particular, en casos de cierre o reconversión de instalaciones.”

g) Al apartado 4 del artículo 24, referido a los recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático.

La SGIPYME hace una nueva propuesta de reparto de estos ingresos en porcentajes y, a la vista de los resultados para los precios actuales 2019 y los previstos en el PNIEC para 2030, propone fijar los porcentajes y elevar la cuantía máxima de los costes destinados al sector eléctrico para cubrir los costes de renovables, introduciendo las compensaciones de los costes de emisiones de CO2 y los de los costes destinados a financiar el apoyo para la electricidad procedente de fuentes renovables y repercutidos en los precios de la electricidad a consumidores electrointensivos. Además, se mantiene la partida destinada a medidas con incidencia social provocados por la transición hacia una economía descarbonizada o relacionados con la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático que incluye el artículo.

Por ello, propone una nueva redacción en el que se contemplen los mecanismos que se recogen en el proyecto de Real Decreto del Estatuto de los Consumidores Electrointensivos, permitiendo dotar a estos consumidores de escenarios predecibles para sus costes energéticos, reduciendo la



volatilidad inherente a los mercados energéticos globales y dotando de seguridad a las inversiones industriales tal como establece el Real Decreto-ley 20/2018.

Finalmente, la SGIPYME señala que el presupuesto necesario para los próximos años varía.

Depende del precio del CO₂, que se está incrementando progresivamente cada año. Por ello los 200 M€ deben ser un mínimo de presupuesto asegurado para el 2020, no descartando que llegue a superar los 250M€.

Propuesta de redacción del artículo 24.4:

“4. Los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero serán empleados para el cumplimiento de los objetivos en materia de cambio climático y transición energética. Las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año recogerán los créditos siguientes:

1. En el presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica:

El 35 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero.”

el 30 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, se afecta a medidas con incidencia social provocados por la transición hacia una economía descarbonizada o relacionados con la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático. Los proyectos podrán ser de I+D, innovación, de demostración, proyectos piloto o de primera instalación industrial, incluyendo el apoyo a los proyectos que formen parte de un Proyecto Importante de Interés Común Europeo (IPCEI), en áreas como la generación de energía renovable y su integración en la economía, su almacenamiento y utilización en aplicaciones industriales y en movilidad sostenible, o que permitan la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, fijando empleo en la zona afectada y generando alternativas económicas en ellas.

2. En el presupuesto del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

El 20 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, se afecta a la compensación de los costes de emisiones de CO₂ a los consumidores.

El 15 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, se afecta a la compensación de los costes repercutidos en los precios de la electricidad a consumidores electrointensivos, en particular los destinados a financiar el apoyo para la generación de electricidad procedente de fuentes renovables, a la financiación de los sistemas eléctricos extrapeninsulares, a la financiación de la generación de energía eléctrica por cogeneración y cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

h) A la disposición adicional segunda, referida a la desinversión en productos energéticos de origen fósil.

El mantenimiento de este precepto conllevaría la desaparición de la cartera más relevante de CESCE en el exterior, al impedirles asegurar con empresas, españolas o no, que trabajan en estos sectores en otros países. Se propone su eliminación.

i) A la disposición final primera, apartado uno, relativa al almacenamiento y gestión de la demanda.

Señala la SGIPYME que si bien parece que la actividad de almacenamiento es una actividad que se va a ejercer libremente y, por tanto, no sujeta a retribución regulada, sin embargo, se contempla que la ejerzan sujetos como el transportista y el distribuidor que no realizan compra-venta de energía y están sometidos a retribución regulada, actividades con exigencias estrictas en la propia ley de separación contable y funcional en el ejercicio de actividades, y aunque se contempla su desarrollo reglamentario, existen contradicciones en el Anteproyecto de ley entre la definición de distribuidores y transportistas con otros artículos de la misma, por ejemplo, los artículos 12, 36 y 40. Por ello, considera conveniente revisar las modificaciones legales que requiere esta atribución funciones al distribuidor y transportista e introducirlas en la disposición final cuarta.



Por lo que se refiere a la creación del agregador, señala la SGIYPME que no parece que se va a exigir ninguna condición, cuando va a tener ejercer una actividad con impacto importante en los consumidores de relevancia en el funcionamiento y seguridad del sistema eléctrico. Por ello, se considera necesario un desarrollo reglamentario de esta figura.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción del apartado uno de disposición final primera:

“Uno. Se añaden los epígrafes h) e i) al apartado 1 del artículo 6 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, con el siguiente tenor:

“h) titular de instalaciones de almacenamiento, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para generarla en un momento posterior en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que los sujetos productores, consumidores o titulares de redes de transporte y distribución puedan poseer este tipo de instalaciones sin perder su condición, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

*i) Los agregadores de demanda, que son aquellas personas jurídicas que combinan múltiples cargas de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento para su venta o compra en el mercado organizado o servicios al sistema. **Las condiciones y requisitos para ejercer la actividad se desarrollarán reglamentariamente”.***

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

a) Al artículo 25, apartado 1

Se considera insuficiente el plazo de un año establecido en el artículo 25.1 para la aplicación de los criterios de reducción de emisiones y de huella de carbono dirigidos específicamente a la lucha contra el cambio climático.

Con el objeto de garantizar su aplicación, se propone añadir el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 25:

“Una vez establecido el catálogo de prestaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal tendrán un plazo de un año para adaptar la contratación a lo establecido en el párrafo primero.”

b) Al artículo 25, apartado 2

Sería aconsejable que se definieran previamente los valores de vida útil de los materiales en función de sus características: materia prima, proceso de fabricación, proceso de transporte, etc.. Si no se fijan con unos criterios definidos se considera que su aplicación podría dificultar la tramitación del contrato.

En consecuencia, se propone la inclusión del siguiente párrafo en el apartado 2 del artículo 25.

“Con esta finalidad, mediante disposición reglamentaria se fijarán unos criterios definidos relativos a los valores de vida útil de los materiales en función de sus características: materia prima, proceso de fabricación, proceso de transporte”.

c) Al artículo 25, apartado 3

La Subsecretaría estima necesario que exista un catálogo de contratos de alquiler que permita planificar las inversiones necesarias para su adaptación a lo previsto en esta disposición, así como en paralelo establecer una política de renovación de los inmuebles o adquisición de nuevos inmuebles para eliminar los alquileres en el conjunto de la AGE.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

a) El artículo 12.4



Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 12 “*Promoción de movilidad sin emisiones.*” o en su caso la redacción alternativa del mismo conforme a la redacción propuesta.

Con esta habilitación tan genérica, a través de esta ley, encuadrable en el título competencial previsto en el artículo 149.1.21 de la Constitución se estaría realizando de facto una delegación de competencias a favor de las comunidades autónomas insulares, prescindiendo del procedimiento habilitado para estos fines en la Constitución, ya que tal y como recoge el artículo 150 .2 de la CE estas transferencias o delegaciones deben realizarse a través de Ley Orgánica.

Se propone, alternativamente, la siguiente redacción al artículo 12.4, fundada en la consideración, de que una restricción general de la circulación de vehículos sólo puede ser encuadrable en la competencia estatal exclusiva sobre tráfico y circulación de los vehículos a motor (art. 149.1.21 CE). Debe ser el propio Estado el que establezca tal prohibición y a través de norma con rango de ley por poder afectar al derecho fundamental recogido en el art. 19 CE (STC 18/2017, de 2 de febrero).

“4. Las Comunidades Autónomas insulares podrán, solicitar al Estado el establecimiento, dentro del ámbito territorial insular y por su especial configuración y situación, de medidas adicionales de protección ambiental y de promoción de la movilidad limpia, consistentes en restricciones generales a la circulación de turismos y furgonetas. Estas restricciones deberán enmarcarse dentro de los siguientes límites:

- A partir del 1 de enero de 2025 se podrán establecer restricciones a la circulación de vehículos con motor de inyección matriculados antes del 1 de enero de 2006 en el caso de turismos, y antes del 1 de enero de 2007 para el caso de furgonetas. En el caso de que se trate de vehículos con motor de compresión, se podrán establecer restricciones a la circulación de turismos matriculados antes del 1 de enero de 2016 y de furgonetas matriculadas antes del 1 de enero de 2017.

- A partir del 1 de enero de 2030 se podrán establecer restricciones a la circulación sobre vehículos con motor de inyección y compresión matriculados antes del 1 de enero de 2021 en el caso de turismos, y antes del 1 de enero de 2022 en el caso de furgonetas.

- A partir del 1 de enero de 2035 se podrán establecer restricciones de circulación a los turismos y furgonetas con motor de inyección y compresión que no cumplan con la normativa europea de emisiones Euro que esté vigente en dicha fecha.”

b) El **artículo 15:** Sería conveniente determinar, para los planes sectoriales de adaptación, que serán impulsados y elaborados por los Departamentos Ministeriales competentes, su período de vigencia y el órgano competente para su aprobación y, en su caso, si precisan de un desarrollo posterior mediante programas de trabajo.

c) **Artículo 17:** Se desconoce si “Estrategia del Agua para la Transición Ecológica” (17.2) y “Estrategia de Transición Hidrológica” (17.4) son dos documentos distintos o si es uno mismo al que, por error, han dado dos títulos diferentes. Tampoco queda clara su vigencia, ni a quién corresponde aprobar la Estrategia (o las Estrategias). Por ello se sugiere revisar esta cuestión.

d) **La Disposición final octava:** Sería conveniente limitar este análisis a determinados proyectos normativos tales como, por ejemplo, los que se prevén en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

MINISTERIO DE DEFENSA

No se formulan observaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA

No se formulan observaciones.